

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S

Diputado José Belmarez Herrera, integrante parlamentario de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en lo señalado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que, insta **REFORMAR**, el artículo 69; y **ADICIONAR**, segundo y tercer párrafo, al mismo artículo 69, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Propuesta que sustento en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual iniciativa, tiene como finalidad darle celeridad a un procedimiento que se lleva a cabo en los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en el ámbito civil, el cual sonará simple, pero en voz de muchos abogados litigantes, es un trámite innecesario y a la par entorpece el actuar de los juicios en la materia mencionada, refiriéndome más concretamente, a cuando los profesionistas solicitan, a su costa, copias simples ante los tribunales. Siendo que, el existente instrumento legislativo, al pretender reformar el arábigo referido en el preámbulo, es una muestra de atención para aquellos conocedores del derecho, y de igual modo estar en el supuesto de un atinado auxilio a la economía procesal.

Ahora bien, procede recalcar que, en el vigente Código Adjetivo en comento, y como evidentemente en la práctica se da, los Licenciados en Derecho deben accionar su derecho a la solicitud de copias o testimonios de expedientes en donde tengan personalidad jurídica, pero para que esto suceda, tiene que mediar un decreto judicial que ordene dicha acción, el cual oscila alrededor de entre tres días, y a veces más tiempo, lapso que empieza a correr después de haber sido presentado el escrito de solicitud, ocasionando que con un trámite tan simple, se vea retardado el procedimiento, eso sin mencionar cuando por circunstancias imprevistas de los abogados, éstos necesiten copias simples de urgente expedición, para proseguir con alguna etapa procesal del juicio. Es por esta razón, que el suscrito, cree conveniente derogar el texto donde indica que debe existir el auto que ordene el trámite multicitado, y que se pueda realizar el mismo, con el sólo hecho de

comparecer persona que se encuentre acreditada bajo los términos de los artículos 107 y 118 del Código de Procedimientos Civiles en cita, los cuales versan sobre la designación y autorización de profesionistas del derecho o de personas con capacidad legal para conocer de determinado asunto que se les encomiende, así como de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. Para que una vez previsto lo antepuesto, se pidan las copias de manera verbal, quedando constancia de su recepción.

De igual manera y derivado de lo anterior, cabe hacer hincapié que, se eliminaría el decreto judicial para copias simples, pero quedaría subsistente para copias certificadas, en virtud de que éstas últimas, tienen un efecto legal relevante, ya que cuentan además, del cotejo respectivo y son pasadas bajo la fe del Secretario de Acuerdos del Juzgado. En ese igual contexto, abarca expresar que no se debe dejar de lado que en ambos casos, la costa de las copias, correrá por parte de los interesados.

Una vez expuesto el argumento precedido, y a efecto de darle más claridad a la iniciativa, expongo a continuación, cuadro comparativo entre la norma vigente y mi propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>ART. 69.- Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.</p>	<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>ART. 69.- Para sacar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal, de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.</p> <p>Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada en este trámite, y que tenga reconocida su personalidad en los términos de los artículos 107 y 118, del presente ordenamiento, comparezca y lo solicite de forma verbal, sin que tenga que existir decreto judicial respectivo.</p> <p>En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.</p>

Es por eso que, en base a lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA**, el artículo 69; y **ADICIONAN**, segundo y tercer párrafo, al mismo artículo 69, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 69.- Para sacar copia o testimonio, **con certificación del secretario del tribunal**, de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada en este trámite, y que tenga reconocida su personalidad en los términos de los artículos 107 y 118, del presente ordenamiento, comparezca y lo solicite de forma verbal, sin que tenga que existir decreto judicial respectivo.

En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 21 de marzo de 2017

A t e n t a m e n t e

DIPUTADO JOSÉ BELMAREZ HERRERA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 44, en su fracción II en inciso q), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Se llama presupuesto al cálculo y negociación anticipada de los ingresos y egresos de una actividad económica (personal, familiar, un negocio, una empresa, una oficina, un gobierno) durante un período, por lo general en forma anual. Es un plan de acción dirigido a cumplir un final previsto, expresado en valores y términos financieros que debe cumplirse en determinado tiempo y bajo ciertas condiciones previstas, este concepto se aplica a cada centro de responsabilidad de la organización¹. El presupuesto es el instrumento de desarrollo anual de las instituciones cuyos planes y programas se formulan por término de un año.

El artículo 33 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Adquisiciones del Estado, y demás legislación aplicable.

De la fracción VI del artículo 58 de la Ley en trato, se establece que el Presidente del Consejo deberá proponer anualmente al Pleno del Consejo, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;

Como ejecutores del gasto, se encuentran los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4o de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosi, con cargo al Presupuesto de Egresos.

¹ Sullivan, Arthur; Steven M. Sheffrin. Pearson Prentice Hallllllltyv, ed. Economics: Principles in action. p. 502.

Ahora bien de conformidad con la fracción I del artículo 5° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosi, la autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende, dentro de diversas atribuciones, aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el 15 de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos.

En ese orden de ideas, el objetivo de la presente iniciativa es reformar el artículo 44, en su fracción II en inciso q), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar las atribuciones ejecutivas del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación al término perentorio que tiene aprobar su presupuesto de egresos, mismo que debe elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, ya que se considera que el límite, al ser el mismo que tienen los sujetos obligados para dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, resulta ser el mismo (15 del mes de **octubre** de cada año); luego entonces, se considera establecer como límite el día 30 de septiembre de cada año, con el propósito de que el Consejo, como institución, cuente con su presupuesto y sea enviado con la debida oportunidad.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 44, en su fracción II en inciso q), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44...

I...

II...

a) al p)...

q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día **treinta** del mes de **septiembre** de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, tienen derecho.

...

...

r) al u)...

III al VI...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAN**, los artículos, 32, y 38 en su fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2017. **El objetivo de la iniciativa es ajustar de manera justa, proporcional y equitativa el cobro de refrendos por licencias de funcionamiento para comercios sin venta de bebidas alcohólicas y bajo impacto significativo de acuerdo a las clasificaciones que les sea otorgada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como por costo por el arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en el mercado, y en otras instalaciones Municipales, en lo especial el eferente al uso de piso en la vía pública para fines comerciales en áreas autorizadas, con base en la Unidad de Medida y Actualización, tomando como base el incrementó de 3.35 % para el año 2017; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Con fecha 27 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Legislativo por virtud del cual, el Poder Ejecutivo de la Federación, la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Dentro de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional, y previa la aprobación de las Dámaras de, Diputados y de Senadores, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, se estableció la necesidad de desvincular el salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica en leyes federales, estatales y de la Ciudad de México, y crer una nueva unidad de cuenta.

En ese sentido, la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo prevé la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que permitió la desvinculación del salario mínimo a diversas leyes.

Como se apreció del Decreto Legislativo de mérito, se otorgó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la facultad de establecer el valor de la UMA, aplicando el procedimiento previsto en el régimen transitorio, el cual toma como base la inflación, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Dentro del mismo, se otorgó el plazo de un año, contando a partir de la entrada en vigor de la reforma, para que las autoridades competentes federales, de la Ciudad de México, estatales y municipales realizaran las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamiento de su competencia. En el caso potosino, a la fecha de presentación de esta iniciativa, se ha dado cumplimiento cabal al mandato constitucional.

Eliminadas que fueron las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la UMA, con fecha 31 de diciembre de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, bajo el Decreto Legislativo número 0489, la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2017, la que tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., durante el ejercicio fiscal de referencia.

La iniciativa de mérito, pone el acento en el incremento desproporcionado que sufrieron los valores relativos a el cobro de refrendos por licencias de funcionamiento para comercios sin venta de bebidas alcohólicas y bajo impacto significativo de acuerdo a las clasificaciones que les sea otorgada por la Dirección, así como la tarifa para el uso de piso en la vía pública para fines comerciales, por metro cuadrado.

Establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigentes a partir del 1 de febrero de 2017, se estableció que el factor originario UMA para el año 2016 la cantidad de \$ 73.04 pesos, actualizándose de la siguiente manera:

Periodo	Valor en Pesos
Diario	\$ 75.49
Mensual	\$ 2,294.90
Anual	\$ 27,538.80

INCREMENTO PORCENTUAL 3,35 %

A continuación se inserta un cuadro comparativo que desgloza el concepto, costos, y el incremento porcentual sufrido entre el ejercicio fiscal, 2016 y 2017, a saber:

Ejercicio Fiscal	Ejercicio Fiscal	Incremento	Incremento desproporcional
------------------	------------------	------------	----------------------------

2016	2017	U.M.A.	(diferencia porcentual)
ARTUCULO 32. El cobro de refrendos por licencias de funcionamiento para comercios sin venta de bebidas alcohólicas y bajo impacto significativo de acuerdo a las clasificaciones que les sea otorgada por la Dirección correspondiente será de \$ 300.00	ARTUCULO 32. El cobro de refrendos por licencias de funcionamiento para comercios sin venta de bebidas alcohólicas y bajo impacto significativo de acuerdo a las clasificaciones que les sea otorgada por la Dirección correspondiente será de \$ 315.00.	3.35 %	5 %
ARTICULO 38. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en el mercado, y en otras instalaciones Municipales, se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas: I a XX... XXI. El uso de piso en la vía pública para fines comerciales en áreas autorizadas, cubrirá una tarifa de: a) Por metro cuadrado por día \$ 4.00 pesos.	ARTICULO 38. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en el mercado, y en otras instalaciones Municipales, se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas: I a XX... XXI. El uso de piso en la vía pública para fines sólo podrá ser otorgada por la autoridad municipal, previa petición por escrito del interesado en caso de ser utilizado se cubrirá una tarifa por día: a) Zona del primer cuadro de la ciudad (Centro Histórico) \$ 15.00 b) Otras zonas b.1) De 0.01 hasta 4.00 metros lineales \$ 12.00 b.2) De 4.01 hasta 6.00 metros lineales \$ 16.00 b.3) De 6.01 hasta 8.00 metros lineales \$ 21.00 b.4) De 8.01 metros lineales en adelante \$ 25.00	3.35 %	375 % 300 % 400 % 525 % 625 %

A ese respecto, debe decirse que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, **debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos**, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a **través de tarifas progresivas**, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada

diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Como se puede apreciar, la ley que se propone reformar no estableció una tarifa progresiva en relación al tributo que los ciudadanos (comerciantes) deberían pagar para el ejercicio 2017, pues para la misma actividad tuvo a bien incrementarse hasta el 625 %, lo que resulta desproporcionado e injustificado, si se compara con el ejercicio inmediato anterior (2016).

Por otra parte, si por el Decreto Legislativo se otorgó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la facultad de establecer el valor de la UMA, aplicando el procedimiento previsto en el régimen transitorio, el cual toma como base la inflación, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), y justamente esta unidad es la que se toma en consideración para el pago del tributo, luego entonces, en esa misma proporción debe incrementarse de forma progresiva el costo por actividad comercial que se regula. En ese orden de ideas, si la Unidad de Medida y Actualización se incrementó en un 3.35 %, en ese mismo porcentaje debió incrementarse el costo referido, motivo por el que se presenta esta iniciativa, para ajustar de manera justa, proporcional y equitativa el tributo municipal. Es importante establecer que no se justifica bajo ninguna óptica el cobro diferenciado por el uso de piso en la vía pública para fines sólo podrá ser otorgada por la autoridad, y no solo por el hecho del incremento desproporcionado de hasta el 625 % en relación al año 2016, sino porque no existen elementos lógicos ni racionales para establecer ni zonas ni mucho menos un factor de incremento por metro lineal; motivo por el cual se considera que el tributo no cumple con las condiciones a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin bien cumple con los requisitos formales de la norma, también lo es que respecto a los principios materiales, la ley de ingresos no es justa, proporcional ni equitativa, además que rompe con el principio de progresividad, por ir más allá de la inflación y del el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo que es jurídicamente insostenible.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 32, y 38 en su fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2017; para quedar de la siguiente manera:

ARTUCULO 32. El cobro de refrendos por licencias de funcionamiento para comercios sin venta de bebidas alcohólicas y bajo impacto significativo de acuerdo a las clasificaciones que les sea otorgada por la Dirección correspondiente será de **\$ 310.00**

ARTICULO 38...

I a XX...

XXI. El uso de piso en la vía pública para fines comerciales solo podrá ser otorgada por la autoridad municipal, previa petición por escrito por el interesado. **En caso de ser utilizado se cubrirá una tarifa diaria de \$ 4.10 pesos, por metro cuadrado.**

XXII a XXVII...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 145 bis y **DEROGAR** el 143 ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de diciembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman los párrafos cuarto, sexto, y octavo del artículo 25, el párrafo sexto del artículo 27; y los párrafos cuarto y sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando un nuevo marco regulatorio con la llamada *reforma energética*, que se propuso como objetivo y premisas fundamentales, *atraer mayor inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país, contar con un mayor abasto de energéticos a mejores precios, e impulsar el desarrollo con responsabilidad social y proteger al ambiente, entre otros.*

Dicha reforma constitucional, estableció en los artículos cuarto y décimo transitorios, que el Congreso de la Unión, dentro de los ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, debía emitir la normatividad secundaria y las adecuaciones necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones de Decreto, entre ellas, otorgar diversas atribuciones a dependencias y organismo de la Administración Pública Federal, señalando que a la Comisión Reguladora de Energía, en materia de hidrocarburos, le compete la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; y que a la Secretaría del ramo en materia de Energía, le corresponde establecer, conducir y coordinar la política energética.

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de las anteriores disposiciones constitucionales, en forma expresa dispone en su artículo 95 que, la industria de los hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, y que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal, puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de

regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

En ese contexto, durante y después de la etapa de transición resulta de vital importancia que el marco regulatorio evite imponer restricciones fuera de su competencia jurisdiccional la libre concurrencia y competencia en el mercado de expendio al público. Al respecto, la Comisión Federal de Competencia Económica, en adelante, la COFECE, realizó un análisis de la normativa estatal aplicable al establecimiento y operación de estaciones de servicio, en la cual identificó disposiciones que pueden generar restricciones para la construcción de nuevas estaciones o que limitan la competencia entre las existentes, toda vez que: a) imponen distancias mínimas entre estaciones de servicio, b) contienen restricciones relativas a la superficie y características que debe tener el predio donde se construyen, c) establecen requisitos inconsistentes con la regulación federal en materia energética y d) generan incertidumbre con respecto a la obtención de permisos, licencias o autorizaciones para establecer y operar estaciones de servicio.

Una vez concluido el análisis, el Pleno de la COECE, mediante acuerdo OPN-012-2016 de fecha 13 de diciembre del 2016 emitió una serie de recomendaciones a los Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno de Ciudad de México, Legislaturas de las Entidades Federativas e Integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, en el sentido de que eliminen disposiciones que prevean distancias mínimas entre estaciones de servicio, o que establezca superficies mínimas y frentes principales que deban de tener los predios para construir estaciones de servicios, así como actualizar los ordenamientos que regulen aspectos relativos al establecimiento de estaciones de servicio conforme al nuevo marco normativo y establecer criterios transparentes y públicos que brinden certidumbre jurídica y garanticen el acceso y permanencia de los competidores en el mercado.

En el caso de San Luis Potosí, encontramos en la Ley de Desarrollo Urbano de Estado, disposiciones que regulan el otorgamiento de licencias de uso de suelo, y las distancias y superficies mínimas para la construcción, instalación y operación de las estaciones de servicio.

En razón de que la materia de Hidrocarburos, por disposición Constitucional, es de exclusiva competencia de la Federación, siendo la Secretaría de Energía la autoridad encargada de establecer, conducir y coordinar la política energética, en uso de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, expidió la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 “Diseño, Construcción, Mantenimiento y Operación de Estaciones de Servicio de fin específico y estaciones asociadas a la

actividad de expendio en su modalidades de Estación de Servicios para Autoconsumo, para diesel y gasolina”.

Dicha Norma, tiene por objeto regular los requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente aplicables, con el propósito de seguir garantizando la seguridad de las estaciones de servicio y responder adecuadamente al incremento de sus capacidades instaladas y oferta de dichos petrolíferos que generan las futuras estaciones de servicio.

De ahí, que tal normatividad constituya el marco jurídico vigente, suficiente y acorde al tipo de obras y actividades a realizar.

Por lo tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester adecuar nuestra legislación local a lo que establece el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, y en tal sentido se plantea reformar el artículo 145 bis y derogar el 145 ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, con objeto de que dicho Ordenamiento no regule materias exclusivas de la Federación, y concuerde con los principios de la libre competencia y competencia en el mercado de hidrocarburos, que derivan de la reforma energética.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 145 BIS. Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicios denominadas gasolineras y de establecimientos dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán otorgarse en predios localizados sobre autopistas, carreteras o libramientos, así como, sobre aquellas vialidades que constituyan las vías principales, vías colectoras, avenidas principales y vías subcolectoras. Quedando estrictamente prohibido ubicarlas tanto en las vías locales, como en las vías cerradas.</p>	<p>ARTICULO 145 BIS. Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicios denominadas gasolineras y de establecimientos dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas se otorgarán siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente previstos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 emitida por la Secretaría de Energía y demás relativas de la Ley de Hidrocarburos.</p>
<p>ARTICULO 145 TER. Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o</p>	<p>ARTÍCULO 145 TER. SE DEROGA</p>

distribución de gas, sólo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Que se ubiquen a una distancia de resguardo mínima de ciento cincuenta metros, contados a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de viviendas multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, guarderías, instalaciones de culto religioso, cines, teatros y cualquier otra en la que exista alta concentración de personas, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos para productos derivados del petróleo;

II. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de un kilómetro, contado a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión;

III. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de dos kilómetros a la redonda, contados a partir de los límites de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento;

Se podrá aprobar la instalación y funcionamiento de sólo una Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de la propiedad de un centro comercial, *sin que se aplique* lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando éste cumpla con el mínimo de estacionamientos permitidos por la legislación en la materia, y sea factible la instalación de la Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de los planes de desarrollo urbano municipales.

Aquellos centros de población que cuenten con menos de cien mil habitantes, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.

IV. Que tratándose de carreteras se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento, sobre la

<p>misma vialidad o carril contrario;</p> <p>Aquellos centros de población de menos de veinte mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de treinta kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.</p> <p>V. Que tratándose de autopistas en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento sobre la misma vialidad, y</p> <p>VI. Que previa determinación de la autoridad competente en materia de protección civil, no representen impacto grave en el ámbito urbanístico, vial, ecológico y de seguridad.</p>	
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 145 bis y se deroga el 145 ter, para quedar como siguen:

ARTICULO 145 BIS. Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicios denominadas gasolineras y de establecimientos dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas **se otorgarán siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente previstos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 emitida por la Secretaría de Energía y demás relativas de la Ley de Hidrocarburos.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Rebeca Terán Guevara diputada local de esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 14 en su fracción LV, así como añadir la fracción LVI de y a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de fomentar la pequeña producción campesina en cultivos básicos y de traspatio con tecnologías de agricultura sostenible que ayuden a mejorar la alimentación y calidad de vida de las familias potosinas de escasos recursos**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra entidad y de acuerdo a los últimos datos del CONEVAL, la pobreza alimentaria lamentablemente sigue siendo un problema social recurrente en el estado, que debemos combatir adecuando el marco jurídico necesario que desprenda políticas públicas adecuadas a las necesidades de nuestra gente destinadas a mejorar su calidad de vida.

Cabe señalar que un huerto de traspatio es la parcela en la que se cultivan hortalizas frescas en forma intensiva y continua todo el año, se puede establecer en pequeños espacios de tierra en algún lote cercano a la casa habitación; los productos obtenidos de ésta son destinados para las necesidades alimenticias de la familia del productor.

El establecimiento de un huerto de traspatio provee a la familia de productos que satisfacen algunas de sus necesidades; lo cual permitirá el ahorro en el gasto familiar. La producción de hortalizas en la parcela o huerto presenta ventajas como: cantidades suficientes para el consumo familiar, producción continua durante todo el año, de alta calidad, higiénica (sin uso de aguas negras), sin contaminación (con insecticidas o herbicidas), baratas y producidas con un mínimo de esfuerzo personal.

En la actualidad, las nuevas tecnologías permiten cultivar cada terreno en función de sus necesidades de fertilizantes, agua y fitosanitarios según la orografía, el tipo de suelo y utilizando técnicas agronómicamente sostenibles. Es cierto que una familia de escasos recursos no accede fácilmente a tecnologías de primer nivel para el cultivo de sus hortalizas

de traspatio, por lo cual es fundamental que se fomenten mediante información y capacitaciones las diferentes tecnologías básicas y baratas, a la gente que así lo requiere.

La presente iniciativa de reforma surge derivado de lo expresado por las comunidades indígenas de nuestro estado, en la consulta indígena de 2016 como propuesta de estrategia de desarrollo agropecuario y agroindustrial, situado en el eje rector No. 1 "San Luis Prospero". Donde mencionan que en la mayoría de los casos cuentan con la materia prima como semillas y tierra adecuada, solo que no reciben capacitación para que sus cultivos de traspatio prosperen de manera adecuada. Al ser propuesta de las mismas comunidades, se espera que impacte de manera real la calidad de vida de la población indígena y de escasos recursos del Estado.

Es por ello que considero relevante adecuar el marco jurídico atendiendo a estas necesidades que expresan nuestras comunidades indígenas.

Con base en los argumentos expuestos, presento a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 14 en su fracción LV, y se añade la fracción LVI de y a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I a LIV. ...

LIV. Determinar y aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

LVI. Fomentar y promover la capacitación para la pequeña producción campesina en cultivos de hortalizas básicos y de traspatio con tecnologías de agricultura sustentable, y

LVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

Los recursos públicos que administran, manejan y aplican las instituciones públicas de la Entidad, deben hacerse bajo los axiomas que establece el artículo 134 de la Carta Magna Federal, mismos que son de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; así mismo, dicho precepto indica que la contratación pública que el Estado Mexicano realice debe hacerse en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Los sistemas jurídicos que norman al ser humano para una adecuada y pertinente convivencia en la sociedad, deben de irse adecuando a las exigencias y requerimientos de los individuos, pues con ello se logra, que los conjuntos normativos sean eficientes y eficaces en su observancia, aplicación y ejecución.

Las disposiciones previstas en una determinada legislación, tienen un entramado jurídico, que debe armonizarse entre sí para que tengan congruencia, coherencia, pertinencia y uniformidad.

Una de las leyes importantes en el engranaje normativo del Estado, es sin lugar a dudas, la que regula los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieren las instituciones para funcionar; por lo que, es una premisa fundamental su constante revisión y actualización.

Se determina que uno de los ordenamientos que necesita de cambios y adecuaciones, que les permita a las instituciones obtener en menor tiempo, con menos dinero y mejor calidad los productos, servicios y arrendamientos que requieran para satisfacer sus necesidades, es la normativa que regula estas materias, en ese sentido, es conveniente tener en el rubro un instrumento jurídico moderno, actualizado, congruente y sistematizado en esta materia, en aras de un mejor ejercicio del quehacer gubernamental.

En ese tenor, se proponen modificaciones a este ordenamiento, mismas que viene a modernizar y sistematizar la normativa en esta materia, en la búsqueda de su eficiencia y eficacia.

El propósito fundamental de estos cambios, es que todas las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran contratar las diferentes instancias de gobierno, se lleven a cabo en forma racional, eficaz y oportuna; mediante procedimientos ágiles y expeditos que garanticen a toda persona, la honestidad y transparencia en cada una de las operaciones que se realicen.

Asimismo, contiene mecanismos jurídicos que facilitarán a las instituciones a realizar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios en el mejor precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias indispensables, en aras de una adecuada administración y eficiente aplicación de los recursos públicos.

Determina el tipo de licitaciones públicas, con base en el origen de los recursos y para efecto de la convocatoria.

Se precisan los requisitos que deben tener las convocatorias y las bases, con el fin de dar certidumbre a quienes quieran participar en los concursos o licitaciones.

Se fijan los mecanismos jurídicos para que los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, sean más claros y transparentes, que permitan un ejercicio adecuado y honesto del gasto público.

Señala que las licitaciones públicas las desahogará el comité, y los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, los realizará la Oficialía Mayor o su equivalente de cada institución; esto con el propósito de reducir tiempos y costos en los dos últimos mecanismos, ya que éstos representan menores cuantías.

Puntualiza los términos y plazos en las diferentes etapas de las licitaciones públicas.

Refiere en qué casos una licitación pública puede declararse desierta o total o parcialmente, ya que es necesario que cuando no se cumplen con los aspectos substanciales en un procedimiento de esta naturaleza, se prevea esta determinación, en aras de mejores adjudicaciones.

Se incluye un procedimiento sumario y sencillo, para el desahogo de las invitaciones restringidas, fundándose éste en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones disponibles para las instituciones.

En las adjudicaciones directas, se asienta que se procurará contar con tres cotizaciones, cuando la naturaleza de las adquisiciones, arrendamientos y servicios lo permitan, con la intención de darle mayor oportunidad a las instituciones, para decidir por un mejor precio, calidad y oportunidad.

Define los casos en que proceden las excepciones a las licitaciones públicas, para tal efecto, se indican los procedimientos que se aplicarán y la autoridad que los desahogará; salvedades que hacen factible la posibilidad para que las instituciones realicen rápidamente las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran para afrontar una emergencia.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Que REFORMA la denominación del TÍTULO CUARTO para llamarse “DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS”, los artículos, 22, 23, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42; ADICIONA los capítulos II llamado “De la Invitación Restringida a por los Menos Tres Proveedores”, III titulado “De la Adjudicación Directa”, y IV fijado como “De las Excepciones a la Licitación Pública e Invitación Restringida”, y los artículos, 26 Bis, 26 Ter, 26 Quáter, 29 Bis, 29 Ter, 29 Quáter, 31 Bis, 31 Ter, 31 Quáter, 31 Quinqué, 31 sexties, 34 Bis, 34

Ter, 36 Bis, 38 Bis, 39 Bis, 40 Bis, 40 Ter, 40 Quáter, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 43 Bis, 43 Ter, 43 Quáter, 43 Quinqué y 43 Sexties; DEROGA el capítulo V en el TÍTULO CUARTO; y CAMBIA los capítulos I, II, III y IV del TÍTULO CUARTO para que pasen como secciones I, II, III y IV del capítulo I del mismo TÍTULO, todos de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como si:

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I De la Licitación Pública

ARTÍCULO 22. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios en general se adjudicarán mediante licitación pública, libremente se presentarán proposiciones solventes en sobres cerrados, que serán abiertos ante el Comité respectivo, con el propósito de tener los mejores precios, calidad, financiamiento, oportunidad, servicio y demás situaciones convenientes para las instituciones.

Queda prohibido fraccionar el importe total de las operaciones con la intención de soslayar el procedimiento que corresponda.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevarán de acuerdo con los procedimientos siguientes:

- I. Licitación Pública;
- II. Invitación restringida a por lo menos tres proveedores, o
- III. Adjudicación directa.

ARTÍCULO 22 Bis. Por origen de los recursos las licitaciones públicas serán:

- I. Estatal: Cuando el recurso sea completamente estatal, se registrá por esta Ley, y
- II. Federal: Cuando el recurso es con cargo total o parcial a recursos federales, aplicándose para estos casos la legislación federal respectiva, con excepción de disposición legal o convenio en contrario.

ARTÍCULO 23. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen los montos establecidos **anualmente** por el Congreso del Estado, deberán ser turnados al conocimiento de los comités respectivos.

Los montos **referidos en el párrafo anterior**, serán aprobados **en diciembre** del año inmediato anterior y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado **“Plan de San Luis.”**

ARTÍCULO 26 Bis. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se inicia con la entrega del requerimiento a la Oficialía Mayor o su equivalente por el área requirente, mismos que se

presentarán con oportunidad, estimando el tiempo indispensable que se necesita para desahogar el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 26 Ter. Los requerimientos deben enviarse debidamente integrados, mismos que contendrán:

I. Información completa de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de que se trate;

II. La procedencia del recurso con cargo a la operación a efectuar;

III. La partida presupuestal, con el presupuesto disponible que le corresponda;

IV. El domicilio donde se entregarán los bienes o la prestación del servicio;

V. Las condiciones de pago, en su caso el anticipo y porcentaje a otorgar;

VI. Las muestra cuando procedan;

VII. Especificaciones técnicas tales como mantenimiento, capacitación, normas aplicables, dibujos o planos, cantidades, en si todos los datos que permitan identificar o precisar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

VIII. La investigación de mercado de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar;

IX. Los demás que a criterio de la Oficialía Mayor o su equivalente sean necesarias.

Los requerimientos se presentarán en original y firmarse por el titular de la dependencia o entidad requirente, así como por el titular del área administrativa de la misma, o en su caso por la persona en que se delegue expresamente tal responsabilidad para fines de adquisiciones, arrendamientos o servicios.

SECCIÓN I

De las Convocatorias y Bases

ARTÍCULO 26 Quáter. El procedimiento inicia con la publicación de la convocatoria, y concluye con el fallo.

ARTÍCULO 27. El Comité, publicará simultánea y oportunamente las convocatorias de las **licitaciones** en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**" y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, previa validación de las mismas por el órgano de control de cada institución.

Los órganos de control, podrán establecer las normas, políticas y procedimientos a los cuales se sujetará el Comité y la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones, para tener acceso y difundir sus convocatorias y bases, en los sistemas electrónicos de contratación gubernamental.

La oficialía mayor o su equivalente a través de los sistemas electrónicos de contratación gubernamental establecidos o en su defecto por el mecanismo que los órganos de control determinen, pondrán a disposición de los proveedores la información relativa a las

convocatorias y bases de los concursos y, en su caso, las modificaciones, las actas de las juntas de aclaraciones, los fallos y demás datos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 28. Las convocatorias, **entre otros datos e información complementaria que estime conveniente el Comité, deberán** contener como mínimo los siguientes:

I. El nombre o denominación de la convocante;

II. Fecha y, en su caso, número de la convocatoria, así como el nombre, cargo y firma del responsable;

III. El número de la licitación respectiva;

IV. El domicilio, periodo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de las licitaciones, así como el costo y forma de pago de las mismas;

V. El número de las partidas, cantidad o unidad de medida de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de que se trate, y la descripción general de los mismos, o de por lo menos cinco de las partidas o conceptos de mayor cantidad;

VI. El domicilio, fecha y hora de la junta de aclaraciones o modificaciones, así como de la celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas, económicas y fallo;

VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

VIII. Lugar y plazo de entrega de las adquisiciones, arrendamientos o las prestaciones de servicios;

IX. Condiciones de pago y los porcentajes de los anticipos que en su caso serán otorgados, y

X. Los demás datos que sean necesarios de acuerdo a la naturaleza o característica de las adquisiciones, arrendamientos o servicios objeto de la licitación.

ARTÍCULO 29 Bis. En las licitaciones el acto de la junta de aclaraciones o modificaciones, deberá efectuarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al de presentación y apertura de proposiciones; el plazo para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones será de cuando menos diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 29 Ter. Cualquier reducción de plazos, deberá autorizarse mediante acuerdo escrito del Comité, fundado y motivado en causas o razones plenamente justificadas y comprobadas; y siempre que ello no tenga por objeto reducir el número de participantes o beneficiar a determinado proveedor.

En las convocatorias relativas a los procedimientos donde se haya reducido el plazo, se deberá indicar esta circunstancia, señalando en forma concreta las causas que lo motivaron, la fecha de la determinación.

ARTÍCULO 29 Quáter. El Comité aprobará y expedirá las bases para los procedimientos de licitación pública.

Las bases se pondrán a consulta de los interesados, en el domicilio señalado por la convocante y de existir en los sistemas electrónicos de contratación gubernamental, desde la fecha en que se publique la convocatoria hasta el periodo que en ésta se indique. Para participar en procesos de licitación pública los proveedores interesados deberán de adquirir o consultarlas bases en el domicilio que se señale en la convocatoria.

ARTÍCULO 30. Las bases de licitación pública, en general, deberán contener la información de las adquisiciones, arrendamientos o servicios objeto del concurso, los requisitos que deberán reunir los interesados en participar, y las condiciones que regirán todo el proceso, estableciéndose como mínimo los siguientes:

I. Nombre o denominación de la convocante y relacionadas con la convocatoria de la licitación correspondiente;

II. Descripción completa de las adquisiciones, arrendamientos o servicios requeridos, conteniendo su información específica, así como en su caso, los datos relativos al mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, especificaciones y normas aplicables, dibujos o planos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y periodo de garantía;

III. Domicilio, fecha y hora para la celebración de la junta de aclaraciones o modificaciones a las bases de la licitación, siendo obligatoria para los interesados la asistencia;

IV. Domicilio, fecha y hora para la presentación de muestras, en el caso de que éstas se requieran;

V. Forma en que se deberá acreditar la personalidad jurídica y representación legal del licitante en las diversas etapas del procedimiento;

VI. Domicilio, fecha y hora para la celebración de cada etapa del procedimiento, como son los actos de presentación y apertura de proposiciones técnicas, económicas y emisión del fallo;

VII. El idioma a utilizar será el español, en caso de que alguna documentación que se presente venga en un idioma diferente, deberá acompañarse de una traducción simple;

VIII. Moneda en que se cotizará y efectuará los pagos respectivos. En caso de que se opte por cotizaciones en moneda extranjera, deberán hacerse las precisiones tales como tipo de cambio, forma de pago, en apego a lo que establece la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de procurar que exista equidad entre los licitantes;

IX. Solicitar documento con los datos del licitante, donde señale bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los impedimentos previstos por la Ley;

X. La forma y porcentaje para garantizar el sostenimiento de ofertas, aplicación de anticipos y cumplimiento de los contratos;

XI. Condiciones de precio y pago;

XII. Porcentajes de los anticipos que en su caso serán otorgados, mismos que no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total de la orden de compra o de servicio o contrato de que se trate;

XIII. Plazo, domicilio y condiciones de entrega de los bienes, así como las fechas de inicio y conclusión para la prestación de los servicios;

XIV. Que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación; así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de las adquisiciones, arrendamientos o servicios en perjuicio de la institución, o cualquier otro acto o acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XV. Que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores, podrán ser objeto de negociación;

XVI. Criterios claros y detallados que se utilizarán para evaluar las propuestas técnicas y económicas, acordes con lo establecido en esta Ley, convocatoria y bases de la licitación;

XVII. Monto de las penas convencionales por demora o incumplimiento en los arrendamientos, en la entrega de las adquisiciones, o prestación de servicios;

XVIII. Nombre y demás datos fiscales de la institución a favor de quién se facturarán las adquisiciones, arrendamientos o servicios contratados, así como el licitante o concursante proporcionara el nombre de la institución bancaria y clave interbancaria para que se realice el pago correspondiente y documento que lo acredite, y

XIX. Las instituciones podrán solicitar requisitos adicionales a los precisados en este artículo, para allegarse mayores elementos de evaluación o facilitar el desarrollo de las etapas de la licitación.

ARTÍCULO 31 Bis. El costo de las bases será fijado en la Ley de Ingresos del Estado o de los municipios en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y reproducción de los documentos o archivos que se deban entregar a los licitantes; y será cubierto a favor de la convocante, ante la instancia que corresponda.

SECCIÓN II

De la Junta de Aclaraciones o Modificaciones

ARTÍCULO 31 Ter. En la junta de aclaraciones o modificaciones, las áreas usuarias o requirentes y el Comité resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de la licitación les formulen previamente los interesados por escrito, debiendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

De proceder las modificaciones, en ningún caso podrán consistir en la sustitución de las adquisiciones, arrendamientos o servicios solicitados originalmente, o bien, en la adición de otros de distinta naturaleza.

ARTÍCULO 31 Quáter. Cualquier modificación a las bases del concurso, derivada de la junta de aclaraciones o modificaciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación, los licitantes tendrán en todo momento la obligación de asistir a esta etapa del procedimiento.

ARTÍCULO 31 Quinqué. El Comité tan pronto cuenten con las actas levantadas de las juntas de aclaraciones o modificaciones, deberá otorgar copia simple de las mismas a los licitantes participantes.

ARTÍCULO 31 Sexties. Las personas interesadas que hayan adquirido bases y satisfagan los requisitos establecidos en la convocatoria y bases del concurso, tendrán derecho a presentar sus propuestas.

SECCIÓN III **De los Actos de Presentación y** **Apertura de Propositiones**

ARTÍCULO 32. La entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados en forma inviolable, que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, en la fecha y horas fijadas **en la convocatoria y bases**, mismas que serán abiertas en el seno del Comité, asentándose en el acta el nombre de los participantes y el número de propuestas recibidas.

El sobre de la propuesta técnica deberá contener los documentos solicitados en las bases, incluyendo los previstos en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 17 de la presente Ley, y además, identificación oficial del representante legal de la empresa o de la persona física, copia de las bases debidamente firmadas de conformidad por el licitante y carta donde señale que conoce las disposiciones de esta ley.

El sobre de la propuesta económica contendrá la oferta económica en papel membretado del licitante, cheque de caja o certificado para garantizar la seriedad o sostenimiento de su proposición, en favor de la dependencia o área administrativa.

ARTÍCULO 33. El acto de apertura de proposiciones, se llevará a cabo en dos etapas:

I y II. ...

El Presidente del Comité, en caso de que así lo requiera, podrán aplicar las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes a fin de que en el desarrollo de los procedimientos se guarde orden y respeto entre las personas que participan, y no se transgredan las disposiciones de esta Ley, inclusive podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivas las medidas tomadas.

SECCIÓN IV **Del fallo**

ARTÍCULO 34. Será facultad del Comité, emitir **el fallo del cual derivará la adjudicación de la orden de compra o de servicio y en su caso el contrato para** las adquisiciones, arrendamientos o servicios que se hubieren licitado **y el determinar la realización o no de un dictamen previo a éste.**

Quando se determine realizar un dictamen por la naturaleza o características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, su volumen, número de licitantes y demás circunstancias que así lo ameriten, designará a una o más personas con conocimiento en el ramo de que se trate, para que lo realice con base en el análisis detallado de las propuestas aceptadas en cada etapa y demás elementos que se puedan allegar, el cual se entregará a éste a efecto de que emita el fallo.

El dictamen cuando menos contendrá los elementos referidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 34 Bis. Invariablemente el fallo beneficiará al licitante que haya cumplido con los requisitos exigidos por la convocante que presente las mejores condiciones como son: legalidad, capacidad y solvencia del licitante; tiempo oportuno de entrega; financiamiento; mejores condiciones de precio y forma de pago; periodos de garantía y cumplimiento de las obligaciones respectivas; y entre otras circunstancias que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 34 Ter. En los casos en que resulte que dos o más licitantes cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos y ofertan el mismo precio más bajo, la orden de compra o de servicio o el contrato se adjudicará a quien sea proveedor con domicilio fiscal dentro de la Entidad, si aún después de estos prevalece el mismo supuesto se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales y, de no aceptar éstos el Comité lo podrá adjudicar a quien determine.

ARTÍCULO 36 Bis. El fallo de la licitación será dado a conocer por el Comité dentro del plazo establecido en el acto de apertura de propuestas económicas. En todo caso se deberá observar lo siguiente:

I. El fallo de la licitación se dará a conocer en una junta a la que deberán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de ofertas. En este caso, se levantará acta circunstanciada que firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de los licitantes o la inasistencia de los mismos no invalidará el contenido y efectos del acta, y

II. El Comité, previo acuerdo, podrá diferir la fecha del fallo de la licitación, siempre que el nuevo plazo no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida, en cuyo caso, deberá notificarse por estrados a los licitantes, a más tardar al día siguiente de emitido el acuerdo de diferimiento.

ARTÍCULO 37. El fallo de la licitación deberá hacerse constar en un acta, en la que se establezca el análisis de las ofertas económicas admitidas y se mencione aquéllas que fueron descalificadas, fundando y motivando dichas determinaciones, así también se consignarán los datos y criterios de evaluación utilizados para determinar cuál fue la mejor proposición recibida, un extracto del dictamen en caso de existir y, por ende, a favor de quien o quienes se adjudicará la orden de compra o de servicio o el contrato.

ARTÍCULO 37 Bis. En el acta de fallo, se notificará personalmente el resultado a los licitantes que hubieren asistido a dicho evento, entregando copia de ésta previo acuse de recibido.

Se publicará copia del acta referida en el párrafo anterior en los estrados de la Oficialía Mayor o su equivalente, por un periodo de cinco días hábiles posteriores a la emisión de ésta.

En caso de que la Institución cuente con un sistema electrónico de comunicación remota autorizado por el Órgano de Control para dicho fin, se publicará también el acta de fallo. Cuando el licitante acuda a solicitar copia del acta, se le entregará firmando el acuse correspondiente.

ARTÍCULO 38. Contra la resolución que contenga el fallo, si los licitantes consideran que se infringió la Ley o las bases del concurso, podrán inconformarse en la forma y términos previstos en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 38 Bis. Una vez que haya causado estado el fallo, se generara la orden de compra o de servicio y el contrato, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, junta de aclaraciones o modificaciones, propuesta técnica y económica, así como establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 39. Si en una licitación pública las posturas presentadas no se ajustan a los requisitos previstos en la convocatoria y las bases, sus precios no fueren aceptables por estar encima de los que rigen en el mercado, o no hubieren **participado** licitantes, o **hubiesen sido descalificados**, el Comité procederá a declararla desierta y, en consecuencia, expedirá nueva convocatoria.

En el supuesto de que, derivado de una licitación se hayan adjudicado sólo una o varias de las partidas que la conformaban, aquéllas que se hayan declarado desiertas deberán licitarse nuevamente, siempre que el monto de las mismas corresponda a este procedimiento, de lo contrario deberá realizar el procedimiento que en derecho y de conformidad con los montos fijados por esta Ley.

Si a raíz de la segunda convocatoria recae igual pronunciamiento que declare desierta **la licitación**, el Comité procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 39 Bis. Las licitaciones públicas podrán declararse desiertas total o parcialmente, en los siguientes casos.

- I. Si no hay proveedores que adquieran las bases de licitación;
- II. Si ninguno de los licitantes cumple con los requisitos establecidos en las bases;
- III. Si ninguna de las propuestas técnicas evaluadas por el Comité reúne los requisitos de las bases de la licitación;
- IV. Cuando se acredite de manera fehaciente que las propuestas económicas por el licitante, conforme a la investigación de mercado no fueren aceptables, para lo cual la convocante elaborará dictamen y se hará del conocimiento de los licitantes en el fallo correspondiente;
- V. Cuando así se considere conveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés de manera técnica y jurídica;
- VI. En relación con las partidas que no hayan sido adjudicadas en el fallo de la licitación;

VII. Cuando las propuestas económicas presentadas superen el presupuesto autorizado para la adquisición, arrendamiento o servicio, el cuál debió ser suficiente de acuerdo a las investigaciones de mercado realizados por las áreas usuarias o requirentes, y

VIII. Si no comparecen los licitantes a la junta de aclaraciones o al desahogo del acto de presentación y apertura de propuestas técnicas en la hora y día señalado en las bases de licitación y convocatoria.

ARTÍCULO 40. El Comité, se abstendrá de autorizar modificaciones a anticipos, pagos progresivos, especificaciones, **tiempos de entrega o inicio de los servicios, periodos de garantía o sostenimiento de propuestas** y, en general, respecto de todo aquello que implique otorgar condiciones más ventajosas a las establecidas originalmente **en las bases de licitación o junta de aclaraciones o modificaciones, con el proveedor a quién se haya contratado.**

ARTÍCULO 40 Bis. El Comité, podrá cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias que provoquen la extinción de la necesidad de la adquisición, arrendamiento o servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia institución. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar la causa que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

CAPITULO II

De la invitación restringida a por lo menos tres proveedores

ARTÍCULO 40 Ter. Previo a la invitación restringida, la Oficialía Mayor o su equivalente, recibirá el requerimiento del área usuaria o requirente de la institución cuando estén o exceda los montos máximos establecidos para tal efecto en el artículo 45 de este Ordenamiento, siempre que las operaciones no se fraccionen, o bien cuando de acuerdo a las excepciones que establezca esta Ley, el Comité autorice la variación del procedimiento.

ARTÍCULO 40 Quáter. La invitación restringida a por lo menos tres proveedores, es un procedimiento sumario que se llevará a cabo por la Oficialía Mayor o su equivalente de acuerdo con esta Ley, su Ley Orgánica, sus reglamentos internos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41. Al procedimiento se invitara a personas cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con las adquisiciones, arrendamientos o servicios solicitados en el requerimiento realizado por el área usuaria o requirente.

Las contrataciones del procedimiento de invitación restringida deberán fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterio de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, oportunidad y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles para las instituciones.

ARTÍCULO 42. La invitación deberá hacerse a por lo menos tres proveedores, que cuenten con reconocida capacidad de respuesta y solvencia en el ramo o giro mercantil del que se trate y que se encuentren inscritos y actualizados en el padrón de proveedores, a efecto de asegurar a las instituciones resultados óptimos en estas operaciones.

ARTÍCULO 42 Bis. La invitación a todo proveedor deberá hacerse por escrito y/o por los medios remotos de comunicación que en caso de existir autorice el Órgano de Control, indicando o

adjuntando las bases del procedimiento o condiciones a cumplir, observando en lo aplicable lo siguiente:

I. En las invitaciones se indicará como mínimo lo siguiente: la cantidad; la información o descripción de las adquisiciones, arrendamientos o servicios requeridos; sus características básicas; los requisitos técnicos y económicos a cumplir; condiciones de pago; tiempo de entrega de las adquisiciones, arrendamientos o de la prestación de servicios; fecha y hora para la junta de aclaraciones y modificaciones, presentación y apertura de propuestas, y para la emisión del fallo y su notificación; y entre otras disposiciones aplicables al procedimiento, necesarias para salvaguardar la legalidad, transparencia, imparcialidad, honestidad y efectividad en la adjudicación correspondiente;

II. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de adquisiciones, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a tres días hábiles a partir de que se entregó la última invitación, y

III. Las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables.

ARTÍCULO 42 Ter. El procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, deberá desahogarse en una sola etapa conforme a las siguientes formalidades:

I. Los concursantes y las áreas usuarias o requirentes, deberán presentarse a la junta de aclaraciones y modificaciones en la fecha y hora señalada en la invitación;

II. El concursante deberá presentar su propuesta económica en la fecha y horas señaladas en la bases de invitación, en un sobre cerrado dirigido a la Oficialía Mayor o su equivalente, el cual contendrá todos los requisitos exigidos en las mismas, debidamente firmada por quien esté autorizado legalmente para ello; de no presentarlas en el plazo y forma establecidas será causa de descalificación;

III. En la fecha y hora señaladas se celebrará el acto de apertura de proposiciones, la cual podrá celebrarse sin la presencia de los correspondientes concursantes, pero invariablemente se contará con un representante del Órgano de Control de la institución;

IV. Para iniciar con la apertura de los sobres, es indispensable disponer como mínimo de dos propuestas por cada partida susceptibles de ser analizadas; caso contrario, se procederá a declarar desierto el concurso o las partidas respectivas, y la convocante deberá iniciar nuevo procedimiento;

V. Recepcionadas las propuestas, la Oficialía Mayor o su equivalente elaborará cuadros comparativos de éstas, autorizados por la firma de su Titular, o de quien se haya designado y el representante del Órgano de Control, y

VI. La Oficialía Mayor o su equivalente emitirá el fallo de adjudicación y lo comunicara o notificará en el plazo y forma que se establezca en las bases. En las invitaciones restringidas, cuando no se cuente con cuando menos dos propuestas técnicas susceptibles de evaluación, se declararán desiertas éstas.

El desahogo de este procedimiento en su totalidad, desde la emisión de las mismas hasta el fallo, se realizará con las mismas formalidades previstas en las bases así como lo establecido en el Capítulo V de la sección segunda del de esta Ley, en lo que no se contraponga con la misma.

ARTÍCULO 42 Quáter. La oficialía mayor o su equivalente de las instituciones, en los procedimientos de invitación restringida, sólo realizarán dictamen técnico cuando tengan muestras físicas que valorar.

CAPITULO III **De la Adjudicación Directa**

ARTÍCULO 43 Bis. La Oficialía Mayor o su equivalente, llevarán a cabo el procedimiento de adjudicación directa, conforme a los montos establecidos en el presente ordenamiento, y en su caso las excepciones que determine que solicite el área usuaria o requirente y que apruebe el Comité.

Las adjudicaciones que se realicen al amparo de este procedimiento, deberán estar sustentadas en los respectivos estudios e investigaciones de mercado, términos y condiciones establecidas a los particulares efectuados previamente por la Oficialía Mayor o su equivalente, enfocadas a precio y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios requeridos, y procurando contar con dos cotizaciones por escrito, cuando la naturaleza de la adquisición, arrendamiento o servicio lo amerite.

Sera la excepción a lo señalado en el párrafo anterior en los casos en cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la salubridad, la seguridad pública, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente

CAPÍTULO IV **De las Excepciones a la Licitación Pública e Invitación Restringida**

ARTÍCULO 43 Ter. El titular de las instituciones del área requirente bajo su responsabilidad, podrá ordenar por escrito a la Oficialía Mayor o su equivalente, la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, cuando peligre o se altere el orden social, la seguridad pública, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente o existan circunstancias graves que por su naturaleza puedan afectar su preservación o continuidad y requieran de atención emergente en todo el territorio de la Entidad o en alguna zona o región; así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales, en su previsión o consecuencia; y por casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 43 Quater. La selección del procedimiento que se derive de la excepción a la licitación pública, que a solicitud del área requirente deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. La acreditación del criterio en el que se funda; así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

En cualquier supuesto se invitará o seleccionará a proveedores que cuenten con capacidad de respuesta, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con las adquisiciones, arrendamientos o servicios objeto de la orden de compra o de servicio o contrato a celebrarse.

ARTÍCULO 43 Quinqué. A solicitud del área requirente el Comité podrá autorizar la variación del procedimiento, a efecto de adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos o servicios, sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública, con base en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y a variables de financiamiento que aseguren las mejores condiciones, en los siguientes casos de excepción:

I. Variación del Procedimiento.

a) Que la orden de compra, de servicio o el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

b) Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de las adquisiciones, arrendamientos o servicios;

c) Se hubiere rescindido o cancelado una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor, se podrá adjudicar al licitante o concursante cuyo precio sea el siguiente más alto al adjudicado y que este no rebase la suficiencia presupuestal del requerimiento solicitado por el área usuaria o requirente;

d) En caso de que el proveedor a adjudicar no acepte la misma, se procederá a solicitar otras cotizaciones a efecto de adjudicar la orden de compra o de servicio o contrato;

e) Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida, y ambos sean declarados desiertos por las causas previstas en esta Ley;

f) No exista más de dos proveedores en la Entidad del mismo giro, actividad comercial o marca;

g) Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de características determinadas, o contratación de servicios exclusivos, y no existan a nivel estatal o nacional por lo menos cuatro proveedores del ramo o giro comercial que puedan otorgarlos, para lo cual el área requirente deberá presentar la información o estudio pertinente que demuestre este supuesto;

h) Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos o productos alimenticios básicos, semiprocesados o semovientes y bienes usados, previa justificación por parte del área usuaria o requirente y exista el dictamen del órgano de control;

i) Se refiera a adquisiciones, arrendamientos o servicios, cuya contratación se realice con campesinos, artesanos o grupos urbanos marginados;

j) Cuando se trate de investigaciones de mercado a que se refiere esta Ley o de servicios de asesorías al Comité, Oficialía Mayor o su equivalente para el cumplimiento de sus atribuciones;

k) Peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, servicios penitenciarios, la salubridad, la seguridad pública o el medio ambiente, o existan circunstancias graves que por su naturaleza puedan afectar su preservación o continuidad y requieran de atención emergente en todo el territorio de la Entidad, en alguna zona o región;

l) Se realicen con fines exclusivamente para garantizar la seguridad del Estado, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia y en aquellos casos extraordinarios en que por alguna eventualidad se requiera de la participación policiaca de otros órdenes de gobierno distintos a los mencionados;

n) Derivados de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales, caso fortuito o fuerza mayor, y que no sea posible obtener adquisiciones, arrendamientos o servicios mediante los procedimientos de licitación pública o invitación restringida en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

ñ) Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico-químico, bioquímico, reactivos para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como de medicina forense, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por la autoridad competente;

m) Cuando se obtenga las mejores condiciones para el Estado y por tanto se eviten pérdidas o costos adicionales al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y este acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad en los bienes o servicios del contrato celebrado con la misma, y

p) Si la materia de los servicios se refiriese a información reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En cualquiera de estos casos el requerimiento deberá de venir acompañado con la documentación correspondiente que funde y motive la solicitud, el cual deberá ser firmado por el Titular del área requirente, su Director Administrativo o su equivalente y por el usuario final; de no cubrir estos requisitos, el Comité se abstendrá de llevar a cabo el procedimiento de referencia.

I. El Comité no dictaminara para variación del procedimiento los siguientes asuntos:

a) En los que se peligre o altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la seguridad o el ambiente de una zona del Estado como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

b) Se realicen con fines exclusivamente militares o para armada o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o Estatal o la seguridad pública en los términos de las leyes en la materia;

c) Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

d) Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

e) Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes.

f) Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales;

g) Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

ARTÍCULO 43 Sexties. A solicitud del área requirente el Comité podrá autorizar la variación del procedimiento, a efecto de autorizar las adquisiciones, arrendamientos o servicios, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando se presente uno de los siguientes supuestos:

I. Existan razones técnicas, científicas o legales justificadas para la adquisición, arrendamiento o servicio de marca determinada;

II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, servicios de alimentación de personas, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados;

III. Se trate de servicios profesionales tales como consultoría, evaluación o asesoría, cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para las instituciones, y

IV. Así como las enunciadas en el artículo anterior.

Dicho procedimiento será desahogado por la Oficialía Mayor o por su equivalente de la institución que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61,72,80 y 83 de la Constitución Política del Estado; 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y 61, 62, 63, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, Iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado San Luis Potosí, que deroga la Ley de la misma denominación publicada el 27 de Julio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, ello conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como lo indica la Declaración de los Derechos del Niño “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección tanto antes como después del nacimiento”. Los derechos de niñas, niños y adolescentes tienen como antecedente entre otros, la Carta de las Naciones Unidas que data de 1945, así como diferentes pactos internacionales de derechos humanos, de derechos civiles y políticos y de derechos sociales y económicos; la Convención sobre los Derechos del Niño hasta llegar a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación entra en vigor el 05 de diciembre de 2014 cuyo objetivo es reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantizar su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos en niñas, niños y adolescentes bajo diversos principios rectores como interés superior del niño, participación, acceso a una vida libre de violencia, accesibilidad, se encuentran derechos tales como vivir en familia, de prioridad, de identidad, consecuentemente dicho ordenamiento crea y regula la integración, organización y funcionamiento del sistema nacional de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y establece los principios rectores, facultades, competencias, concurrencia entre los tres ámbitos de gobierno, federal, local y municipal.

En esta entidad federativa se cuenta con ordenamiento jurídico homólogo como lo es la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de julio del año 2015, sin embargo a efecto de armonizar la Ley Estatal con la Federal resulta necesario reordenar el Capítulo XIX del Título Tercero relativo a Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes derogando lo que se refiere a dictar medidas especiales de protección para garantizar los derechos de la niñas, niños y adolescentes migrantes, así como las consideraciones relativas a seguir durante el procedimiento administrativo migratorio por ser competencia de la Federación su tratamiento especial.

Con motivo de la reforma constitucional a los numerales 18 y 73 que permite transitar de la visión histórica tutelar hacía una protección integral, así como también faculta al Congreso General expedir la legislación nacional en la materia con el fin de lograr la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como su desarrollo integral para prever con procedimientos homogéneos aplicables por todas las autoridades de la república mexicana; se omite el título noveno de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, denominado “De la situación de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de infracción Penal”.

Así como también se modifica la denominación de la actual Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor para quedar como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que, a efecto de ser coherente con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, desaparecen de la legislación estatal el Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, así como el Centro de Atención a personas que viven violencia familiar.

Igualmente, se hacen las adecuaciones de forma para que este cuerpo normativo sea congruente con los principios, reglas y preceptos contenidos en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otro lado, con la finalidad de garantizar una debida presencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los 58 municipios que conforman esta entidad federativa, y dado que la ley actual en el numeral 150 enuncia a las Procuraduría Municipales omitiendo desarrollar lo relativo a las mismas, se adiciona un Capítulo Segundo en el Título Noveno exclusivamente para integrar a las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales se crearán al interior de cada municipio dependiendo orgánica y jerárquicamente de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y normativamente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que se les otorgan atribuciones específicas para garantizar el debido respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior, se hace imprescindible la emisión de una nueva legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes que contemple dichos principios y, además, sea aplicable a todas las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, esto a efecto de garantizar un efectivo goce y disfrute de los derechos humanos a la niñez potosina.

De las modificaciones propuestas dan margen a la formulación de un nuevo ordenamiento, al ubicamos dentro del supuesto previsto en el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en consecuencia me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos, y

V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

ARTÍCULO 2°. Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a toda persona conforme a los párrafos anteriores sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, lengua, identidad sexual, religión, ideología, nacionalidad, condición socioeconómica, o cualquier otra condición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, representantes legales o personas encargadas de su guarda o custodia.

ARTÍCULO 3°. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquéllos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

- I. En situación de calle;
- II. Con enfermedades terminales;
- III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;
- IV. Con problemas de adicciones;
- V. Con discapacidad;
- VI. En conflicto con la ley;
- VII. Hijas e hijos de personas privadas de su libertad;
- VIII. Víctimas de delito;
- IX. Refugiados o desplazados;

X. Las adolescentes embarazadas o que sean madres y que no cuenten con el respaldo de su familia ni con el sustento necesario para su manutención y la de sus hijos;

XI. Huérfanos;

XII. Las demás niñas, niños y adolescentes que sean considerados en condición de vulnerabilidad, y

XIII. Niñas, niños y adolescentes que sufren de enfermedades o trastornos mentales.

ARTÍCULO 4°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos y de género, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;

IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

V. Evaluar y ponderar las posibles repercusiones cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, e

VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto de egresos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

El Congreso del Estado establecerá en su presupuesto de egresos los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades sujetas a esta Ley, están obligadas a realizar las acciones necesarias para lograr su objeto, con el propósito de lograr el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas que implementen las autoridades deben contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

II. Acogimiento residencial: aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adopción internacional: aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Autoridades: las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, y de los gobiernos municipales, así como de los organismos constitucionales autónomos;

VI. Centro de Asistencia Social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VII. Certificado de idoneidad: el documento expedido por el DIF estatal o municipal y por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VIII. Discriminación múltiple: la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

IX. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

X. Familia de acogida: aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XI. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes, con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XII. Familia de origen: aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

XIII. Familia extensa o ampliada: aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

XIV. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por los DIF estatal y municipal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. Órgano jurisdiccional: los juzgados o tribunales federales o del Estado;

XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIX. Programa Estatal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XX. Programa Municipal: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;

XXI. Protección integral: conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXII. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIV. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXV. Sistema Estatal de Protección: el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños, Adolescentes, del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Sistema Estatal DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Sistema Municipal DIF: el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños, Adolescentes;

XXIX. Sistema Nacional DIF: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 7°. Las leyes en el Estado deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

ARTÍCULO 8°. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán una cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en los tratados internacionales; en esta Ley; o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral.

Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, de las autoridades y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son principios rectores de la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV. La accesibilidad.

ARTÍCULO 14. Cuando se suscite un conflicto respecto de los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios rectores previstos en el artículo anterior, sustentándose en los medios de prueba de que disponga, que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro.

ARTÍCULO 15. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la protección especial de quienes estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez resuelta, incluirlos en los servicios y programas regulares. Las autoridades gubernamentales encargadas de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logren los propósitos indicados.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO De los Derechos Elementales

ARTÍCULO 16. Para efectos de esta Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. A la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. A la prioridad;
- III. A la identidad;
- IV. A vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. A la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. A la educación;
- XII. Al descanso y al esparcimiento;
- XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. De participación;

XVI. De asociación y reunión;

XVII. A la intimidad;

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. De migrantes;

XX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

XXI. Acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios;

XXII. A un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado, y

XXIII. Los demás derechos contenidos en las constituciones, Federal y Estatal; la Ley General; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

ARTÍCULO 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Las autoridades efectuarán las acciones necesarias para garantizarles el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Asimismo, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral.

De igual manera, tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados.

CAPÍTULO TERCERO

Del Derecho de Prioridad

ARTÍCULO 18. Las niñas, niños y adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección y el socorro necesarios en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, antes que las personas adultas en igualdad de

condiciones, velando siempre por su interés superior. Además, se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

En todas las medidas que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos concernientes a ellos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

CAPÍTULO CUARTO **Del Derecho a la Identidad**

ARTÍCULO 19. Las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales DIF, orientarán a las autoridades que correspondan para que den el debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

La Dirección y los oficiales del Registro Civil; y la Procuraduría de Protección, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.

ARTÍCULO 20. Las niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren dentro del Estado de San Luis Potosí, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración Federal y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que éstos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

ARTÍCULO 21. Para efectos del reconocimiento de su maternidad y paternidad, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil y familiar vigente en el Estado. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

CAPÍTULO QUINTO **Del Derecho a Vivir en Familia**

ARTÍCULO 22. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad emocional y material.

No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

ARTÍCULO 23. Las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

La separación solamente se podrá decretar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial o por sentencia ejecutoriada, atendiendo a lo que dispongan los códigos, Familiar; Civil; y Penal del Estado. Asimismo, tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

ARTÍCULO 24. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal DIF y los sistemas municipales DIF, deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Las leyes estatales contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en el Estado; o haya sido trasladado legalmente, pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, la Procuraduría de Protección, según sea el caso, se asegurarán de que:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Estatal DIF se registre, capacite, evalúe y certifique a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, y

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

La Procuraduría de Protección en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

ARTÍCULO 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

Los sistemas municipales DIF auxiliarán a la Procuraduría de Protección para realizar las valoraciones psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Las niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para su desarrollo integral, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen; la comunidad; y las condiciones culturales en que se desarrollen, y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

ARTÍCULO 28. La Procuraduría de Protección, una vez que se haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a sus derechos asignados, la Procuraduría de Protección revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil y familiar aplicables.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección lo siguiente:

I. Prestar servicios de asesoría jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación; en los procedimientos judiciales de adopción serán tramitados por la Procuraduría de Protección;

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y

III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas, e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

ARTÍCULO 30. En materia de adopciones, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

I. Prever que sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta su opinión de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y

V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

ARTÍCULO 31. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que sus derechos que se adopten sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Estatal DIF y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

ARTÍCULO 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social, y psicología, o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología, o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Avalar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- V. El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas, y
- VI. Los demás que dispongan otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Estatal DIF revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF, así como por el Sistema Estatal DIF, a fin de evitar adopciones contrarias

al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF si considera que se actualizan los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 34. Las leyes estatales garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 35. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, maternidad y paternidad, entre otros.

CAPÍTULO SEXTO

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva y a la no Discriminación

ARTÍCULO 36. Niñas, niños y adolescentes son iguales en sus derechos, debiendo respetar éstos sin distinción alguna.

ARTÍCULO 37. Asimismo, tienen derecho al acceso al mismo trato y a la igualdad de oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado; la Ley General; esta Ley; y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.

Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;

IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;

V. Crear los mecanismos institucionales que orienten al Estado Mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes; y

VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 39. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos.

Queda prohibido cualquier acto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos humanos, por distinción motivada por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Las autoridades estatales y municipales deben prever y adoptar las medidas y las acciones afirmativas necesarias para garantizarles la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación; así como la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Las instancias públicas estatales y municipales, así como los órganos constitucionales autónomos, deberán reportar semestralmente a los consejos, Nacional; y Estatal para Prevenir la Discriminación, respectivamente, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y de las legislaciones locales correspondientes.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

ARTÍCULO 40. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

ARTÍCULO 41. Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:

- I. El descuido y la negligencia;
- II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;
- III. La corrupción y trata;
- IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;
- V. El tráfico;
- VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;
- VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y
- VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

ARTÍCULO 44. El Sistema Estatal de Protección Integral diseñará, implementará y evaluará acciones y medidas apropiadas con el fin de promover la recuperación física y psicológica, y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos que resulten afectados por las conductas a las que se refiere el artículo anterior, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En la recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

I. Que la finalidad de la recuperación y restitución de derechos, consiste en lograr el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, y

II. Que la recuperación y restitución de derechos debe llevarse a cabo en un ambiente que propicie la salud física y psicológica, así como el respeto y la dignidad.

ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

CAPÍTULO NOVENO

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, se coordinarán a fin de:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

II. Difundir los servicios de salud pública con perspectiva y equidad de género;

III. Ofrecer una atención integral durante la consulta, independientemente de la causa que motivó la solicitud de la atención médica, de conformidad a lo que dispongan las normas aplicables;

IV. Otorgar servicios odontológicos, así como estudios que detecten problemas visuales, auditivos y posturales;

V. Divulgar entre la población adolescente el significado de la maternidad y paternidad responsables;

VI. Elaborar protocolos de investigación para promover, tratar y rehabilitar su salud;

VII. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan los casos en que ellos sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia;

VIII. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias, haciendo hincapié en la atención primaria;

IX. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

X. Adoptar medidas tendentes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para su salud;

XI. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y la educación y servicios en materia de salud reproductiva de conformidad con la Ley Estatal de Salud;

XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida;

XIII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

XIV. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

XV. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación, y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

XVI. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA, y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XVII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XVIII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIX. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada, y cualquier forma de violencia obstétrica;

XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus

derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XXI. Fijar las medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XXII. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos con problemas de salud mental;

XXIII. Asentar las medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y

XXIV. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

El Sistema Estatal de Salud en conjunto con el Federal garantizarán el cumplimiento del derecho a la salud, mediante la atención prioritaria, el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como por medio de acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará su derecho a la intimidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

ARTÍCULO 48. Es obligación de quienes ejercen la patria potestad, la guarda o custodia, cumplir con las instrucciones y controles médicos que se prescriban para proteger, restablecer y conservar su salud; el esquema de vacunación completo y el control nutricional periódico, tal como lo marca la normatividad aplicable. El ejercicio de esas facultades en ninguna circunstancia podrá hacerse valer para tomar decisiones que afecten la vida y salud de ellos.

Es obligación también la prevención al consumo, así como evitar la exposición de las personas protegidas por esta Ley a sustancias tóxicas o nocivas; incluyendo el humo del tabaco, tanto en el hogar, como en lugares públicos.

ARTÍCULO 49. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación de conformidad con la legislación aplicable;

II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;

III. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir los trastornos de la conducta alimentaria, la desnutrición, y la obesidad;

IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que intervengan;

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito;

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;

VII. Evitar el lenguaje duro o cualquier tipo de violencia física o moral cuando estén en conflicto con la ley;

VIII. Vigilar que en los centros de tratamiento de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, se lleven a cabo eficaces sistemas de atención y readaptación, a efecto de lograr una reinserción adecuada a la sociedad;

IX. Promover los mecanismos de colaboración y fomentar los programas de protección para que las y los adolescentes que se vean en la necesidad de trabajar cuenten con las suficientes garantías laborales, en los términos de la legislación federal en la materia;

X. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a quienes cuenten con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y de prevención;

XI. Implementar programas dirigidos a aquellos con enfermedades terminales; así como, a ser atendidos por personal capacitado y a que se les proporcione información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad en los términos necesarios y comprensibles acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social en circunstancias especialmente difíciles.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

ARTÍCULO 51. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial, tienen el derecho de desarrollar plenamente sus aptitudes, así como gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, en los ámbitos familiar, escolar, cívico, cultural, recreativo y laboral.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho:

I. A la igualdad sustantiva;

II. A no ser discriminados. La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables;

III. A vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que el resto;

IV. A ser incluidos en los centros educativos y a participar en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales, y

V. A que en todo momento se les facilite un intérprete o aquéllos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible. Para efectos de lo establecido en la fracción II del presente artículo, no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. Cuando exista duda o percepción sobre si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que tiene tal condición.

ARTÍCULO 52. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad están obligadas a:

I. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto a sus derechos;

II. Involucrar a la familia en su atención y rehabilitación;

III. Apoyar a las familias de estos, brindándoles de manera oportuna orientación y asesoría para su atención y rehabilitación a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

IV. Generar acciones interdisciplinarias a través de los servicios de salud, para su estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación, con perspectiva de género, que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de su familia o familiares;

V. Crear centros de asistencia social para los que se encuentren en estado de abandono, o violencia de género;

VI. Promover entre los miembros de la sociedad la creación de centros de asistencia social especializados sin fines de lucro, para la atención de quienes se encuentren en estado de abandono, brindándoles los apoyos necesarios a través de sus instituciones;

VII. Fortalecer, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, los centros educativos especiales, dotándolos de la infraestructura y el equipamiento necesarios para su desarrollo, promoviendo la creación de nuevos centros que difundan sus derechos, así como el acceso a una vida libre de violencia, y la igualdad entre hombres y mujeres;

VIII. Empezar la coordinación interinstitucional para la capacitación e incorporación laboral de las y los adolescentes con discapacidad;

IX. Impulsar su integración en las escuelas de educación regular, a través de acciones de sensibilización, capacitación y actualización dirigidas al personal docente, alumnos y padres de familia;

X. Realizar acciones a fin de fomentar el respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

XI. Ejecutar acciones orientadas para prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de éstos;

XII. Adoptar medidas necesarias para fomentar su inclusión social;

XIII. Establecer el diseño universal para su accesibilidad;

XIV. Equipar las áreas e instalaciones que ofrezcan trámites y servicios, con mecanismos de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión; y procurar ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios para su debida atención;

XV. Implementar acciones afirmativas y medidas de nivelación, compensación e inclusión, en términos de las disposiciones aplicables, considerando los siguientes principios:

a) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

b) El respeto por su diferencia y la aceptación, como parte de la diversidad y la condición humanas.

c) El respeto a la evolución de sus facultades y de su derecho a preservar su identidad, y

XVI. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad, y establecerán mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de estos, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia, tales reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, y tipo de discapacidad.

Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades de salud y asistencia social deberán ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna; así mismo llevarán a cabo acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.

El sector salud dispondrá acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del Derecho a la Educación

ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria; o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente;

XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y

XXI. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de cada uno de ellos;

III. Inculcar sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Orientarlos respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de su interés;

VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, de la igualdad de las personas ante ésta, de propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Crear mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Queda prohibido a las autoridades educativas, así como a las y los docentes, de las instituciones públicas y privadas de cualquier nivel en el Estado, negar la inscripción o, en su caso, la continuación de sus estudios a las niñas y adolescentes por motivo de estar embarazada.

Quien ejerza la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes estará obligado a hacer que sus hijos o pupilos concurren a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; su incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento

ARTÍCULO 56. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al sano esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar lugares de esparcimiento y establecimientos que presten servicios de enseñanza deportiva, para que los sujetos de esta Ley puedan ejercer estos derechos.

Los diversos órdenes de gobierno, a través de sus instituciones, así como la sociedad en general, establecerán programas y actividades deportivas y recreativas que tiendan a impulsar la participación de los sujetos de esta Ley, en competencias nacionales e internacionales, mediante estímulos y becas para aquellos que destaquen en estas disciplinas.

ARTÍCULO 57. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán:

I. Garantizar que tengan el tiempo necesario para el goce de este derecho, y

II. Respetar, proteger, y promover el ejercicio de este derecho, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

ARTÍCULO 58. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

No podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

ARTÍCULO 59. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades estarán obligadas a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de su diversidad de expresiones culturales, regionales y universales.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

ARTÍCULO 60. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de estos conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

ARTÍCULO 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:

I. Orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, y les ayude al pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y contribuyan a salvaguardar su integridad física y moral;

II. Realizar una advertencia previa sobre el tono del contenido de los programas, anuncios o publicidad objeto de transmisión en el caso de tener contenidos perjudiciales para la formación de niñas, niños y adolescentes, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y a la ausencia de valores;

III. La vigilancia en los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar o que atenten contra su dignidad;

IV. Programas tendentes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios y sus efectos en niñas, niños y adolescentes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica y de rechazo a todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, y que vaya en contra de su desarrollo integral, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto; y el convencimiento a los padres de la necesidad de acompañar con una posición crítica a sus hijos en la relación con los contenidos a contrarrestar;

V. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;

VII. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones;

VIII. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes; y

X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

El Sistema Estatal de Protección emitirá lineamientos sobre la información y materiales para la difusión, con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes para regular los contenidos de los sistemas estatales de radio y televisión, así como las campañas gubernamentales.

ARTÍCULO 64. La Procuraduría de Protección, los sistemas municipales DIF o cualquier persona interesada, por conducto de estas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación locales, en los términos que establecen esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Procuraduría de Protección y Los sistemas municipales DIF, estarán facultados para promover acciones colectivas ante el órgano federal jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los padres, tutores, docentes, cuidadores, autoridades y todas aquellas instituciones públicas y privadas que brinden atención a niñas, niños y adolescentes, deberán proporcionarles la información que soliciten de manera respetuosa, procurando que sea adecuada a sus etapas de crecimiento y promueva su bienestar biopsicosocial y sexual.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO **Del Derecho a la Participación**

ARTÍCULO 65. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquéllos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades para su participación.

Las autoridades están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Conforme a lo anterior fomentarán su participación en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

ARTÍCULO 66. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO **Del Derecho de Asociación y Reunión**

ARTÍCULO 67. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades estatales correspondientes les proporcionarán asesoría y orientación para la promoción e integración de organizaciones, así como también elaborarán un registro de las mismas.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de estos, los representarán para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO **Del Derecho a la Intimidad**

ARTÍCULO 68. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, sus conductas y hábitos, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 69. Se considerará violación a su intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 70. Cualquier medio de comunicación local que realice y difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá de la siguiente forma:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la o el entrevistado, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 69 de la presente Ley;

II. La persona que ejecute la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de éstos;

III. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de una o un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación, y

IV. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

ARTÍCULO 71. Las autoridades garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 72. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en este artículo, los afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, los afectados solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

ARTÍCULO 73. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional federal competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

ARTÍCULO 74. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; esta Ley; y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 4° de esta Ley;
- II. Garantizar el efectivo goce y debido ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; esta Ley; y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo Primero de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Asignar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proveer la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantenerlos apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo exclusivamente para ellos en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Respetar el tiempo de participación máximo para la intervención de estos durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para protegerlos de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

ARTÍCULO 76. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 77. En aquéllos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, o sistema municipal DIF que corresponda.

Las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y, en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

ARTÍCULO 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Que se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho;

III. Que se le garantice el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Que se les otorgue acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización que presuntamente son sujetos de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 79. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, o sistema municipal DIF.

ARTÍCULO 80. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquéllos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Capítulo DÉCIMO NOVENO **De las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes**

ARTÍCULO 81. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria, el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF o el Sistema Municipal DIF, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF; y los sistemas municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues les brinden la atención adecuada.

ARTÍCULO 83. Los espacios de alojamiento, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas; tratándose

de acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 84. En ningún caso una situación migratoria irregular, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

CAPÍTULO VÍGESIMO Del Derecho a la Cultura

ARTÍCULO 85. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en actividades culturales conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad.

ARTÍCULO 86. Las autoridades deberán fomentar entre ellos el gusto por las bellas artes, así como estimular la creatividad artística, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual deberán:

- I. Abrir espacios para la expresión de su talento, y formar clubes culturales;
- II. Garantizarles el acceso preferencial en los eventos culturales, y
- III. Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre ellos.

CAPÍTULO VÍGESIMO PRIMERO Del Derecho a ser Protegidos contra toda Forma de Explotación

ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra:

- I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional y mental;
- II. La explotación económica y laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;
- III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;
- IV. Ser involucrados en la producción, tráfico y consumo de sustancias psicotrópicas;
- V. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, o trata;
- VI. El secuestro, sustracción, y/o venta;
- VII. Toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle, y
- VIII. Todas las demás conductas que violenten la ley y el ejercicio pleno de sus derechos.

CAPÍTULO VÍGESIMO SEGUNDO

Del Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones

ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPÍTULO VÍGESIMO TERCERO

Del Derecho a un Medio Ambiente Sano, Adecuado y Ecológicamente Equilibrado

ARTÍCULO 89. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Para garantizar su sano desarrollo, se buscará la preservación y conservación sostenible del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 90. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

- I. Establecer programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales;
- II. Impulsar el desarrollo regional ecológicamente equilibrado y medioambiental sostenible, y
- III. Incorporar contenidos relacionados con el cuidado, la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible en los programas educativos de la educación obligatoria.

TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES CAPÍTULO ÚNICO

De Quienes Ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y

psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;

II. Registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios de esta Ley.

ARTÍCULO 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:

I. Tener y conservar su patria potestad, tutela o guarda y custodia;

- II. Ser el principal responsable respecto de su desarrollo integral que estén bajo su cuidado; y ser reconocido y tomado en cuenta como tales por las autoridades y la sociedad;
- III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral;
- IV. Dirigir su proceso educativo de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas;
- V. Mantener comunicación de forma oportuna;
- VI. Proteger y prodigar la salvaguarda de su interés superior de quien esté bajo su cuidado;
- VII. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de sus derechos en salvaguarda de su interés superior;
- VIII. Ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto a ellos;
- IX. Revisar sus expedientes educativos y médicos;
- X. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que los asisten;
- XI. Representar a quienes estén bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho;
- XII. Participar activamente en reuniones cuya finalidad sea favorecer el interés superior de éstos;
- XIII. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a ellos; en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez;
- XIV. Administrar los bienes de niñas, niños o adolescentes, y
- XV. Ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

ARTÍCULO 95. A falta de quienes ejerzan las representaciones originarias de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección, de los sistemas municipales DIF o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección Estatal ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
Capítulo Único
De los Centros de Asistencia Social

ARTÍCULO 96. Las autoridades estatales, en términos de lo dispuesto por esta Ley; la Ley General de Salud; y la Ley de Asistencia Social del Estado, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

ARTÍCULO 97. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señalen las leyes, General; y Estatal de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- II. Cumplir en su infraestructura inmobiliaria con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Estar acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, y espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por alguno de ellos;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social, y
- VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente, sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Un acceso en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;

VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos tenga contacto con ellos;

IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

X. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y

XI. La inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, el niño o la o el adolescente deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

ARTÍCULO 99. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

I. Un responsable de la coordinación o dirección, y

II. El número necesario de trabajadores especializados en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica; actividades de orientación social; y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.

El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una

persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Además del personal señalado en éste artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes, y

Asimismo deberá brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal; así como supervisarlos y evaluarlos de manera periódica.

ARTÍCULO 100. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional y Estatal DIF;

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Estatal DIF;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para la niña, niño o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social, y

XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. La Procuraduría de Protección en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del centro de asistencia social;

II. Domicilio del centro de asistencia social;

III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y

IV. Relación del personal que labora en el centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO 102. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social del Estado.

TÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO De las Obligaciones de las Autoridades en General

ARTÍCULO 103. Para garantizar el respeto, protección, promoción y el efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en general, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; así como observar los principios rectores establecidos en la misma;

- II. Considerar preferentemente el interés superior de la niñez en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que los involucren, ya sea en lo individual o colectivo;
- III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos;
- IV. Establecer mecanismos para la transparencia y la rendición de cuentas respecto al seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas, programas y acciones gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos;
- V. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las instancias de gobierno, para facilitar la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral;
- VI. Promover la cultura de respeto, protección y promoción y ejercicio de sus derechos;
- VII. Procurar en todo momento que vivan con su familia;
- VIII. Coadyuvar para que ejerzan su derecho de visitas y convivencia;
- IX. Cuidar, en el ámbito de su competencia, que las publicaciones, cualquiera que sea su medio o forma de difusión, se realicen sin afectar los derechos o su sano desarrollo;
- X. Atender las medidas que sean solicitadas o dictadas por el Sistema Estatal de Protección Integral; así como la Procuraduría de Protección, y
- XI. Las demás contenidas en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales

ARTÍCULO 104. En relación con niñas, niños y adolescentes, el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales deberán:

- I. Crear políticas públicas tendientes a proteger sus derechos, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, con su respectivo Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Celebrar los convenios que sean necesarios a fin de implementar las políticas públicas a favor de ellos, así como para la difusión de sus derechos en los medios masivos de comunicación;
- III. Vigilar el respeto de sus derechos;
- IV. Coadyuvar con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes;
- V. Crear todos los mecanismos e instancias necesarias para el cumplimiento del contenido de esta Ley;

VI. Apoyar, de conformidad con sus respectivos presupuestos, a quien que por carencias familiares o económicas se ponga en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo;

VII. Implementar en forma coordinada con la Federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a la legislación aplicable, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de algún desaparecido, para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación, para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria a fin de facilitar su localización, y

VIII. Prevenir, solicitar la suspensión y sancionar toda información publicada por internet o cualquier otro medio de comunicación que afecte sus derechos humanos, o ponga en riesgo objetivamente su desarrollo integral o el interés superior de la niñez, conforme a lo previsto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos deberán emitir en la regulación municipal los criterios para el otorgamiento de licencias municipales para que los giros que presten servicios de internet y tecnologías de la información les garanticen el acceso sin riesgo para el desarrollo integral o el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de ésta Ley;

II. Impulsar el conocimiento de sus derechos, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;

III. Asegurar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Adoptar medidas de protección especial de sus derechos que se encuentren en situación de desventaja por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia, así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de su vida y garantizar la reparación del daño que corresponda;

VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de éstos;

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar su separación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

IX. Fijar las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de sus familias, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;

X. Coadyuvar en su localización cuando son sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizarles la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;

XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de quienes cuenten con alguna discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios;

XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se tomen en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;

XIX. Asegurar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;

XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;

XXIII. Avalar la protección de sus derechos y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y

XXV. Garantizar que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

ARTÍCULO 106. En materia de niñas, niños y adolescentes corresponden a las autoridades estatales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de sus derechos;
- II. Elaborar el programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III. Impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes; y de igual manera fortalecer las ya existentes;
- IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de sus derechos humanos;
- V. Establecer programas locales para su adelanto y desarrollo para quienes encuentran en situación de vulnerabilidad;
- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII. Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;
- VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- IX. Estimular la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de estos, en la ejecución de los programas estatales;
- X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de sus derechos, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema estatal de información, el material necesario para la elaboración de éstas;
- XII. Coordinar con las autoridades de los otros órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 107. Corresponde a los gobiernos municipales en materia de niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Participar en el diseño del Programa Estatal;
- II. Elaborar, en el ámbito de su competencia, su programa municipal de protección de niñas, niños y adolescentes;

- III. Difundir en el municipio por todos los medios a su alcance, los derechos a que tienen éstos, para que sean plenamente conocidos y ejercidos, así como el contenido de la presente Ley;
- IV. Promover la libertad de expresión y la manifestación de sus ideas en los asuntos concernientes a su municipio, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- V. Crear un programa y garantizar como mínimo un servidor público que funja como autoridad de primer contacto y enlace entre la administración pública municipal y éstos; promueva y difunda sus derechos, y fomente su participación en la toma de decisiones en la administración municipal;
- VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección;
- VII. Auxiliar a la instancia o autoridad correspondiente en las medidas urgentes de protección que ésta determine;
- VIII. Coordinar las acciones para la adopción de medidas urgentes de protección, según correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- IX. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas, privadas o sociales, para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos;
- X. Difundir y aplicar los protocolos específicos que en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, que autoricen las instancias competentes;
- XI. Coordinarse con las autoridades de los otros órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de políticas públicas, acciones y programas gubernamentales que deriven de la presente Ley;
- XII. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal y nacional en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos;
- XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de sus derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y programas municipales, y
- XIV. Las demás atribuciones que establezcan la legislación y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De los DIF Estatal y Municipales

ARTÍCULO 108. Corresponde a los DIF, Estatal; o municipales, en materia de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Proteger sus derechos establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, particularmente cuando éstos se encuentren restringidos o vulnerados;
- II. Vigilar y garantizar que su institucionalización procederá sólo como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de éstos para establecer los mecanismos necesarios para ello;

IV. Celebrar los convenios de colaboración con los sistemas DIF, nacional; y estatales de otras entidades federativas, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas con la protección y restitución de sus derechos;

VI. Realizar, fomentar y apoyar estudios e investigaciones en la materia de protección y restitución de sus derechos, y

VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones en relación con la protección de éstos, que sean del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO CUARTO

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 109. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia en los términos de esta Ley y la que la rige; las siguientes atribuciones:

I. Brindar atención especializada;

II. Otorgar protección efectiva, observancia, promoción, estudio, diagnóstico y divulgación de sus derechos;

III. Realizar visitas a cualquier institución pública, privada o social que tenga bajo su cuidado y vigilancia, o en su caso guarda y custodia de éstos, para verificar el pleno ejercicio y respeto de sus derechos humanos libres de coerción física, aislamiento, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

IV. Denunciar ante las autoridades correspondientes los actos que sean violatorios de sus derechos humanos, en los términos de la legislación;

V. Integrar el procedimiento de gestión o queja en los términos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y

VI. Fungir como entidad de seguimiento independiente de la Convención sobre los Derechos del Niño, para lo cual podrá rendir un informe especial sobre la situación que guardan los derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicho informe especial deberá rendirlo por escrito ante el Sistema Estatal de Protección Integral.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 110. Para garantizar el respeto, la adecuada protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su efectivo goce y debido ejercicio, las autoridades estatales integrarán el Sistema Estatal de Protección Integral; y los gobiernos municipales integrarán el Sistema Municipal de Protección Integral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 111. El Sistema Estatal, así como el Sistema Municipal de Protección Integral, respectivamente, fungirán como órganos rectores para el diseño, ejecución y seguimiento a las políticas públicas y los programas que garanticen a niñas, niños y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal de Protección Integral

ARTÍCULO 112. El Sistema Estatal de Protección Integral es la instancia de coordinación en la que convergen las dependencias, entidades y representantes de la sociedad civil para establecer la política, programas, obras y acciones encaminadas al cumplimiento de la presente Ley; El Sistema se regirá por lo previsto en esta Ley, la Ley General y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 113. El Sistema Estatal de Protección, en materia de niñas, niños y adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser la instancia estatal de seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- II. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de estos, garantizando en todo momento la perspectiva de sus derechos;
- III. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- IV. Articular y coadyuvar con el Sistema Nacional, a través de sus respectivas instancias;
- V. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- VI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;
- VII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- VIII. Establecer estrategias interinstitucionales y políticas transversales que permitan elaborar y mantener actualizado el diagnóstico y análisis de la situación de la niñez y adolescencia en el Estado;
- IX. Administrar el Sistema Estatal de Información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- X. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de sus derechos una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las instituciones de la Entidad;
- XI. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como promover a través de los medios masivos de comunicación la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunos de ellos;

XII. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;

XIII. Generar los mecanismos necesarios para garantizar su participación directa y efectiva en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;

XIV. Promover el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de sus derechos en el Estado;

XV. Conformar un sistema de información a nivel estatal, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de sus derechos en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas estatales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de sus derechos humanos, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley;

XVIII. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez y la adolescencia en el Estado y que limitan su adecuado desarrollo;

XIX. Propiciar que los principios básicos de la Convención sobre los Derechos del Niño sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de la niñez y la adolescencia que se ejecuten en la Entidad;

XX. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia;

XXI. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de la infancia y la adolescencia a nivel estatal y municipal;

XXII. Promover las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las leyes y normas estatales con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General;

XXIII. Promover la participación permanente de la niñez y adolescencia en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y comunidades;

XXIV. Solicitar a la Procuraduría de Protección que la imposición de medidas de seguridad y protección de inmediata aplicación, sean cautelares, precautorias y de restitución;

XXV. Recibir las propuestas que remita la Procuraduría de Protección;

XXVI. Dictar recomendaciones, emitir protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como de observancia general en el Estado y sus municipios; los protocolos, acuerdos y recomendaciones que sean de aplicación general en el Estado y sus municipios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el informe especial que realice en los términos de esta Ley;

XXVIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia; y

XXIX. Las demás contenidas en esta Ley; y la Ley General.

ARTÍCULO 114. La coordinación y la toma de acuerdos colegiados en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la entidad será el eje del Sistema Local de Protección Integral.

ARTÍCULO 115. El Sistema Estatal de Protección Integral se conformará de manera honoraria, por las siguientes autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado:

I. Por una Presidencia, que será la o el titular del Poder Ejecutivo, o la o el funcionario que esta determine;

II. Por un Secretariado Ejecutivo, que recaerá en el funcionario que designe la o el Presidente, y

III. Por distintos vocales; participarán los entes siguientes:

- a) El Congreso del Estado.
- b) El Poder Judicial.
- c) La Secretaría General de Gobierno.
- d) La Fiscalía o Procuraduría General del Estado.
- e) La Secretaría de Salud.
- f) La Secretaría de Educación.
- g) La Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- h) La Secretaría de Cultura.
- i) La Secretaria de Finanzas.
- j) La Secretaría de Seguridad Pública.
- k) La Secretaria de Desarrollo Social y Regional.
- l) La Procuraduría de Protección, de preferencia su titular.
- m) El Instituto Potosino del Deporte.
- n) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- o) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- p) El Instituto de las Mujeres del Estado.
- q) El DIF Estatal.

- r) El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- s) La Secretaria de Turismo.
- t) La Secretaria de Desarrollo Económico.
- u) La Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental.
- v) La Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.
- w) El Consejo Estatal de Población.
- x) La Comisión Estatal del Agua.
- y) El Instituto de Migración y Enlace Interinstitucional.
- z) Un Presidente Municipal representante de cada una de las zonas del Estado.

Así mismo, se integrará el citado órgano con vocales representantes de las universidades, de los medios de comunicación, de los organismos sociales y de la sociedad civil, especializados en el tema de niñez, a invitación de la Presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal.

El Reglamento de ésta Ley fijará del Sistema fijará el número y requisitos para los vocales a que se refiere el párrafo anterior, así como la temporalidad de su permanencia de éstos en el Sistema.

El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno.

Los integrantes del Sistema Estatal nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que corresponda del titular.

ARTÍCULO 116. El Presidente del Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los organismos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio órgano. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Sistema Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva se articulará con el Sistema Nacional de Protección Integral.

ARTÍCULO 117. Las decisiones del Sistema Estatal de Protección Integral serán colegiadas, bajo las bases siguientes:

- I. La asamblea sesionará cada seis meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, en los términos del Reglamento respectivo;

- II. Los integrantes tendrán derecho a voz y voto;
- III. Las decisiones de la asamblea y de los integrantes de los subsistemas deberán constar en acuerdo suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Tanto la asamblea como los subsistemas podrán emitir acuerdos y recomendaciones; serán vinculantes con efectos plenos para las partes según su competencia, y
- V. Para sesionar válidamente, será necesario contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y su Presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas, y emitirá lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 118. La Coordinación Operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elabora el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, estatales y nacionales;
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel estatal a que se refiere la fracción IX del artículo 113 de la presente ley;

- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de, edad, sexo, escolaridad, y discapacidad;
- XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XIV. Coordinar con las secretarías ejecutivas de los sistemas municipales, la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria, a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

ARTÍCULO 119. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección; y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO TERCERO

De los Sistemas Municipales de Protección Integral

ARTÍCULO 120. Los ayuntamientos expedirán la regulación municipal para la operación del Sistema Municipal de Protección Integral. Éste será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su ámbito.

Asimismo, la regulación municipal a la que refiere el párrafo anterior, deberá establecer la obligación del gobierno municipal de contar con un programa de atención y los servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, y deberán:

- I. Ser enlace entre la administración pública municipal y éstos para atenderles de manera directa, ágil y sin formalidades;
- II. Fomentar su participación en la toma de decisiones y en las políticas públicas;
- III. Escucharles cuando quieran expresar sus inquietudes respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades;
- IV. Ser el enlace con las autoridades municipales, estatales y federales competentes;
- V. Brindar orientación y realizar gestión y canalización ante las instancias públicas federales, estatales y municipales que corresponda;
- VI. Promover y difundir sus derechos;
- VII. Escuchar y atender a las organizaciones civiles que garanticen, promuevan y defiendan sus derechos;
- VIII. Generar los mecanismos necesarios para garantizar su participación directa y efectiva en los procesos de elaboración de programas y políticas municipales para la garantía y protección integral de sus derechos;
- IX. Promover el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de sus derechos en el municipio;
- X. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de sus derechos en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- XI. Aprobar, en el marco del Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Municipal de Protección a niñas, niños y adolescentes;
- XII. Asegurar la colaboración y coordinación entre los municipios para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de sus derechos con la participación de los sectores público, social y privado así como de ellos;
- XIII. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas municipales que desarrollen programas, acciones y políticas para su beneficio, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Conformar un sistema de información a nivel municipal, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de sus derechos, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas municipales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de sus derechos humanos, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos, y

XVI. Las demás que la regulación municipal establezca.

Los gobiernos municipales publicarán en lugares accesibles el domicilio de las oficinas, los nombres y fotografía de los servidores públicos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, dentro del programa de primer contacto.

ARTÍCULO 121. Los sistemas municipales de protección integral, deberán observar lo siguiente:

- I. Serán presididos por los presidentes municipales;
- II. Estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Contarán con una Secretaría Ejecutiva;
- IV. Garantizarán la participación honoraria de los sectores sociales y privado; así como de niñas, niños y adolescentes, y
- V. Se coordinarán de manera permanente con el Sistema Estatal de Protección Integral; y con el Sistema Nacional de Protección Integral.

ARTÍCULO 122. La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ayuntamiento, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la administración pública municipal que deriven de la presente Ley;
- II. Crear el anteproyecto del Programa Municipal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Municipal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado los manuales de, organización; y operación del Sistema Municipal de Protección Integral;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Municipal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas;

- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel municipal;
- IX. Asesorar y apoyar a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Informar cada tres meses al Sistema Municipal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XI. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Municipal de Protección;
- XII. Participar en la elaboración del Programa Municipal, y
- XIII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Municipal de Protección Integral.

ARTÍCULO 123. El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Municipal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

ARTÍCULO 124. Los sistemas municipales de protección integral se organizarán conforme a lo previsto en este título y en la Ley General.

TÍTULO OCTAVO DEL PROGRAMA ESTATAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 125. El Programa Estatal deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de goce y debido ejercicio, respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a las que se refiere la presente Ley;
- II. Acciones y programas de mediano y largo alcance en materia de goce y debido ejercicio, respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a las que se refiere esta Ley;
- III. Herramientas transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, y
- IV. Mecanismos que promuevan la participación ciudadana.

El Programa Estatal deberá ser acorde con el Plan Estatal de Desarrollo; el Programa Nacional; la Ley General; y esta Ley, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

En la elaboración y ejecución del Programa Estatal al que se refiere este artículo, participarán las autoridades, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los sectores privado y social. Deberá escucharse la participación de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO NOVENO DE LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 126. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la Entidad Federativa y sus municipios, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF contará con un órgano especializado con autonomía técnica denominado Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 127. El personal de la Procuraduría de Protección está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

ARTÍCULO 128. La Procuraduría de Protección, en sus ámbitos de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica.

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los

procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen estos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de sus derechos, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando sus derechos hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de éstos;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social.

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de su atención, defensa y protección;

- IX.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a su protección, conforme a las disposiciones aplicables;
- X.** Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de sus derechos;
- XI.** Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- XII.** Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XIII.** Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Vigilar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XV.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de su atención, defensa y protección, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XVI.** Ser parte en los juicios de adopción internacional, en los términos de la Convención sobre la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y del Código Familiar del Estado;
- XVII.** Formar parte del Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección;
- XVIII.** Realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Comité Técnico de Adopción para que éste opine sobre la idoneidad de los solicitantes;
- XIX.** Autorizar que las niñas, niños y adolescentes entregados a los centros de asistencia social, o aquellos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, para su integración a una familia;
- XX.** Apoyar a los directores de los centros de asistencia social en el ejercicio de la tutela de las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados acogidos en estas instituciones;
- XXI.** Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de protección física y moral, denunciando ante las autoridades competentes a los infractores;
- XXII.** Gestionar y canalizar para su albergue y atención a las niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, a instituciones públicas o privadas;

XXIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público en los casos en que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes.

XXIV. Solicitar en todo tiempo a las autoridades estatales o municipales la suspensión temporal o definitiva de patentes, licencias o concesiones; o el cambio de ubicación o clausura de cabarets, tabernas, bares, cervecerías, cantinas, billares o cualquier otro sitio análogo, cuando su funcionamiento afecte el bienestar social de niñas, niños y adolescentes;

XXV. Gestionar ante la Oficialía del Registro Civil adscrita al DIF Estatal y cualquier otra al interior del Estado el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes.

XXVI. Promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velar por su respeto y aplicación;

XXVII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de niñas, niños y adolescentes extraviados, apoyando a las familias que lo soliciten;

XXVIII. Difundir por los medios más eficaces el conocimiento de la presente Ley; de las convenciones internacionales; y las demás disposiciones normativas en materia de la niñez, a efecto de lograr el conocimiento de las mismas y promover su observancia, y

XXIX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 129. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de sus derechos;
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren éstos para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos sus derechos se encuentren garantizados.

ARTÍCULO 130. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 35 años de edad;

III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento del Procurador de Protección, deberá ser designado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF a propuesta de su Titular.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PROCURADURÍAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 131.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los ayuntamientos de cada municipio deberán contar en su estructura con una Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 132.- Las Procuradurías Municipales de Protección dependerán orgánica y jerárquicamente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio, mientras que normativamente de la Procuraduría de Protección, con la que deberán tener una constante coordinación para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 133.- Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de infancia de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.

ARTÍCULO 134.- La Procuraduría de Protección, podrá auxiliarse de las Procuradurías Municipales de Protección para la adecuada defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes del municipio que corresponda, así como solicitar informes que requiera para tal fin y para las estadísticas que se generen de sus actividades.

En el supuesto de que las Procuradurías Municipales de Protección se negaren a brindar la atención, rendir los informes solicitados o ejercitar alguna de sus facultades, la Procuraduría de Protección hará del conocimiento al superior jerárquico.

ARTÍCULO 135.- Las Procuradurías Municipales de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como facultades las siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las Leyes General y Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultura, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinarse con la Procuraduría de Protección, a fin de establecer acciones y mecanismos de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos provisionalmente en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su representación jurídica de acuerdo a las disposiciones aplicables;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;

V. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela, sobre la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de la Procuraduría de Protección y demás autoridades competentes para que de ser procedente se ejerciten las acciones legales correspondientes;

VI. Coordinarse con la Procuraduría de Protección, para que ésta sea la que decida sobre la intervención de demás autoridades estatales y municipales, a fin de establecer acciones que permitan a las niñas, niños y adolescentes disfrutar del goce pleno de sus derechos;

VII. Informar a la Procuraduría de Protección sobre todos aquellos casos en que se considere que se encuentre en riesgo la vida e integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes, a fin de que ésta sea la que se pronuncie y coordine la ejecución así como el seguimiento de medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y lograr que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

VIII. Fungir como conciliadora y mediadora en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

IX. Denunciar ante la Fiscalía General del Estado cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acción que perjudique a las niñas, niños y adolescentes;

X. Gestionar ante la Oficialía del Registro Civil el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes;

XI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Ejecutar acciones y programas de protección especial emitidas por la Procuraduría de Protección para las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social;

XV. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las niñas, niños y adolescentes y a quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela;

XVII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a la Procuraduría de Protección, así como al Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, demás autoridades competentes, y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 136.- El o la Titular de la Procuraduría Municipal de Protección deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener una residencia mínima de tres años en el Estado;

II. Tener más de veinticinco años de edad;

III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;

IV. Contar con al menos un año de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y

V. Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser expedido por el o la Directora del Sistema Municipal DIF que corresponda, y en caso de la ausencia de esta figura jurídica, podrá realizarse por el o la Coordinadora de dicho Organismo, debiéndose enviar copia del mismo a la Procuraduría de Protección.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS FORMAS DE PREVENIR EL TRABAJO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 137. Las autoridades establecerán acciones para prevenir el trabajo de niñas, niños y adolescentes en la calle, o cualquier otro sitio en que se ponga en peligro su integridad, seguridad, dignidad y moralidad.

Las acciones que se implementen tendrán por objeto su protección contra las peores formas de trabajo o liberarlos de ellas, garantizándoles su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 138. Serán sujetos a las sanciones administrativas que correspondan conforme a derecho, en términos de esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

I. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, y

II. El personal de las instituciones públicas del Estado, así como los empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas.

Para efectos de lo establecido en este artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 139. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes:

I. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. Cuando los profesionales en trabajo social o psicología, no cuenten con la autorización del DIF Estatal a que se refiere la presente Ley e intervengan en los procedimientos de adopción, y

IV. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta ley, competencia del Estado y Municipio.

ARTÍCULO 140. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 139 de esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado; las Cámaras de Diputados del Congreso del Estado; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo o de tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales, y
- III. El Sistema Estatal DIF, en los casos de la fracción III del artículo 139 de esta Ley.

ARTÍCULO 141. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 139 de esta ley, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica del Estado al momento de realizarse la conducta sancionada, sin perjuicio de las sanciones que procedan, en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 142. En casos de reincidencia, la multa a la que se refiere el artículo 141 de esta ley, podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en dicho artículo.

Para efectos de lo anterior, se considerará reincidente al que:

- I. Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;
- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y
- III. Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

ARTÍCULO 143. Las sanciones a las que se refiere este capítulo deberán fundarse, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y tomarán en cuenta los criterios que al efecto de determinación de sanciones prevé la misma, además de lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 144. Para la defensa jurídica en contra de las sanciones que las autoridades impongan en cumplimiento de la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 145. Para los efectos de este Título se aplicarán supletoriamente las leyes de, Procedimientos Administrativos; y de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” y en consecuencia se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el 27 de julio de 2015.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero.- Los Municipios deberán expedir la normatividad correspondiente para la operación del sistema Municipal de Protección y del programa de atención de primer contacto con las niñas, niños y adolescentes, en los términos de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Ordenamiento.

Cuarto.- Los Centros de Asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Quinto.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el reglamento de ésta Ley dentro del término de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

Marzo 23, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, los artículos 102, 103 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se establece en la Ley de la materia que es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin embargo, el hecho de encontrarse sujeto a la ministración que se establece en el Presupuesto de Egresos del Estado, para su funcionamiento, lo priva del objetivo primordial para el que fue creado.

Pues si bien se pudiera entender que es un órgano autónomo, lo cierto es que en la práctica no se cumple, dado que al depender del Presupuesto que le fija el Ejecutivo, no le permite sufragar sus gastos operativos para verdaderamente cumplir con la administración de justicia laboral necesaria en el ámbito de su competencia.

La falta de las instalaciones necesarias para brindar los servicios y el poco personal que existe laborando para el mismo, son factores que influyen en un retardo en la atención de los asuntos laborales que ante ese Tribunal se tramitan. Aunado al hecho de que el depender del presupuesto por parte del Ejecutivo, no se logra advertir plena autonomía en dicho Tribunal.

Por ello, en la presente reforma se propone que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en una autonomía plena, elabore su presupuesto de egresos y lo envíe al Congreso del Estado, para que éste sea contemplado y aprobado dentro del presupuesto de gobierno, de tal suerte que le permita cumplir con el pago de sus gastos operativos, buscando con ello una justicia laboral pronta y expedita para los trabajadores del Estado, así como para las mismas Instituciones.

La carga de trabajo y el rezago que tiene en estos momentos el Tribunal Burocrático, origina que no se atiendan con inmediatez los asuntos, luego estos al postergarse, ocasionan deudas millonarias que causan problemas graves a las arcas públicas, sin embargo, al tener el personal capacitado y necesario para la atención de los asuntos, estos serán atendidos de manera pronta previendo con ello cantidades exorbitantes en las condenas, debido a la temporalidad en que serían resueltos los asuntos, es decir, en un menor tiempo posible.

Necesariamente la reforma se plantea, en beneficio de ambas partes contendientes en ese tribunal, dado que tanto para el trabajador es necesario obtener una respuesta pronta por parte de la autoridad laboral, como para la institución pública es menester cuidar las arcas que le han sido encomendadas, al tratarse de dinero que se conforma con la aportación de los particulares a través de sus contribuciones.

Por lo tanto, es necesario que el Tribunal Burocrático del Estado opere con los recursos necesarios para responder de manera inmediata al rezago del que es objeto y además atender con inmediatez los asuntos que tramita, dado que entre más se retarden el trámite de los asuntos, más lacerante es para las arcas del erario público.

Por todo lo anterior, es que se propone reformar los artículos 102, 103 y 106 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 102.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

ARTÍCULO 103.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por el Estado y sus integrantes percibirán los emolumentos que se asignen en la ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 106.- Es competencia del

INICIATIVA

ARTICULO 102.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano **autónomo** con personalidad jurídica y patrimonio propios, ~~autónomo en el dictado de sus fallos y~~ con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

ARTÍCULO 103.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por ~~el Estado y sus integrantes percibirán los emolumentos que se asignen en la ley del~~ **el Presupuesto de Egresos anual otorgado.** ~~del Gobierno del Estado.~~

ARTÍCULO 106.- Es competencia del

tribunal en pleno:

I.- Conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores;

II.- Conocer el registro de los sindicatos y dictar resolución sobre la cancelación de los mismos;

III.- Conocer los conflictos intersindicales a petición de parte interesada, siempre que se trate de problemas de la relación jurídica de trabajo con las instituciones públicas de gobierno;

IV.- Recibir en depósito las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de otras comisiones y de los estatutos de los sindicatos;

V.- Conocer los procedimientos para-procesales; y

VI.- Expedir su propio reglamento.

tribunal en pleno:

I.- Conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores;

II.- Conocer el registro de los sindicatos y dictar resolución sobre la cancelación de los mismos;

III.- Conocer los conflictos intersindicales a petición de parte interesada, siempre que se trate de problemas de la relación jurídica de trabajo con las instituciones públicas de gobierno;

IV.- Recibir en depósito las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de otras comisiones y de los estatutos de los sindicatos;

V.- Conocer los procedimientos para-procesales;

VI. Elaborar su Presupuesto de Egresos anualmente y remitirlo al Congreso del Estado para su aprobación, y

VII.- Expedir su propio reglamento

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMAN**, los artículos 102, 103 y 106, de **Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

ARTICULO 102.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano **autónomo** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

ARTÍCULO 103.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por **el Presupuesto de Egresos anual otorgado.**

ARTÍCULO 106.- Es competencia del tribunal en pleno:

I.- Conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores;

II.- Conocer el registro de los sindicatos y dictar resolución sobre la cancelación de los mismos;

III.- Conocer los conflictos intersindicales a petición de parte interesada, siempre que se trate de problemas de la relación jurídica de trabajo con las instituciones públicas de gobierno;

IV.- Recibir en depósito las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de otras comisiones y de los estatutos de los sindicatos;

V.- Conocer los procedimientos para-procesales;

VI. Elaborar su Presupuesto de Egresos anualmente y remitirlo al Congreso del Estado para su aprobación, y

VII.- Expedir su propio reglamento

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Marzo 23, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo legislativo requiere un compromiso y responsabilidad, aunados a un profesionalismo de carrera, el hecho de proponer una norma, diseñarla y establecerla como Ley, implica la necesidad de amplios conocimientos, que si bien los legisladores para estos casos cuentan con los asesores en las distintas materias, es necesario que hoy en día se encuentren capacitados para conocer los temas que en la sociedad evolucionan y son necesarios para lograr un sano y armónico equilibrio entre la convivencia de los seres humanos, pues finalmente ese es el objetivo de las normas.

Los avances científicos, tecnológicos, la convivencia de la sociedad, los nuevos estudios, las conductas que hace algunos años no existían, los lugares que aún no han sido explorados ni conocidos, la preservación de nuestro mundo y cada tema novedoso que nos obliga a estudiar para entender y comprender el funcionamiento y evolución del mundo y del ser humano, son temas que obligan a especializarse en determinados estudios, a profundizar en un asunto en específico, cada día el campo laboral en todos sus matices se muestra más exigente en esta especialización y cada día nos damos cuenta que nos falta mucho por aprender.

Entonces, los legisladores también deben estar a la altura de estos severos requerimientos, pues así como se pide el compromiso a la sociedad de que estudie un nivel ya no solamente básico sino de Licenciatura para enfrentarse en el campo laboral, debe asimismo exigirse cuando una persona pretende representar a la sociedad, bien sea a través del sector parlamentario y por supuesto máxime cuando pretende administrar los recursos públicos, que cuente este individuo con los estudios de Licenciatura o Ingeniería según corresponda, pues su compromiso ya no solo será en el campo laboral sino para con la sociedad en general, razón suficiente para que deba necesariamente tener un nivel profesional, aunado a su experiencia y conocimientos en el ramo, es decir, para el caso de los Secretarios de Estado, que tengan la experiencia y el nivel requerido para el puesto que habrán de desempeñar, lo que se deberá por supuesto acreditar con los documentos que así lo sustenten.

Por todo lo anterior, es que se propone **adicionar y reformar, el artículo 46** de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

Constitución Política del Estado

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

IV.- Tener como mínimo veintiún años

INICIATIVA

Constitución Política del Estado

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

IV.- Tener como mínimo veintiún años

de edad al día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Ley Orgánica de la Administración Pública

ARTICULO 8o. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.

de edad al día de la elección y

V.- Contar con título y cédula profesional de estudios de educación superior

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Ley Orgánica de la Administración Pública

ARTICULO 8o. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género, **así como de acuerdo a la experiencia profesional requerida para el cargo que deberán ocupar, contando además mínimo, con los estudios profesionales de educación superior con cédula profesional y título profesional que así lo avalen.**

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMAN**, el **artículo 46** de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el **artículo 8** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección y

V.- Contar con título y cédula profesional de estudios de educación superior

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 8o. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género, **así como de acuerdo a la experiencia profesional requerida para el cargo que deberán ocupar, contando además mínimo, con los estudios profesionales de educación superior con cédula profesional y título profesional que así lo avalen.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Marzo 23, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **ADICIONAR** y **REFORMAR**, el artículo 30 de **Ley Para El Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector económico de nuestro Estado se fortalece con la generación de empleos. Al incrementarse la oferta de oportunidad en el sector productivo, se incrementan los ingresos en las familias, en la sociedad, en los municipios y en el Estado, teniendo como resultado un desarrollo económico en movimiento.

La inversión debe promoverse siempre, los empresarios deben sentir la confianza y el apoyo en sus gobiernos, para que una vez fortalecidos puedan aportar al sector público a través de sus contribuciones, pues en primer término lo fundamental es generar empleos para traducirse en ingresos para las familias.

Por ello es necesario apoyar la inversión con acciones concretas que tengan como beneficio un impacto positivo en dicho sector, el cual motive el impulso de los empresarios, pero sobre todo de certidumbre para continuar con el proyecto que han emprendido, pues el objetivo es que una vez que son creadas, se fortalezcan y permanezcan indefinidamente generando desarrollo en donde se coloquen.

Con esta propuesta se busca incentivar a las empresas para que inviertan, se fortalezcan y entonces una vez hecho eso, contribuyan al gasto público de conformidad con lo que establecen las Leyes de la materia.

Por todo lo anterior, es que se propone **ADICIONAR** y **REFORMAR**, el artículo 30 de **Ley Para El Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 30. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y

INICIATIVA

ARTÍCULO 30. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y

administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:

I. En materia de instrumentos financieros:

a) Realizar convenios con el sector privado.

b) Promover estímulos fiscales o administrativos, en los términos que lo permitan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, mismos que se determinarán mediante decreto legislativo o acuerdo administrativo que, en su caso, emita el titular del Ejecutivo.

administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:

I. En materia de instrumentos financieros:

a) Realizar convenios con el sector privado.

b) **Promover Ofrecer y otorgar** estímulos fiscales o administrativos **durante los primeros cinco años de ejercicio financiero**, en los términos que lo permitan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, mismos que se determinarán mediante decreto legislativo o acuerdo administrativo que, en su caso, emita el titular del Ejecutivo.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMAN**, el artículo 30 de **Ley Para El Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

ARTÍCULO 30. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:

I. En materia de instrumentos financieros:

a) Realizar convenios con el sector privado.

b) **Ofrecer y otorgar** estímulos fiscales o administrativos **durante los primeros cinco años de ejercicio financiero**, en los términos que lo permitan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, mismos que se determinarán mediante decreto legislativo o acuerdo administrativo que, en su caso, emita el titular del Ejecutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el segundo y tercer párrafo de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de febrero del año 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

Dentro de las reformas correspondientes al artículo 116 en su fracción VIII se estableció el mandato de que las Constituciones de los Estados establezcan organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En atención al artículo Quinto Transitorio de la citada reforma a la constitución federal, se promovieron y fueron aprobadas por el Congreso del Estado reformas a la constitución local y quedo establecida en esta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública como un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, no quedó constituida su autonomía ya que aunque si se fijó que este organismo garante local funcionará conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Carta Magna y la Ley General de Transparencia es necesario apuntar que ni el artículo 6° referido, ni las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información se refieren a la autonomía de los organismos garantes por lo que resulta indispensable la reforma propuesta al párrafo tercero de la fracción III del artículo 17 de la Constitución del Estado.

Por otra parte se propone reformar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 17 de la Constitución local con la finalidad de que su redacción y vigencia sea concurrente con lo que establecen el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la recién expedida Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados en esta materia.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p data-bbox="240 306 776 411">Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="220 457 799 709">ARTICULO 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p data-bbox="220 751 324 787">I y II...</p> <p data-bbox="220 829 292 865">III...</p> <p data-bbox="220 907 799 1459">Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales</p> <p data-bbox="220 1501 799 1942">La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que</p>	<p data-bbox="841 306 1377 411">Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="821 457 1399 709">ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p data-bbox="821 751 925 787">I y II...</p> <p data-bbox="821 829 893 865">III...</p> <p data-bbox="821 907 1399 1423">Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, la cual establece los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p> <p data-bbox="821 1501 1399 1942">La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General</p>

establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.	que establece las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
...	...
...	...
...	...

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se **REFORMA**, el segundo y tercer párrafo de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 17...

I y II...

III...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, la cual establece los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General que establece las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día veintiuno del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** el artículo 143 de Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí ., de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación es el factor más importante para crear conciencia y establecer valores sobre el comportamiento de las personas.

En las diferentes facetas de la vida, la educación es sin lugar a dudas, parte vital para la formación de criterios y la toma de decisiones.

Por esta razón es que el ámbito escolar se vuelve definitivo en el desarrollo de cada persona ya que coadyuva y sienta las bases para una sana convivencia tanto con las demás personas como con el medio ambiente que nos rodea.

El recibir una educación adecuada es un derecho humano, esto implica que se incluya el tema del medio ambiente de manera indispensable, ya que se vincula muy estrechamente con la salud y el bienestar de la población.

Vivir en un medio ambiente sano es un derecho que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y corresponde al Estado la obligación de establecer las medidas necesarias para que se imparta la educación ambiental en las instituciones educativas de todos los niveles, con el fin de fomentar el respeto y el cuidado al medio ambiente que nos rodea.

Esta iniciativa que propongo, va encaminada a establecer el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable, con el fin de propiciar, fomentar y trabajar en la preservación del medio ambiente en todas las instituciones educativas del Estado, fortaleciendo y reafirmando el trabajo que se viene realizando en la búsqueda de soluciones para este problema que afrontamos hoy en día.

TABLA COMPARATIVA

ACTUAL	MODIFICACION
ARTICULO 143. El Gobierno del Estado celebrará el acuerdo de coordinación que corresponda con las instituciones de educación superior de la Entidad, a fin de que incorporen en sus programas de estudio el tema ambiental y en su caso organicen las	ARTICULO 143. El Gobierno del Estado celebrará el acuerdo de coordinación que corresponda con las instituciones de educación superior de la Entidad, a fin de que incorporen en sus programas de estudio el tema ambiental y en su caso organicen las

<p>actividades de investigación y difusión respectivas.</p> <p>La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado programará como corresponda, la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM.</p> <p>El Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, propondrá y establecerá los mecanismos para llevar a cabo en la Entidad una educación ambiental que abarque los ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad sustentable, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes.</p>	<p>actividades de investigación y difusión respectivas.</p> <p>La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado programará como corresponda, la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM.</p> <p>El Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, propondrá y establecerá los mecanismos para llevar a cabo en la Entidad una educación ambiental que abarque los ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad sustentable, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes.</p> <p>El Gobierno del Estado, a través de las SEGAM y la SEGE, elaborara, instaurara y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable, el cual deberá establecer una educación ambiental desde el nivel básico hasta el nivel medio superior, instaurando en cada una de las</p>
---	---

	escuelas el respeto al medio ambiente como uno de los valores máximos. Además de incluir en las asignaturas relacionadas, temas de importancia que fomenten la preservación del medio ambiente.
--	--

**PROYECTO DE DECRETO
LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ARTICULO 143. El Gobierno del Estado celebrará el acuerdo de coordinación que corresponda con las instituciones de educación superior de la Entidad, a fin de que incorporen en sus programas de estudio el tema ambiental y en su caso organicen las actividades de investigación y difusión respectivas.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado programará como corresponda, la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM.

El Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, propondrá y establecerá los mecanismos para llevar a cabo en la Entidad una educación ambiental que abarque los ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad sustentable, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes.

El Gobierno del Estado, a través de las SEGAM y la SEGE, elaborara, instaurara y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable, el cual deberá establecer una educación ambiental desde el nivel básico hasta el nivel medio superior, instaurando en cada una de las escuelas el respeto al medio ambiente como uno de los valores máximos. Además de incluir en las asignaturas relacionadas, temas de importancia que fomenten la preservación del medio ambiente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** el primer párrafo y **ADICIONAR** las fracciones VII y VIII, al Artículo 305 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí., de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El problema de la contaminación al medio ambiente, es un tema que requiere de mayor atención legislativa, la sociedad en general debe participar y comprometerse con toda la seriedad que genera el contar con un marco legal que propicie y obligue a cumplir con toda puntualidad las consideraciones que amerita el cuidado y la preservación del entorno en que vivimos, con el fin de evitar daños ambientales que finalmente se transforman en afectaciones graves para la salud y consecuentemente para la vida humana.

Por lo anterior, es importante establecer medidas de prevención y corrección, estableciendo sanciones más severas para que la población adquiera la conciencia de que todo daño al medio ambiente será castigado con penas que son de consideración.

Mi propuesta va en el sentido de homologar el Código Penal de nuestro Estado con el Código Penal Federal, añadiendo dos fracciones que considero muy importantes para fortalecer el marco jurídico local.

Además, también actualizamos la medida que sirve para evaluar la sanción, de salarios mínimos a UMAs, en concordancia con las disposiciones actuales.

La primera fracción que se adiciona es para establecer que está prohibido transportar cualquier residuo considerado como peligroso, sin que exista una autorización y un procedimiento que garantice el control del riesgo y que este avalado por las normas ya establecidas.

La segunda fracción es de suma importancia para prevenir la posibilidad de corrupción por parte de auditores que pudieran prestarse a alterar dictámenes y faltar a la verdad en las auditorías realizadas, trayendo consigo grandes daños al ecosistema y por ende a la población en general.

**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TABLA COMPARATIVA**

ACTUAL	REFORMA
ARTÍCULO 305. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a	ARTÍCULO 305. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a

<p>cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:</p> <p>I. Asiente información o datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental local;</p> <p>II. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental local;</p> <p>III. Destruya, retire, altere, oculte o viole los sellos de clausura colocados por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, o impida su visibilidad por cualquier medio, aun sin retirarlos;</p> <p>IV. Lleve a cabo la apertura y aprovechamiento de bancos de material geológico, sin contar con la autorización correspondiente de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, ni con los criterios establecidos en la Norma Técnica Ecológica Estatal NTE-SLP-BMG-002/2002 para la localización de bancos de materiales, y sin la autorización de impacto ambiental correspondiente;</p> <p>V. Omite realizar o incumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias, para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga, y</p> <p>VI. Omite acatar las medidas de suspensión de actividades, parcial, total, temporal o definitiva, impuesta por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, derivado de un procedimiento administrativo.</p> <p>Los delitos previstos en el presente</p>	<p>cuatrocientos UMAs, a quien:</p> <p>I. Asiente información o datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental local;</p> <p>II. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental local;</p> <p>III. Destruya, retire, altere, oculte o viole los sellos de clausura colocados por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, o impida su visibilidad por cualquier medio, aun sin retirarlos;</p> <p>IV. Lleve a cabo la apertura y aprovechamiento de bancos de material geológico, sin contar con la autorización correspondiente de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, ni con los criterios establecidos en la Norma Técnica Ecológica Estatal NTE-SLP-BMG-002/2002 para la localización de bancos de materiales, y sin la autorización de impacto ambiental correspondiente;</p> <p>V. Omite realizar o incumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias, para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga, y</p> <p>VI. Omite acatar las medidas de suspensión de actividades, parcial, total, temporal o definitiva, impuesta por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, derivado de un procedimiento administrativo.</p> <p>VII. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte,</p>
--	--

<p>capítulo se perseguirán de oficio y en su caso, por la denuncia o querrela que presente la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental</p>	<p>cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;</p> <p>VIII. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.</p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso, por la denuncia o querrela que presente la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 305. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a cuatrocientos **UMAs**, a quien:

I al VI ...

VII. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

VIII. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso, por la denuncia o querrela que presente la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que insta modificar fracción VIII del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y fracción XVI inciso c) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Seguridad Social se define como un sistema general y homogéneo de prestaciones, de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la redistribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio.

En México existen principalmente tres instituciones públicas que proveen de seguridad social: **1)** Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); **2)** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE); y **3)** el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), el cual atiende al sector militar.

La Ley vigente del Seguro Social establece que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

El Seguro Social comprende dos tipos de regímenes, el Obligatorio y el Voluntario: el régimen obligatorio comprende los seguros de: riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales.

Según lo señalado por el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, señala: que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio entre otros los **trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.**

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala en su artículo 43 que son obligaciones de los titulares la de cubrir las aportaciones para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales en los términos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que quiere decir que dichas instituciones han celebrado convenios con el ISSSTE, para que sea este el que les brinde dicho servicio.

En legislaturas pasadas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha conminado a los 58 ayuntamientos, a efecto de que cumplan con la obligación de aportar a las instituciones de seguridad social, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno para que aquellas otorguen la seguridad social que comprende asistencia médica, pensiones o jubilaciones, pero se ha hecho caso omiso; es por ello que presento la siguiente iniciativa a efecto de que los ayuntamientos y las instituciones públicas sean obligadas a celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social y que sea esta la institución pública encargada de brindar la seguridad social de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas y de los ayuntamientos, tal y como se describe en el siguiente cuadro comparativo, para su mayor comprensión:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y SUS TRABAJADORES</p> <p>CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS</p> <p>ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII.- Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan;</p> <p>IX. a XV. ...</p>	<p>TITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y SUS TRABAJADORES</p> <p>CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS</p> <p>ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII.- Aportar al Instituto Mexicano del Seguro Social, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que otorgue las jubilaciones o pensiones que procedan;</p> <p>IX. a XV. ...</p>
LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPITULO IV De las Facultades de los Ayuntamientos</p> <p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación: I a XV. ...</p>	<p>CAPITULO IV De las Facultades de los Ayuntamientos</p> <p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación: I a XV. ...</p>

<p>b) En materia Normativa: I a XII. ...</p> <p>c) En materia Operativa: I a XV. ...</p> <p>XVI. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores con las instituciones del ramo;</p> <p>XVII. a XXVI. ...</p>	<p>b) En materia Normativa: I a XII. ...</p> <p>c) En materia Operativa: I a XV. ...</p> <p>XVI. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores con el Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>XVII. a XXVI. ...</p>
---	---

Actualmente ayuntamientos como el de la capital tienen sus propias clínicas en donde brindan asistencia médica a sus trabajadores, más sin embargo no cubren al cien por ciento las necesidades de sus derechohabientes como lo haría una institución pública como el seguro social; además cuando tienen que jubilar o pensionar a algún trabajador sin importar la circunstancia, esa carga se va directamente a las arcas del ayuntamiento, quienes tienen que erogar una carga económica que de tener convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ese dinero podría ser utilizado en beneficio de los ciudadanos.

De aprobarse esta iniciativa, se contribuiría a reducir las cargas económicas que tienen muchos de los ayuntamientos, se beneficiaría a los trabajadores y también a los ciudadanos en general.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifica fracción VIII del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, para quedar como sigue:

ARTICULO 51.- ...

I a VII. ...

VIII.- Aportar **al Instituto Mexicano del Seguro Social**, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que **otorgue** las jubilaciones o pensiones que procedan;

SEGUNDO. Se modifica la fracción XVI, inciso c) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

a) ...

b) ...

c) ...

I a XV. ...

XVI. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores **con el Instituto Mexicano del Seguro Social;**

XVII. a XXVI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO.- Las instituciones públicas y los ayuntamientos contarán con un período de 180 días para celebrar los convenios respectivos.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 16 días del mes de marzo de 2017

A T E N T A M E N T E

**JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
DIPUTADO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que insta modificar artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de No Antecedentes Penales es un documento que generalmente es solicitado cuando necesitamos cubrir los requisitos para la obtención de un trabajo o para la participación en algún programa de estudio; actualmente es expedido por la Dirección de Servicios Periciales, más sin embargo dicha facultad no se encuentra contemplada en ningún ordenamiento dentro del marco jurídico de nuestro Estado, es por ello la necesidad de que se establezca que es facultad del Procurador General de Justicia, expedir dicho documento a través de la Dirección de Servicios Periciales.

Otra problemática con la que nos enfrentamos es cubrir con los requisitos de la misma los cuales actualmente son los siguientes: pago que debe realizarse en cualquier oficina recaudadora de la Secretaria de Finanzas, dos fotografías tamaño infantil a color, fotocopia y original para cotejo de: credencial oficial, comprobante de domicilio y acta de nacimiento. Dicho trámite debe realizarse en la calle República de Polonia, número 350, Colonia Satélite, atrás de las instalaciones de la FENAPO; cada día se entregan cien fichas. Las personas se forman desde las 7 am.. Si tienen la documentación anterior se les toman las huellas dactilares y de 13:00 a 14:00 horas del mismo día se hace la entrega de la carta.

Trámite que es por demás engorroso pues las personas se encuentran afuera de las instalaciones desde las 5 de la mañana para poder estar dentro de las 100 fichas que se reparten diariamente, por lo que muy probablemente si llegan a las 7 de la mañana ya no encuentren fichas disponibles; esto sin pasar por alto que la Dirección de Servicios Periciales se encuentra en un lugar alejado del centro de la ciudad y si hay personas que se trasladan de la periferia tienen que hacer un recorrido que resulta una pérdida de tiempo y de dinero, pues además se les pide regresar entre la una y las dos de la tarde para la entrega de la misma.

No hay que olvidar que la Carta de No Antecedentes Penales, por lo regular es para la obtención de un trabajo y por tanto la mayoría de las personas no tiene los medios económicos para solicitarla en diversas ocasiones pues la mayoría de las personas la necesitan para enviarla a diversas ofertas de trabajo y por tanto no solo necesitan una sino varias, por tanto es que sugiero que dicho sistema se concentre en una base de datos para que la misma sea entregada en el momento en el que sea solicitada.

Para mayor abundamiento, se expone el siguiente cuadro de texto, en el que se hace la comparación sobre la redacción del texto actual y el texto que propongo sea modificado:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
---------------------	------------------------

<p>ARTÍCULO 41. Son atribuciones del Procurador General de Justicia las siguientes:</p> <p>I a XV. ...</p> <p>XVII. Las demás que le confieran este Ordenamiento y otras disposiciones legales.</p>	<p>ARTÍCULO 41. Son atribuciones del Procurador General de Justicia las siguientes:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Expedir a través de la Dirección de Servicios Periciales, la carta de no antecedentes penales, para lo cual dicha dirección deberá tener una base de datos actualizada y automatizada para poder expedir dicho documento al momento de ser solicitado; y</p> <p>XVIII. Las demás que señalen, otras leyes, este Ordenamiento y su Reglamento.</p>
--	--

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se agrega fracción XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41. ...

I a XVI. ...

XVII. Expedir a través de la Dirección de Servicios Periciales, la carta de no antecedentes penales, para lo cual dicha dirección deberá tener una base de datos actualizada y automatizada para poder expedir dicho documento al momento de ser solicitado;

XVIII. Las demás que señalen, otras leyes, este Ordenamiento y su Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 24 días del mes de marzo de 2017.

A T E N T A M E N T E

**JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
DIPUTADO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 31 inciso c) fracción II, párrafo primero; y 85 BIS fracción I; y **ADICIONAR**, al artículo 31 inciso c) fracción II, párrafo segundo, por lo que el actual párrafo segundo, pasa a ser tercero, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como siguen:, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

A efecto de entender la correcta atribución y designación del nombramiento del Contralor Municipal, se debe puntualizar qué se entiende por ayuntamiento. Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Como se puede desprender del texto constitucional, se consigna que la competencia del gobierno municipal se ejercerá en forma exclusiva por el ayuntamiento, atendiendo con ello a la disposición que hace categórico este principio, en el sentido de que la competencia de la que deriva la autoridad, no podrá delegarse en persona, organismo o institución alguna ajena al órgano de gobierno municipal. Los ayuntamientos, se integran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado vigente, establece la obligación general de todos los ayuntamientos, para contar en su administración con un Contralor Interno, de forma que el gobierno municipal tenga un mejor y más adecuado ejercicio de las facultades de fiscalización, vigilancia, control y coordinación que deben darse en el manejo, aplicación y destino de los recursos públicos, así como una mayor garantía de transparencia en el ejercicio del gasto público. Con tal medida, se pretendió una mejor labor de la Auditoría Superior del Estado, al ser apoyada en el ejercicio de sus funciones por el control, que se dará desde el seno del propio organismo auditado, logrando con ello una mayor facilidad y celeridad en la revisión y aprobación de las cuentas públicas municipales, e inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos.

En esencia, el Municipio es la entidad administrativa más cercana a la sociedad y por ello se convierte en el enlace principal con la ciudadanía para que los objetivos, planes, programas y proyectos se transformen en acciones y resultados concretos, que sirvan para satisfacer las demandas primordiales de la población y elevar así su calidad de vida. Sin duda, es menester de las organizaciones sociales buscar tener las herramientas necesarias para darle a la administración pública municipal el impulso en el desempeño de sus labores, mejorando así, la eficiencia y eficacia de su gestión. Por otra parte, la transparencia en la aplicación correcta de los recursos del municipio debe ser vigilada

por un órgano “independiente” de la autoridad, que realiza éstas actividades. Por ello, es atribución de los ayuntamientos contar con una contraloría municipal, como órgano de control al interior de la administración pública municipal.

Con el fin de dotar a la Contraloría Interna de mayor independencia en su ejercicio, la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí tuvo a bien emitir Decreto Legislativo a efecto de reformar, entre otros, el artículo 31 en su inciso c) la fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el cual fue publicado mediante edición extraordinaria de fecha 23 de julio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, estableciéndose que, además del nombramiento de secretario, tesorero, oficial mayor, y delegados municipales, se debería nombrar al Contralor Interno Municipal, a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna.

La modificación al marco normativo tuvo como finalidad mejorar el desempeño de las Contralorías Internas, por ser de vital importancia para el adecuado ejercicio de las facultades de fiscalización, vigilancia, control y coordinación que deben darse en el manejo, aplicación y destino de los recursos públicos, así como una mayor garantía de transparencia en el ejercicio del gasto público, su nombramiento debía darse atendiendo a la mayor seriedad y profesionalismo posibles, pues su labor es piedra angular del registro de las operaciones diarias, del control y evaluación, así como de la transparencia y rendición de cuentas, alejados de compromisos ajenos a los que persigue la administración municipal, atendiendo a los principios democráticos que deben regir incorporación de los funcionarios públicos a la administración municipal; privilegiando el mérito profesional, el perfil más indicado para el puesto, y experiencia en la materia, entre otros requisitos.

Esta iniciativa reconoce y exalta los argumentos tomados por los diputados de la LX Legislatura del Estado; sin embargo, quienes suscribimos la presente advierten la enorme diversidad que existe en nuestro Estado, desde el punto de vista geográfico, económico, social, cultural, lingüístico, profesional, poblacional, entre otros. De ese modo, si solamente tomamos la variable relativa a los pueblos indígenas, según el Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, en México existen 6,695,000 personas de 5 años, y más que hablan alguna lengua indígena; en San Luis Potosí, este grupo de personas asciende a 246,000 habitantes, que representan más del 10 % del total de la población del Estado, ocupando el 9º lugar de las entidades con mayor población de habla indígena en el país.

Por otro lado, si tomamos en consideración el número de habitantes del Estado, existen 11 municipios con una población inferior a los 10,000 habitantes; y 20 municipios con una población inferior a los 20,000 habitantes, lo que representa el 53 % del número total de municipios existentes en San Luis Potosí (58)². En ese orden de ideas, respecto a las actividades económicas en el Estado, en lo relativo a la prestación de servicios profesionales, científicos y técnicos, dirección de corporativos y empresas, servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación, servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos, excepto actividades del Gobierno, estas representan tan sólo el 4.81 % del porcentaje de aportación al PIB estatal.³

¹ Véase en: www.inegi.org.mx/. Consultado el 17 de septiembre de 2015.

² Ibidem.

³ Ibidem.

Estos datos, revelan la enorme complejidad que enfrentarán los integrantes de los cuerpos edilicios para cumplir con el artículo 85 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente, pues en más de la mitad de los municipios no sólo se cuenta con menos de 20,000 habitantes en su territorio, sino que además están conformados por una diversidad poblacional, pluricultural y una limitante respecto a la actividad de los profesionistas que habitan o laboran en cada una de las regiones del Estado. Por lo anterior, esta iniciativa tiene como una de sus finalidades que, además de las licenciaturas en derecho, contador público, administración pública, economía, o cualquiera otra licenciatura relacionada con las actividades en materia de fiscalización, quien sea nombrado contralor interno del municipio, pueda tener licenciatura en educación. La propuesta se sustenta en el hecho irrefutable de la enorme presencia con la que cuentan quienes forman parte del magisterio, cuyo número, según el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se estima en aproximadamente 1, 475,456 docentes, distribuidos en los niveles de preescolar (227,356), primaria (573,238), secundaria (400,923) y media superior (273, 939)⁴; así como en el fortalecimiento a partir de las reformas estructurales en materia educativa, que introdujo el Servicio Profesional Docente⁵; formación y profesionalismo que les permitiría ingresar a la administración pública municipal para ocupar en el cargo de contralor municipal, y facilitar el ejercicio democrático y deliberativo de los integrantes del cabildo, en virtud de que en todas las zonas del Estado existe un número importante de personas con licenciatura en educación.

Por otro lado, y relativo al procedimiento de nombramiento del contralor interno municipal, toda vez que este será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo, se considera que a efecto de evitar interpretaciones parciales y problemáticas procedimentales para definir quién representa a la primera minoría al interior del cuerpo edilicio, se propone definir con claridad que deberá entenderse como tal al partido que ocupe el segundo lugar en el número de votos en el municipio de que se trate.

Por último, la iniciativa tiene como fin establecer que cuando por cualquier medio se tenga conocimiento del incumplimiento de los integrantes del cabildo o del presidente municipal del procedimiento mencionado, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, requerirá de oficio a los omisos, para que en el término improrrogable de treinta y seis horas, a partir de la notificación, realicen el nombramiento del contralor en términos de esta fracción; apercibidos de que para el caso de no hacerlo, se procederá a dar trámite al juicio político correspondiente.

Con el objetivo de cumplir con los requisitos formales de las iniciativas, y por razones ilustrativas, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I a XIV...</p> <p>b) En materia Normativa:</p>	<p>ARTICULO 31...</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I a XIV...</p> <p>b) En materia Normativa:</p>

⁴ Véase en: www.inee.edu.mx/. Consultado el 17 de septiembre de 2015.

⁵ Véase en: www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/. Consultado el 17 de septiembre de 2015.

<p>I a XII...</p> <p>c) En materia operativa:</p> <p>I...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.</p> <p>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;</p> <p>III a XXVI...</p>	<p>I a XII...</p> <p>c) En materia operativa:</p> <p>I...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna. Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento del incumplimiento de los integrantes del cabildo o del presidente municipal del procedimiento mencionado, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, requerirá de oficio a los omisos, para que en el término improrrogable de treinta y seis horas, a partir de la notificación, realicen el nombramiento del contralor en términos de esta fracción; apercibidos de que para el caso de no hacerlo, se procederá a dar trámite al juicio político correspondiente.</p> <p>Por primera minoría debe entenderse al partido que ocupe el segundo lugar en el número de votos en el municipio de que se trate, con base en la votación válida emitida, la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.</p> <p>...</p> <p>III a XXVI...</p>
<p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;</p>	<p>ARTICULO 85 BIS...</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de licenciado en, derecho, contador público, administrador público, economista, o educación, o cualquiera otra relacionada con las actividades en materia de fiscalización; con una antigüedad mínima de cinco años contados al día de su nombramiento;</p> <p>II a IV...</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 31 inciso c) fracción II, párrafo primero; y 85 BIS fracción I; y **ADICIONA**, al artículo 31 inciso c) fracción II, párrafo segundo, por lo que el actual párrafo segundo, pasa a ser tercero, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 31...

a) En materia de Planeación:

I a XIV...

b) En materia Normativa:

I a XII...

c) En materia operativa:

I...

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna. **Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento del incumplimiento de los integrantes del cabildo o del presidente municipal del procedimiento mencionado, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, requerirá de oficio a los omisos, para que en el término improrrogable de treinta y seis horas, a partir de la notificación, realicen el nombramiento del contralor en términos de esta fracción; apercibidos de que para el caso de no hacerlo, se procederá a dar trámite al juicio político correspondiente.**

Por primera minoría debe entenderse al partido que ocupe el segundo lugar en el número de votos en el municipio de que se trate.

...

III a XXVI...

ARTICULO 85 BIS...

I. Tener título y cédula profesional de licenciado en, derecho, contador público, administrador público, economista, **o educación**, o cualquiera otra relacionada con las actividades **en materia** de fiscalización; con una antigüedad mínima de cinco años **contados al día de su nombramiento**;

II a IV...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, los artículos 15 y 18, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa es ampliar el término legal para el procedimiento de elecciones extraordinarias en nuestro Estado, lo anterior en virtud de que el Reglamento Nacional de Elecciones, aprobado por el Instituto Nacional Electoral, establece el procedimiento que se deberá seguir en caso de existir necesidad de una elección extraordinaria, ya sea local o federal, por lo que el término contemplado en la norma local, resulta insuficiente para cumplir con lo establecido en el mencionado reglamento, por lo que se pretende se incremente el termino en 30 días más, a fin de que resulte materialmente posible realizar dicha elección en caso de ser necesario;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El llamado proceso electoral, es el conjunto de elementos que hacen posible cumplir con uno de los principales principios fundamentales del Estado Mexicano, que es la democracia representativa, traducida en la transferencia de la representación del conjunto de los ciudadanos de un Estado a favor de los miembros que componen los órganos representativos de ese Estado. Estos elementos son: la definición del cuerpo electoral o electorado; la determinación del elemento territorial que sirve para dividir a efectos operativos al electorado, o circunscripción; y, finalmente los sistemas que permiten transformar la representación en escaños o fórmula electoral.

Podemos decir entonces, que el proceso electoral representa los mecanismos que la autoridad o cuerpo electoral, pone en manos de los ciudadanos, a efecto de que estos ejerciten su derecho de elegir a sus representantes en los distintos cargos de elección popular, teniendo la posibilidad de generar la alternancia o en su caso, mantener un gobierno por considerarlo pertinente, para tal efecto, es necesario llevar a cabo elecciones para elegir al presidente de la república, diputados federales, senadores, gobernadores de los estados, diputados locales y presidentes municipales, lo cual se hará mediante el sufragio ciudadano; nuestra legislación en materia electoral, contempla dos tipos de elecciones para la elección de representantes, por un lado las elecciones ordinarias y por el otro la extraordinarias.

De las elecciones ordinarias, podemos decir que son las elecciones que se efectúan conforme a los términos y plazos legales correspondientes, establecidas de manera periódica y cuya finalidad es renovar los cargos de elección popular, por haberse cumplido el periodo constitucional para el que fueron electos, y que por consiguiente y al ser el medio idóneo de ejercicio del sufragio ciudadano, deban celebrarse cada seis y tres años según el caso de los cargos a renovar, sin que ello se deba a una incidencia que motive la celebración de ese proceso electoral, como por ejemplo, la declaratoria de nulidad de una elección o la falta de titular de uno de los poderes, en cuyo caso se trataría de una elección extraordinaria.

Ahora bien, Las elecciones extraordinarias son más pequeñas y, por consiguiente, supone cuestan menos que las normales, pero aun así pueden implicar una carga presupuestal significativa y los escaños pueden quedar vacantes durante un largo periodo debido a la falta de medios para organizar una nueva elección, como suele tomar tiempo la preparación y organización de una nueva elección, el escaño o cargo puede quedar vacante por un tiempo. En algunas circunstancias, las elecciones extraordinarias pueden tener un impacto político más amplio que el del simple reemplazo de representantes en lo individual y son consideradas como una prueba intermedia sobre el desempeño del gobierno. Si el número de escaños vacantes que se tienen que renovar durante un periodo parlamentario es grande, se puede propiciar un cambio en la conformación de la legislatura y una alteración en la base del poder del gobierno, incluso un cambio de gobierno.

La votación en las elecciones extraordinarias difiere generalmente de la de la elección general, puesto que los electores pueden manifestar su descontento con el gobierno en turno. Entre más se aproximen las elecciones extraordinarias a la mitad del periodo de mandato, mayor puede ser el número de pérdidas que el gobierno puede esperar. Como se ha expuesto, la realización de elecciones extraordinarias representa tiempo y dinero, por consiguiente el objetivo de la presente iniciativa, es aumentar en treinta días el periodo para la realización de las elecciones extraordinarias, lo que permitiría que en caso de ser necesarias, se puedan llevar a cabo, pues el tiempo que contempla actualmente la norma resulta insuficiente y materialmente imposible de llevar a cabo las elecciones extraordinarias, por ello es que propongo que el termino sea aumentado de 60 días a 90 días, y de esta manera garantizar que las autoridades electorales cuenten con el tiempo suficiente para organizar y desarrollar una elección extraordinaria en caso de ser necesaria, por lo que someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos 15 y 18, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la Ley se declare nula una elección de diputado, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los **noventa** días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo.

...

ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los **noventa** días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que insta **MODIFICAR** los artículos 219 BIS y 219 TER, además **AGREGAR** fracción V al artículo 219 BIS; todos de la Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Es común ver en las calles a personas con alguna limitación física: gente en silla de ruedas, con andadera, con bastón o perros guía.

En 2014, la prevalencia de la discapacidad en México es de 6 por ciento. Las dificultades para caminar y para ver son las más reportadas entre las personas con discapacidad. Los principales detonantes de discapacidad en el país son las enfermedades (41.3%) y la edad avanzada (33.1 por ciento).

Ante esta problemática, las dinámicas sociales mexicanas se caracterizan por la gran cantidad de barreras que limitan la inclusión de este sector de la población en las actividades colectivas. Las razones principales la movilidad y la discriminación.

La Ciudad de San Luis Potosí, no está diseñada para el tránsito de las personas discapacitadas. Es un riesgo de la vida cotidiana tener que librar con coladeras abiertas, puestos ambulantes, postes, antenas, cables, parquímetros, escalones, hoyos, entre otros.

La discapacidad no es condición de un grupo aislado o invisible, algunas personas nacen con padecimientos o deficiencias, pero cualquiera puede adquirirlos a raíz de algún accidente o enfermedad en cualquier momento de la vida. Por tanto no debe ser visto como un tema irrelevante y se debe trabajar tanto en el cumplimiento de las leyes que garantizan sus derechos, como en la concientización del problema para mejorar la actitud de la ciudadanía en general.

Es por ello que propongo eliminar del título del capítulo II, de la Ley de Desarrollo Urbano la palabra "problema", pues la discapacidad no es un problema sino una condición en el mismo sentido en los artículos 219 BIS y 219 TER; además de adicionar la fracción V al artículo 219 BIS, como lo transcribo en el cuadro comparativo siguiente, en el que se aprecia el texto vigente y las modificaciones que propongo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPITULO II</p> <p>DE LAS FACILIDADES DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE DISCAPACIDAD</p> <p>ARTICULO 219 BIS. En la elaboración de proyectos urbanos y arquitectónicos, se observarán las siguientes reglas que garanticen la seguridad, el libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Los edificios y áreas de estacionamiento deberán contar con cajones de estacionamiento para vehículos de personas con problemas de discapacidad, a razón de uno por cada veinticinco cajones.</p> <p>En edificios de estacionamiento los cajones destinados a vehículos de personas con problemas de discapacidad, deberán ubicarse en el nivel que dé acceso a la salida del edificio, evitando el uso de escaleras; en caso de existir elevadores, los cajones se ubicarán frente a ellos, y</p> <p>IV. En todas las edificaciones de equipamiento, servicios y comercio, se deberán prever:</p> <p>a) Sanitarios con inodoros especiales para sillas de ruedas.</p> <p>b) Teléfonos colocados a una altura de un metro veinte centímetros, y no dentro de un gabinete cerrado.</p> <p>Las especificaciones de rampas, cajones de estacionamiento y sanitarios, serán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>DE LAS FACILIDADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>ARTICULO 219 BIS. En la elaboración de proyectos urbanos y arquitectónicos, se observarán las siguientes reglas que garanticen la seguridad, el libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Los edificios y áreas de estacionamiento deberán contar con cajones de estacionamiento para vehículos de personas con discapacidad, a razón de uno por cada veinticinco cajones.</p> <p>En edificios de estacionamiento los cajones destinados a vehículos de personas con discapacidad, deberán ubicarse en el nivel que dé acceso a la salida del edificio, evitando el uso de escaleras; en caso de existir elevadores, los cajones se ubicarán frente a ellos;</p> <p>IV. En todas las edificaciones de equipamiento, servicios y comercio, se deberán prever:</p> <p>a) Sanitarios con inodoros especiales para sillas de ruedas.</p> <p>b) Teléfonos colocados a una altura de un metro veinte centímetros, y no dentro de un gabinete cerrado.</p> <p>Las especificaciones de rampas, cajones de estacionamiento y sanitarios, serán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, y</p> <p>V. Evitar en la medida de lo posible obstáculos como postes, antenas, cables y demás artefactos que impidan el libre tránsito de las personas con discapacidad.</p>

<p>ARTICULO 219 TER. Los lugares destinados para el uso de personas con problemas de discapacidad, tales como: caones(sic) de estacionamiento, rampas, elevadores, sanitarios y teléfonos, deberán contar con una adecuada señalización, a la que se brindará mantenimiento continuo.</p>	<p>ARTICULO 219 TER. Los lugares destinados para el uso de personas con discapacidad, tales como: cajones de estacionamiento, rampas, elevadores, sanitarios y teléfonos, deberán contar con una adecuada señalización, a la que se brindará mantenimiento continuo.</p>
---	---

Con lo anterior, pretendo establecer dentro de la Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, que en la elaboración de proyectos urbanos y arquitectónicos, se deberá evitar en la medida de lo posible obstáculos como postes, antenas, cables y demás artefactos que impidan el libre tránsito y que así las personas con discapacidad puedan desplazarse libremente por los espacios públicos, garantizando así su derecho a la movilidad, derecho que se encuentra contemplado en la Ley de la inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **MODIFICA** el Título del Capítulo II; párrafo primero y segundo de la fracción III del artículo 219 BIS; último párrafo de la fracción IV del artículo 219 BIS. Igualmente se **MODIFICA** el artículo 219 TER y se **AGREGA** fracción V al artículo 219 BIS; todos de la Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPITULO II DE LAS FACILIDADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 219 BIS. ...

I. ...

II. ...

III. Los edificios y áreas de estacionamiento deberán contar con cajones de estacionamiento para vehículos de personas con discapacidad, a razón de uno por cada veinticinco cajones.

En edificios de estacionamiento los cajones destinados a vehículos de personas con discapacidad, deberán ubicarse en el nivel que dé acceso a la salida del edificio, evitando el uso de escaleras; en caso de existir elevadores, los cajones se ubicarán frente a ellos;

IV. ...

a) ...

b) ...

Las especificaciones de rampas, cajones de estacionamiento y sanitarios, serán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, y

V. Evitar en la medida de lo posible obstáculos como postes, antenas, cables y demás artefactos que impidan el libre tránsito de las personas con discapacidad.

ARTICULO 219 TER. Los lugares destinados para el uso de personas con discapacidad, tales como: **cajones** de estacionamiento, rampas, elevadores, sanitarios y teléfonos, deberán contar con una adecuada señalización, a la que se brindará mantenimiento continuo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 27 días del mes de marzo de 2017

A T E N T A M E N T E

**ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
DIPUTADO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone homologar lo establecido por el Ejecutivo Federal, en la cual se reforma el artículo 4, fracciones IX, XLII al artículo 22 , artículo 74, la fracción IV del artículo 75, y los artículos 84 y 85 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue,

ANTECEDENTES

El primero de febrero del 2017, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de sus atribuciones comprendidas en el artículo 71 fracción I y el tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento una iniciativa para tramite preferente, la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, actualiza el marco normativo regulatorio necesario, para la revalidación de estudios, con el fin de que nacionales o extranjeros que vivan en el país, accedan plenamente al derecho a la educación, de manera equitativa, sin limitaciones en su acceso, tránsito y permanencia.

La iniciativa en comento, la remitió el Presidente de la Cámara de Diputados a las comisiones de Educación y Estudios Legislativos del Senado de la Republica, consecuentemente, se realizaron reuniones con el Secretario de Educación, Subsecretario para América del Norte de la Secretaria de Relaciones Exteriores y el titular del Instituto Nacional de Migración.

Dichos foros de consulta, contaron con la presencia de integrantes de universidades públicas y privadas, organizaciones civiles, académicos así como el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Con fecha del 28 de febrero de 2017, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el dictamen, con 112 votos a favor y 1 en contra.

En consecuencia, la Mesa Directiva del Senado, turnó la iniciativa a la Cámara de Diputados, para los efectos del apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, la Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal, del área de egresos de la Federación, tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario de la iniciativa del Presidente de la Republica, menciona que no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el proyecto, por tal motivo, no se requieren recursos adicionales para los fines de la iniciativa.

El 16 de Marzo de 2017, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de diputados, turnó para su votación, la Minuta con carácter preferente, dicha votación fue 283 a favor y 40 en contra, dicho dictamen sufrió modificaciones en lo relativo a los artículos 2, 12, 13, 32, 56, lo cual vino a fortalecer la propuesta del presidente, con base en los foros de consulta y observaciones de distintos legisladores.

Por último el día 22 de Marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial del Federación, el decreto, en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la ley General de Educación, perfeccionando el esquema de revalidaciones y equivalencias para que estas, tengan validez en toda la República, por último, en dicho decreto se establece un artículo transitorio, para que la Secretaría disponga de 60 días naturales para una correcta emisión de normas complementarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Previendo las consecuencias de los cambios en la política migratoria de los Estados Unidos de América, es una obligación del Estado, establecer mecanismos jurídicos tendientes a beneficiar la movilidad académica de los connacionales, que regresan a nuestro País, para que a su vez estos puedan incorporarse en un ambiente laboral competitivo, aprovechando sus conocimientos, sin importar su status migratorio.

A manera de homologar la iniciativa preferente del Presidente Enrique Peña Nieto y los trabajos realizados por el Senado de la Republica y la Cámara de Diputados me permito someter a esta Honorable soberanía, que en uso de nuestras atribuciones, se realicen las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, cabe señalar que en la exposición de motivos del Presidente, se toma en consideración lo establecido en el Programa Sectorial de Educación 2013- 2018, en conjunto con el Plan Nacional de Desarrollo.

Las dictaminadoras establecen como parámetro lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas y la UNESCO, fortalecen los instrumentos jurídicos internacionales, las recomendaciones y convenciones, con la finalidad de que se promueva la educación de calidad de manera equitativa y sin discriminación.

Se arrojan datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica del 2014, que hace referencia a la migración internacional, menciona que la población emigrante a Estados Unidos, en el periodo agosto 2009 a septiembre 2014, fue de 532 mil 763 hombres y 186 mil 479 mujeres. Sobre esos datos se realizó la segmentación, siendo el resultado, que el mayor grupo de edad que tiende a emigrar, es entre los 15 a los 29 años.

En este orden de ideas, se propuso facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las niñas, niños, y jóvenes migrantes, la simplificación de los trámites y regulaciones en la revalidación de estudios, por lo que de una correcta aplicación de los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, es factible armonizar la ley de Educación del Estado, para que todos los habitantes del Estado, reciban educación de calidad, con las mismas oportunidades, con el solo hecho de satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales.

Con la presente iniciativa se incorpora el término **“transito”**, a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que hace referencia a la movilidad estudiantil, se regula la simplificación de los procedimientos de revalidación, validación y autenticidad de documentos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y accesibilidad.

Para mejor proveer, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Texto Propuesto
---------------	-----------------

<p>ARTÍCULO 4°. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y tránsito con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables</p>
<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes; IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal expida;</p>	<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes; IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Asimismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales de la Administración Pública Federal.</p>
<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes;</p> <p>Fracción I... a XLI...</p>	<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes;</p> <p>XLII.- Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia de acuerdo a los lineamientos de la ley general.;</p>
<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo y que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p>	<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.</p>
<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes</p>	<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes</p>

<p>actividades:</p> <p>I...a IV...</p> <p>IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;</p> <p>IV... BIS A XVI...</p>	<p>actividades:</p> <p>I...a IV...</p> <p>IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad. Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos. Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.</p> <p>IV... BIS A XVI...</p>
<p>ARTÍCULO 84.- De acuerdo con las normas y criterios generales, determinados por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios cuando estén referidos a planes y programas de estudio que se impartan en el sistema educativo estatal</p>	<p>ARTÍCULO 84.- De acuerdo con las normas y criterios generales, determinados por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios cuando estén referidos a planes y programas de estudio que se impartan en el sistema educativo estatal.</p> <p>Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad.</p> <p>Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del sistema educativo nacional. Lo anterior en términos de la Ley General de Educación</p>
<p>ARTÍCULO 85.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.</p>	<p>ARTÍCULO 85.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en la ley general de educación.</p>

<p>La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.</p>	<p>La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados o ciclos escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva. La cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Estatal.</p>
--	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforma el artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4: Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, **en condiciones de equidad y tránsito** con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables:

SEGUNDO: Se reforma la fracción IX, XLII del artículo 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes;

I... a... VIII

IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica. **Asimismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales de la Administración Pública Federal.**

IX...a... XLI

XLII.- Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia de acuerdo a los lineamientos de la ley general de Educación.;

TERCERO.- Se reforma el artículo 74 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 74.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, **tránsito** y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, **dispersos o** que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, **físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.**

CUARTO.- Se reforma la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades.

I...a...III

IV.-. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia egreso **y tránsito, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad. Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos. Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.**

QUINTO.- Se reforma el artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 84.- De acuerdo con las normas y criterios generales, determinados por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios cuando estén referidos a planes y programas de estudio que se impartan en el sistema educativo estatal.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad.

Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del sistema educativo nacional. Lo anterior en términos de la Ley General de Educación

SEXTO.- Se reforma el artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 85.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, **para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en la Ley general de Educación.**

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados o ciclos escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva. **La cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Estatal.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO: Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que cualquier modificación a su estructura orgánica derivada de la aplicación de este Decreto se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO: En lo referente a los lineamientos, revalidación y equivalencias se estará sujeto a las normas complementarias que la Autoridad Federal estipule.

**A 27 de marzo del dos mil diecisiete
Atentamente:**

Diputado Héctor Mendizábal Pérez

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

El suscrito **J. Guadalupe Torres Sánchez**, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa que plantea reformar disposiciones de la Ley de Defensoría Social y de Oficio del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en la cual se establece en artículo Segundo Transitorio:

"Artículo Segundo. Abrogación Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas. Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley".

Por lo que en observancia al dispositivo transcrito, presenté a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa en la que propongo se abroge la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí. En ese orden de ideas, y al análisis de la Ley de la Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, se advierte que existen diversas disposiciones en la que se hace alusión a la ley citada en el inicio de este párrafo, no obstante que ésta será inaplicable.

Es así que con esta idea legislativa planteo modificar diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Social del Estado, las cuales se armonizan con lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 1º en su párrafo primero, 2º en su párrafo primero, 13 la fracción XI, 25 en su párrafo octavo. Y ADICIONA al artículo

25 el párrafo noveno y las fracciones I a III, de y a la Ley de la Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. La presente Ley tiene por objeto sentar las bases de la defensa social de los habitantes del Estado, ante cualquier autoridad y establecer los servicios de asesoría de los mismos en toda controversia jurisdiccional; así como las de la defensa de oficio; y regular el funcionamiento y organización de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, para dar cumplimiento a los postulados del artículo 18 de la Constitución Política del Estado, 18 y 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley **Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.**

...

ARTÍCULO 2°. La Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, vinculará sus acciones con todas las dependencias de Gobierno, que tengan como propósito la atención de los sectores de la población que por razones económicas, sociales, étnicas, geográficas, culturales, o de **justicia para adolescentes**, que demanden la actuación del Gobierno en la prestación de sus servicios públicos y en la satisfacción de sus necesidades.

...

ARTÍCULO 13. ...

I a VIII. ...

XI. Designar abogados defensores de Oficio **especializados en el sistema integral de justicia para adolescentes;**

XII a XVI. ...

ARTICULO 25. ...

...

...

....

...

...

...

Tratándose de los defensores de Oficio **especializados en justicia para adolescentes**, además de reunir los mismos requisitos que para ser Defensor

Social, deberán acreditar los cursos de capacitación organizados por la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio.

Los defensores de oficio especializados en justicia para adolescentes, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;

II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;

III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y

IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de marzo de 2017

A t e n t a m e n t e

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S. L. P. al 24 de Marzo del 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 24 de Noviembre del 2001 fue publicada la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su momento y con la entrada en vigor de dicha ley se cubrieron aspectos importantes en materia de democracia y participación ciudadana, no obstante lo anterior nunca contemplo todo lo relativo a los municipios del Estado, a regular su actividad y planeación gubernamental, por lo que es inaplazable el modificar su contenido para que se apegue a la realidad normativa, social, democrática a los municipios del Estado.

Que de conformidad a lo que establece el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá organizar un sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural, que determinarán los objetivos de la planeación, mediante la participación y la consulta de los diversos sectores sociales, para ser incorporadas al plan de desarrollo y a los programas, incluyendo entre otros propósitos el concepto de sustentabilidad, inherente a la orientación que se busca para la participación y la planeación democrática.

La estructura administrativa municipal actual ha hecho posible el logro de muchos de los objetivos y ha demostrado su utilidad en el tiempo; sin embargo, esta nueva etapa institucional del Estado de San Luis Potosí, exige reformas de la administración municipal, a fin de adecuar a las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales. Las normas actuales, relativas a la planeación, son en muchos aspectos obsoletas y faltas de claridad, dificultando su aplicación, por lo que en el presente instrumento se propone regular aspectos sustantivos para el progreso social, como son la claridad y precisión en sus preceptos, para su efectiva observancia, el fortalecimiento de la participación social en la toma de decisiones, la incorporación activa de los municipios en el proceso de planeación y una mayor interrelación entre las dependencias y entidades de la administración pública de los tres niveles de gobierno, así como la orientación hacia una toma racional de decisiones, para beneficio del pueblo potosino.

Que es de trascendencia, consolidar el proceso de planeación, en forma permanente, evitando que sea una actividad que inicie en cada cambio de administración, sino por el contrario, que a partir de lo alcanzado, se dé rumbo y orientación a las acciones a realizar para el futuro de la entidad; en consecuencia, para la solución de los problemas, que incidan en la calidad de vida de los habitantes de

la entidad, es necesaria la regulación en la toma de decisiones y evitar el libre albedrío, con objeto de apuntar siempre hacia un mejoramiento permanente.

Que en el ámbito municipal, las actividades relativas a la planeación son escasas, resultando de suma importancia, impulsar y fortalecer a los municipios en la realización de estas acciones administrativas, para beneficio de sus habitantes y, a partir de ello, refuercen y orienten las actividades que efectúa el gobierno del estado en la materia. Las circunstancias de que los municipios del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sostengan un crecimiento económico acelerado, y la necesidad de conducirlo acorde a las prioridades de la entidad, plantea la necesidad de modernizar los sistemas de programación, presupuestación y adoptar técnicas más modernas, por ello, se propone crear un Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal como un órgano de participación ciudadana y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por miembros de los sectores públicos social y privado, del municipio.

Que los esfuerzos realizados por los municipios del estado, resultarían insuficientes si no existe una verdadera concertación con los grupos sociales, así como la participación corresponsable de la sociedad civil, con sus diferentes formas de organización en la formulación, ejecución, control y evaluación de las acciones de gobierno, por eso mismo es necesario establecer una estructura homogénea, de manera de que todos los Planes de Desarrollo Municipal sigan un mismo esquema, aunque si bien es cierto su funcionalidad tiene que ir acorde a la realidad de cada municipio, el fundamento legal es el mismo, por lo que es necesario que se apeguen a la normativa que esta Ley indica para que los resultados, planeación, control y transparencia sean los que actualmente exige el buen funcionamiento municipal, mismos que se conjugarán en el contenido de esta iniciativa de reforma de ley.

Cuadro comparativo de la iniciativa:

VIGENTE	INICIATIVA
<p align="center">CAPITULO V RESPONSABILIDADES</p> <p>ARTICULO 44. A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o los objetivos y prioridades del Plan Estatal, los planes municipales o los programas respectivos, se les impondrán sanciones administrativas por sus actos u omisiones. Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, de acuerdo con la legislación sobre la materia.</p>	<p align="center">CAPITULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACION DEMOCRATICA</p> <p>ARTÍCULO 44.- Se denominará Sistema Municipal de Planeación Democrática, al conjunto articulado de relaciones funcionales, que establezcan las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal entre sí y con la sociedad, a fin de efectuar acciones encaminadas al desarrollo socioeconómico de la municipalidad</p>
<p>ARTICULO 45. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que se puedan derivar de los mismos actos u omisiones. Las sanciones serán aplicadas por el Titular de cada uno de los Poderes, cuando el caso se refiera a servidores públicos de los mismos; y en los casos de los propios titulares y presidentes municipales, será el Congreso del Estado el que aplique la sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 45.- El sistema estará conformado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, y la Sociedad a través de sus diferentes formas de organización y, para su operación, se organizará por los Consejos de Planeación Democrática Municipal, entendiéndose en lo sucesivo por COPLADEM, como el órgano colegiado de planeación municipal, en el que los tres niveles de gobierno, con presencia en el municipio y los sectores social y privado,</p>

	participan en la legitimidad y racionalidad de los programas de inversión municipal.
<p>ARTICULO 46. El Ejecutivo del Estado, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos municipales, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean las responsabilidades en que se incurra por el incumplimiento del propio contrato o convenio y de los acuerdos que del mismo deriven.</p> <p>De las controversias que surjan con motivo de la aplicación de los mencionados contratos o convenios, conocerá el Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- El sistema tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Efectuar la planeación del desarrollo del municipio; II. Establecer la congruencia entre los planes y programas nacional, estatal y municipales para el desarrollo; III. Coordinar las acciones del Gobierno Municipal y la sociedad, en la elaboración, ejecución, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta ley, así como lograr sus objetivos y prioridades, y; IV. Promover y fomentar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, los municipios y la sociedad, en los procesos de planeación en el ámbito municipal.
	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII DEL PROCESO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL</p> <p>ARTÍCULO 47.- Se entenderá por planeación, al conjunto ordenado, racional y permanente de acciones destinadas a formular, ejecutar, controlar y evaluar los planes y programas que de ella se deriven, optimizando el uso de los recursos y con ello alcanzar mejores niveles de vida para la sociedad.</p> <p>La planeación se instrumentará a través de planes y programas, mismos que señalarán las prioridades a atender, los objetivos y metas a alcanzar y las estrategias a seguir; así como los recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución y evaluación de resultados.</p>
	<p>ARTÍCULO 48.- La planeación se basará en los principios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Preservación del régimen democrático, federal y representativo; II. Autonomía y pleno ejercicio de las garantías sociales e individuales; III. Participación de la sociedad en las acciones de gobierno; IV. Equilibrio económico y social; V. Equidad respecto al género, cultura, religión, origen étnico y capacidades diferentes;

	<p>VI. Sustentabilidad de los recursos naturales, y;</p> <p>VII. Paz con justicia.</p>
	<p>ARTÍCULO 49.- En los planes y programas, deberán cumplirse los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Serán prioritarios en el orden, los programas sociales, los programas productivos, y los de infraestructura; II. De los anteriores, tendrán prioridad los que beneficien a un mayor número de habitantes o los que por su naturaleza se consideren estratégicos y generen una mayor cantidad de empleos permanentes y de éstos, los que atiendan a las clases menos favorecidas de la estructura social, y; III. Se implementarán los mecanismos adecuados para ampliar, profundizar y fomentar la participación del sector social y privado en la estructura productiva del municipio.
	<p>ARTÍCULO 50.- El proceso de planeación se integrará por cuatro etapas: formulación, ejecución, control y evaluación:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La formulación, será el conjunto de actividades que se desarrollarán para elaborar los planes y programas; II. La ejecución, será el conjunto de actividades que efectuarán el gobierno municipal, encaminados a la aplicación de los lineamientos y estrategias contenidos en los planes y programas, para alcanzar los objetivos expresados en términos de metas; III. El control, se constituirá por las actividades dirigidas a vigilar que la ejecución de acciones corresponda a la normatividad que las rige y, a lo establecido en los planes y programas, permitiendo la oportuna detección y corrección de desviaciones, insuficiencias en las etapas de formulación, ejecución y evaluación, con el propósito de lograr su cumplimiento, y ; IV. La evaluación consistirá en la revisión sistemática de resultados para obtener conclusiones cuantitativas y cualitativas sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas, así como del funcionamiento del propio sistema, en un lapso determinado,

	incorporando las reorientaciones y cambios necesarios.
	ARTÍCULO 51.- Los planes municipales, diagnosticarán la situación económica y social en el ámbito municipal y sectorial, precisando las prioridades, objetivos y estrategias para su desarrollo, aplicando durante su vigencia el contenido de los programas operativos anuales correspondientes, procurando su concordancia con el plan nacional y plan estatal.
	ARTÍCULO 52.- Los programas municipales, detallarán al plan municipal identificando estrategias específicas, metas, políticas e instrumentos, tendrán una visión de mediano plazo y largo plazo, contribuyendo al cumplimiento del plan municipal.
	ARTÍCULO 53.- Los programas municipales, en cuyas acciones participe de manera directa la administración pública estatal, serán elaborados conjuntamente con las dependencias y organismos involucrados.
	ARTÍCULO 54.- El programa operativo que elabora la administración pública municipal, deberá especificar y detallar por cada área administrativa; objetivos, justificación, acciones, responsables, metas y beneficiarios expresados en unidades de medida; indicadores, costos, ubicación geográfica de la aplicación y periodos de ejecución; se elaborarán para cada ejercicio fiscal y su propósito será cumplir las etapas de ejecución del plazo municipal y sus programas de mediano plazo.
	ARTÍCULO 55.- Como parte del control y evaluación se elaborarán por cada área administrativa, informes parciales que podrán ser mensuales, bimestrales o trimestrales, y deberán contener el seguimiento al cumplimiento de objetivos, especificando; acciones terminadas, costo ejercido, beneficiarios, problemática, avance de indicadores y metas. Los informes se turnaran al COPLADEM para su revisión.
	CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES
	ARTÍCULO 56.- El sistema, a través de su organización operativa, referida en el artículo, de la presente ley, será responsable de promover el desarrollo sustentable de los municipios, propiciando la participación social organizada en la planeación de programas y proyectos para el desarrollo municipal.
	ARTÍCULO 57.- Los ayuntamientos

	<p>Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diagnosticar las necesidades de la sociedad y la forma de atenderlas, con base en sus potencialidades y fortalezas geográficas y culturales; II. Definir las prioridades, estrategias, objetivos, metas y políticas para el progreso social, y III. Establecer las medidas necesarias para mantener un proceso integral y permanente de planeación.
	<p>ARTÍCULO 58.- A los municipios les corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Instrumentar y operar el proceso de planeación en su demarcación territorial; II. Formular, ejecutar, controlar y evaluar el plan municipal de desarrollo y los programas que de este se derive, y III. Fortalecer la participación de los sectores social y privado, en el proceso de planeación municipal.
	<p style="text-align: center;">CAPITULO IX DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL MUNICIPAL</p> <p>ARTÍCULO 59.- El sistema promoverá y fortalecerá la consulta a la sociedad con objeto de mantener un constante acercamiento entre esta y el municipio, lo que permitirá que la planeación responda y, en su caso, se adecue a través de sus programas, a las necesidades y demandas de la población.</p>
	<p>ARTÍCULO 60.- El sistema promoverá y fortalecerá la participación de la sociedad en el proceso de planeación, con objeto de que ésta:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se integre al proceso de planeación; II. Conozca las limitaciones de las asignaciones presupuestarias; III. Participe en la definición de proyectos concretos para su desarrollo; IV. Participe en la vigilancia y control en la ejecución de las obras y acciones, y V. Participe en la evaluación de los resultados de la planeación, en el ámbito local.
	<p>ARTÍCULO 61.- A convocatoria del presidente municipal, que emita a través de sus dependencias y entidades, podrán,</p>

	<p>participar como órganos de consulta especializada y permanente en el proceso de planeación, en aspectos relacionados con su actividad, las organizaciones representativas, grupos populares, instituciones académicas y de investigación, organismos empresariales y demás agrupaciones sociales y privadas, en su correspondiente demarcación municipal.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO X RESPONSABILIDADES</p> <p>ARTICULO 62.- A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o los objetivos y prioridades del Plan Estatal, los planes municipales o los programas respectivos, se les impondrán sanciones administrativas por sus actos u omisiones.</p> <p>Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, de acuerdo con la legislación sobre la materia.</p>
	<p>ARTICULO 63. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que se puedan derivar de los mismos actos u omisiones.</p> <p>Las sanciones serán aplicadas por el Titular de cada uno de los Poderes, cuando el caso se refiera a servidores públicos de los mismos; y en los casos de los propios titulares y presidentes municipales, será el Congreso del Estado el que aplique la sanción</p>
	<p>ARTICULO 64. El Ejecutivo del Estado, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos municipales, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean las responsabilidades en que se incurra por el incumplimiento del propio contrato o convenio y de los acuerdos que del mismo deriven.</p> <p>De las controversias que surjan con motivo de la aplicación de los mencionados contratos o convenios, conocerá el Congreso del Estado.</p>

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la denominación del Capítulo V, artículo 44, 45 y 46; se ADICIONA Capítulos, VI, VII, VIII, IX y X, artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64; de y a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPITULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

ARTÍCULO 44.- Se denominará Sistema Municipal de Planeación Democrática, al conjunto articulado de relaciones funcionales, que establezcan las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal entre sí y con la sociedad, a fin de efectuar acciones encaminadas al desarrollo socioeconómico de la municipalidad.

ARTÍCULO 45.- El sistema estará conformado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, y la Sociedad a través de sus diferentes formas de organización y, para su operación, se organizará por los Consejos de Planeación Democrática Municipal, entendiéndose en lo sucesivo por COPLADEM, como el órgano colegiado de planeación municipal, en el que los tres niveles de gobierno, con presencia en el municipio y los sectores social y privado, participan en la legitimidad y racionalidad de los programas de inversión municipal.

ARTÍCULO 46.- El sistema tendrá por objeto:

- I. Efectuar la planeación del desarrollo del municipio;
- II. Establecer la congruencia entre los planes y programas nacional, estatal y municipales para el desarrollo;
- III. Coordinar las acciones del Gobierno Municipal y la sociedad, en la elaboración, ejecución, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta ley, así como lograr sus objetivos y prioridades, y;
- IV. Promover y fomentar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, los municipios y la sociedad, en los procesos de planeación en el ámbito municipal.

CAPITULO VII DEL PROCESO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 47.- Se entenderá por planeación, al conjunto ordenado, racional y permanente de acciones destinadas a formular, ejecutar, controlar y evaluar los planes y programas que de ella se deriven, optimizando el uso de los recursos y con ello alcanzar mejores niveles de vida para la sociedad.

La planeación se instrumentará a través de planes y programas, mismos que señalarán las prioridades a atender, los objetivos y metas a alcanzar y las estrategias a seguir; así como los recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución y evaluación de resultados, para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño.

ARTÍCULO 48.- La planeación se basará en los principios de:

- I. Preservación del régimen democrático, federal y representativo;
- II. Autonomía y pleno ejercicio de las garantías sociales e individuales;
- III. Participación de la sociedad en las acciones de gobierno;
- IV. Equilibrio económico y social;
- V. Equidad respecto al género, cultura, religión, origen étnico y capacidades diferentes;
- VI. Sustentabilidad de los recursos naturales, y;
- VII. Paz con justicia.

ARTÍCULO 49.- En los planes y programas, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

- I. Serán prioritarios en el orden, los programas sociales, los programas productivos, y los de infraestructura;
- II. De los anteriores, tendrán prioridad los que beneficien a un mayor número de habitantes o los que por su naturaleza se consideren estratégicos y generen una mayor cantidad de empleos permanentes y de éstos, los que atiendan a las clases menos favorecidas de la estructura social, y;
- III. Se implementarán los mecanismos adecuados para ampliar, profundizar y fomentar la participación del sector social y privado en la estructura productiva del municipio.

ARTÍCULO 50.- El proceso de planeación se integrará por cuatro etapas: formulación, ejecución, control y evaluación:

- I. La formulación, será el conjunto de actividades que se desarrollarán para elaborar los planes y programas;
- II. La ejecución, será el conjunto de actividades que efectuarán el gobierno municipal, encaminados a la aplicación de los lineamientos y estrategias contenidos en los planes y programas, para alcanzar los objetivos expresados en términos de metas;
- III. El control, se constituirá por las actividades dirigidas a vigilar que la ejecución de acciones corresponda a la normatividad que las rige y, a lo establecido en los planes y programas, permitiendo la oportuna detección y corrección de desviaciones, insuficiencias en las etapas de formulación, ejecución y evaluación, con el propósito de lograr su cumplimiento, y ;
- IV. La evaluación del desempeño consistirá en la revisión sistemática de resultados para obtener conclusiones cuantitativas y cualitativas sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas, así como del funcionamiento del propio sistema, en un lapso determinado, incorporando las reorientaciones y cambios necesarios.
- V. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos, dando cumplimiento a lo establecido en la ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 51.- Los planes municipales, diagnosticarán la situación económica y social en el ámbito municipal y sectorial, precisando las prioridades, objetivos y estrategias para su desarrollo, aplicando durante su vigencia el contenido de los programas operativos anuales correspondientes, procurando su concordancia con el plan nacional y plan estatal.

ARTÍCULO 52.- Los programas municipales, detallarán al plan municipal identificando estrategias específicas, metas, políticas e instrumentos, tendrán una visión de mediano plazo y largo plazo, contribuyendo al cumplimiento del plan municipal.

ARTÍCULO 53.- Los programas municipales, en cuyas acciones participe de manera directa la administración pública estatal, serán elaborados conjuntamente con las dependencias y organismos involucrados.

ARTÍCULO 54.- El programa operativo que elabora la administración pública municipal, deberá especificar y detallar por cada área administrativa; objetivos, justificación, acciones, responsables, metas y beneficiarios expresados en unidades de medida; indicadores, costos, ubicación geográfica de la aplicación y periodos de ejecución; se elaborarán para cada ejercicio fiscal y su propósito será cumplir las etapas de ejecución del plazo municipal y sus programas de mediano plazo.

ARTÍCULO 55.- Como parte del control y evaluación se elaborarán por cada área administrativa, informes parciales que podrán ser mensuales, bimestrales o trimestrales, y deberán contener el seguimiento al cumplimiento de objetivos, especificando; acciones terminadas, costo ejercido, beneficiarios, problemática, avance de indicadores y metas. Los informes se turnaran al COPLADEM para su revisión.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 56.- El sistema, a través de su organización operativa, referida en el artículo, de la presente ley, será responsable de promover el desarrollo sustentable de los municipios, propiciando la participación social organizada en la planeación de programas y proyectos para el desarrollo municipal.

ARTÍCULO 57.- Los ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Diagnosticar las necesidades de la sociedad y la forma de atenderlas, con base en sus potencialidades y fortalezas geográficas y culturales;
- II. Definir las prioridades, estrategias, objetivos, metas y políticas para el progreso social, y
- III. Establecer las medidas necesarias para mantener un proceso integral y permanente de planeación.

ARTÍCULO 58.- A los municipios les corresponde:

- I. Instrumentar y operar el proceso de planeación en su demarcación territorial;
- II. Formular, ejecutar, controlar y evaluar el plan municipal de desarrollo y los programas que de este se derive, y
- III. Fortalecer la participación de los sectores social y privado, en el proceso de planeación municipal.

CAPITULO IX DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 59.- El sistema promoverá y fortalecerá la consulta a la sociedad con objeto de mantener un constante acercamiento entre esta y el municipio, lo que permitirá que la planeación responda y, en su caso, se adecue a través de sus programas, a las necesidades y demandas de la población.

ARTÍCULO 60.- El sistema promoverá y fortalecerá la participación de la sociedad en el proceso de planeación, con objeto de que ésta:

- I. Se integre al proceso de planeación;
- II. Conozca las limitaciones de las asignaciones presupuestarias;
- III. Participe en la definición de proyectos concretos para su desarrollo;
- IV. Participe en la vigilancia y control en la ejecución de las obras y acciones, y
- V. Participe en la evaluación de los resultados de la planeación, en el ámbito local.

ARTÍCULO 61.- A convocatoria del presidente municipal, que emita a través de sus dependencias y entidades, podrán, participar como órganos de consulta especializada y permanente en el proceso de planeación, en aspectos relacionados con su actividad, las organizaciones representativas, grupos

populares, instituciones académicas y de investigación, organismos empresariales y demás agrupaciones sociales y privadas, en su correspondiente demarcación municipal.

CAPITULO X RESPONSABILIDADES

ARTICULO 62.- A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o los objetivos y prioridades del Plan Estatal, los planes municipales o los programas respectivos, se les impondrán sanciones administrativas por sus actos u omisiones.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

ARTICULO 63. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que se puedan derivar de los mismos actos u omisiones.

Las sanciones serán aplicadas por el Titular de cada uno de los Poderes, cuando el caso se refiera a servidores públicos de los mismos; y en los casos de los propios titulares y presidentes municipales, será el Congreso del Estado el que aplique la sanción.

ARTICULO 64. El Ejecutivo del Estado, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos municipales, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean las responsabilidades en que se incurra por el incumplimiento del propio contrato o convenio y de los acuerdos que del mismo deriven.

De las controversias que surjan con motivo de la aplicación de los mencionados contratos o convenios, conocerá el Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los municipios del estado, tendrán un plazo de 90 días para armonizar y validar sus planes operativos anuales, de acuerdo a la normativa expedida por el presente decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar los artículos 27 y 28 de la Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, y adicionar los capítulos V y VI, los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y un párrafo al ordinal 55, del mismo ordenamiento**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto lo siguiente:

Por un lado, adicionar y fortalecer los medios de impugnación en materia electoral, con la finalidad de que existan medios de defensa idóneos para que las partes puedan inconformarse contra los autos dictados por el Tribunal Electoral del Estado y para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

Por otro, señalar de manera clara los casos en que pueden y deben llevarse a cabo las diligencias para mejor proveer en los asuntos que substancia.

Los motivos que me impulsan a legislar en ese sentido, son los siguientes:

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, encontrándose protegido en el artículo 8¹ de la Convención Americana sobre

¹ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Derechos Humanos y consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier determinación de sus derechos. El debido proceso, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia Derecho de defensa y debido proceso existiendo un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento incluyendo el los procedimientos de defensa en materia electoral a que se refiere la presente iniciativa.

Como parte de una modernización del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es importante proteger y atender los derechos del ciudadano, una parte no considerada dentro de nuestro marco legal vigente, siendo fundamental la existencia de un medio de defensa que garantice sus derechos electorales más esenciales, por lo que es importante y necesario que nuestra legislación en materia electoral establezca de manera puntual la protección al derecho a la adecuada defensa tratándose de violaciones a los derechos del ciudadano de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

De igual manera considero necesario que exista un medio de defensa que atienda la revisión de los actos, diligencias y acuerdos dictados por el Tribunal Electoral en el Estado, dentro de los juicios y procedimientos que son de su competencia y dentro de los cuales puede existir error o violación a las disposiciones legales aplicables por parte del juzgador y que no pueden ser impugnadas hasta el dictado de la sentencia, lo que puede retrasar o afectar de manera considerable la tramitación del mismo.

Por tal motivo es que se propone la inclusión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y del Recurso de Reconsideración.

Por otra parte, con el objetivo de privilegiar la celeridad que deben de tener los medios de defensa así como para preservar incólume los actos impugnados, evitando la tramitación de diligencias innecesarias, también se propone a través de esta idea legislativa adicionar un párrafo al ordinal 55 de la Ley de Justicia electoral del Estado, estableciendo de manera clara, completa y concreta los supuestos en que el tribunal electoral habrá de llevar a cabo para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de los cuales conozca, lo anterior ya ha sido definido por parte del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis con número 165041², lo que permitirá que las actuaciones jurisdiccionales en materia electoral den mayor certeza, evitando el despliegue de actuaciones judiciales innecesarias que puedan poner en riesgo la legalidad en los procedimientos que se siguen llevándose a cabo con mayor rapidez, dado que la celeridad del sistema de medios de impugnación en materia electoral debe procurarse en todo momento, de modo que se garantice la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades y de los partidos políticos sin dejar de lado la defensa efectiva para las partes.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO	Propuesta de Reforma
--------------------------------------	----------------------

² Tesis 165041. I.7o.C.141 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 2972. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR.** El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere a los tribunales, en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, teniendo como únicos requisitos: a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados; y, b) que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad. Todo lo cual tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; en aquél (de igualdad), los contendientes deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; en ese (de preclusión), impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes. Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria; por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas; situación que sería violatoria del artículo 281 del mismo código, según el cual establece la obligatoriedad de éstas para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 27. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El Recurso de Revocación;
- II. El Recurso de Revisión, y
- III. El Juicio de Nulidad Electoral.

ARTÍCULO 28. La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

I. El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del Recurso de Revocación en los términos que prevé el artículo 61 de esta Ley, y

II. La Sala del Tribunal Electoral conocerán de, los Recursos de Revisión, y de los Juicios de Nulidad Electoral-

ARTÍCULO 55. El Tribunal Electoral en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 27. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El Recurso de Revocación;
- II. El Recurso de Revisión;
- III. El Juicio de Nulidad Electoral;
- IV. El recurso de Reconsideración, y**
- V. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**

ARTÍCULO 28. La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

I. El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del Recurso de Revocación en los términos que prevé el artículo 61 de esta Ley, y

II. La Sala del Tribunal Electoral conocerán de, los Recursos de Revisión, los Juicios de Nulidad Electoral, **los recursos de Reconsideración y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

ARTÍCULO 55. El Tribunal Electoral en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, solo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, y en ningún caso podrán alterar o variar la litis planteada ni mejorarán o modificaran el acto impugnado.

Capítulo V

Del Recurso de Reconsideración Sección Primera

Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 94. Procede el recurso de reconsideración contra los autos y providencias dictadas por la Sala del Tribunal Electoral previas al dictado de la sentencia y que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Sección Segunda

De la Legitimación

ARTÍCULO 95. Podrán interponer el recurso de reconsideración, las partes en los procedimientos de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, por causarle agravio el auto, providencia o acto a impugnar.

Sección Tercera

Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 96. El presente medio de impugnación deberá de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del auto o resolución impugnado, o

se hubiere notificado, debiendo hacer valer los agravios correspondientes.

Una vez recibido, el Magistrado instructor tramitará, dando vista con el mismo al tercero interesado si lo hubiere, quien tendrá veinticuatro horas para hacer valer lo que a su derecho corresponda; con o sin contestación, el pleno del Tribunal lo resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Capítulo VI

Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano

Sección Primera

Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Sección Segunda

De la Legitimación

ARTÍCULO 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los

	<p>hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.</p> <p>ARTÍCULO 99. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los Consejos Electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Trámite y de la Resolución</p> <p>ARTÍCULO 100. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán, las reglas establecidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley y serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral, dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.</p> <p>En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante la Sala del Tribunal Electoral, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.</p> <p>101. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Confirmar el acto o resolución impugnado, yII. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado. <p style="text-align: center;">Sección cuarta De las notificaciones</p> <p>ARTÍCULO 102. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, yII. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.
--	---

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 27 y 28 de la Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, se adicionan los

capítulos V y VI, los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y un párrafo al ordinal 55, del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El Recurso de Revocación;

II. El Recurso de Revisión;

III. El Juicio de Nulidad Electoral;

IV. El recurso de Reconsideración, y

V. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano

ARTÍCULO 28. La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

I. El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del Recurso de Revocación en los términos que prevé el artículo 61 de esta Ley, y

II. La Sala del Tribunal Electoral conocerán de, los Recursos de Revisión, los Juicios de Nulidad Electoral, **los recursos de Reconsideración y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

ARTÍCULO 55. El Tribunal Electoral en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, solo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos

cuestionados, y en ningún caso podrán alterar o variar la litis planteada ni mejorarán o modificaran el acto impugnado.

Capítulo V
Del Recurso de Reconsideración
Sección Primera
Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 94. Procede el recurso de reconsideración contra los autos y providencias dictadas por la Sala del Tribunal Electoral previas al dictado de la sentencia y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Sección Segunda
De la Legitimación

ARTÍCULO 95. Podrán interponer el recurso de reconsideración, las partes en los procedimientos de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, por causarle agravio el auto, providencia o acto a impugnar.

Sección Tercera
Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 96. El presente medio de impugnación deberá de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del auto o resolución impugnado, o se hubiere notificado, debiendo hacer valer los agravios correspondientes.

Una vez recibido, el Magistrado instructor tramitará, dando vista con el mismo al tercero interesado si lo hubiere, quien tendrá veinticuatro horas para hacer valer lo que a su derecho corresponda; con o sin contestación, el pleno del Tribunal lo resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Capítulo VI
Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del
Ciudadano
Sección Primera

Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Sección Segunda De la Legitimación

ARTÍCULO 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-

electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

ARTÍCULO 99. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los Consejos Electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente ley.

Sección Tercera Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 100. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán, las reglas establecidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley y serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral, dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.

En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante la Sala del Tribunal Electoral, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.

ARTÍCULO 101. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Sección cuarta

De las notificaciones

ARTÍCULO 102. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., **Marzo 27, 2017**

A t e n t a m e n t e,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA** los artículos, 4º en su párrafo primero; 23 en su fracción III; 74 en su párrafo primero; 83, 85 y 86; y se **ADICIONA** a los artículos, 22 una fracción III Bis; y 23 un fracción III Bis, de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El pasado 22 de marzo del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley General de Educación, dichas propuestas fueron presentadas por el Presidente de la República Lic. Enrique Peña Nieto.

Los aspectos relevantes de dichas reformas son: *"tiene por objeto agilizar el proceso de revalidación de estudios de los migrantes. Entre lo propuesto, destaca: 1) facultar a las autoridades educativas federal y locales para autorizar que las instituciones particulares de educación superior otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios de licenciatura; 2) establecer que las autoridades educativas deberán de impedir que la falta de documentos de identidad o académicos de infantes sea un obstáculo para acceder al sistema educativo; 3) señalar que dichas autoridades facilitarán opciones para obtener la documentación necesaria que permita su integración o tránsito por el sistema; y, 4) determinar que la regulación de los estudios realizados en el país deberá facilitar la movilidad académica. Para tal fin modifica los artículos 14, 33, 60, 61, 62 y 63 de la Ley General de Educación."*¹

Coincido ampliamente con la propuesta de reforma y adición a la Ley General de Educación, es por ello necesario armonizar nuestro marco estatal en materia de revalidación de estudios para jóvenes migrantes, en virtud de que se traducirá en grandes beneficios para los estudiantes que retornen a nuestro País y nuestro Estado a proseguir con sus estudios.

Se coincide con la necesidad de fortalecer acciones para garantizar el respeto de los migrantes y su incorporación inmediata al Sistema Educativo Estatal, particularmente en las universidades, atendiendo a los connacionales que se encuentren en situación de repatriación.

Con estas propuestas se busca reducir, simplificar y eliminar sustancialmente los requisitos para insertarse en el Sistema Educativo Estatal y revalidar estudios superiores favorece la integración satisfactoria de los estudiantes que por voluntad propia o por cualquier otra causa, retornen a nuestro país y deseen continuar con sus estudios.

¹ http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=3491981&Asunto=3477323

Hoy en día existe una gran preocupación en nuestro país debido a las nuevas medidas en materia migratoria que se han gestado a raíz de la nueva Presidencia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre las que se encuentran propuestas de deportación masiva de mexicanos.

Para muestra se presentan datos de los migrantes repatriados con datos de la Secretaría de Gobernación:



Indudablemente la población migrante requiere un gran apoyo de parte de las autoridades mexicanas, pues se encuentran en una situación de vulnerabilidad y se aloja en ellos un sentimiento de incertidumbre ante las políticas migratorias estadounidenses. Por ello los legisladores debemos apoyar a los estudiantes connacionales que retornen de Estados Unidos y de esta manera coadyuvar a que logren sus proyectos de vida. Esta propuesta es fundamental para lograr lo antes mencionado.

Cabe mencionar que la propuesta no sólo beneficiará a personas migrantes en el vecino país del norte, sino que debe ser enfocada a todos los connacionales que provengan de cualquier parte del territorio mexicano y del mundo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 4º en su párrafo primero; 23 en su fracción III; 74 en su párrafo primero; 83, 85 y 86; y se **ADICIONA** a los artículos, 22 una fracción III Bis; y 23 un fracción III Bis, de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso, **tránsito y permanencia** al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

ARTÍCULO 22. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I a III. ...

III Bis. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas a las que se refiere la fracción VIII Bis del artículo 12 de la Ley General de Educación;

IV a XLI. ...

ARTÍCULO 23. Corresponden a las autoridades educativas federal y estatal, de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

I y II. ...

III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción IX del artículo 22 de esta Ley, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública Federal expida; **Asimismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación del Gobierno Federal expida en términos del artículo 63 de la Ley General de Educación .**

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en el Título Octavo de esta Ley.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la Secretaría Educación del Gobierno Federal;

III Bis. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

IV a XVI. ...

...

ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, **tránsito** y permanencia en los servicios educativos.

...

ARTÍCULO 75. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

I a XI. ...

XI Bis. Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

XII a XVI. ...

ARTÍCULO 83. Los estudios realizados en la Entidad, integrados al sistema educativo nacional, tendrán validez en toda la República. Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados, constancias, diplomas y otorgarán títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados **deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa** y tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 85. Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, **para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Educación.**

ARTÍCULO 86. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, **la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el sistema educativo nacional.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONAR** fracción XI al artículo 9º, quedando la actual XI como XII, de y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contar con una discapacidad no debe ser límite para poder acceder a los servicios y mucho menos a la información y contenidos que se generan a efecto de transparentar la actividad gubernamental, razón por la que es preciso establecer lineamientos normativos que garanticen que transitemos hacia una sociedad igualitaria en el sentido de hacer que todo ciudadano pueda acceder de manera sencilla y sin contratiempo a la información que con motivo de su actividad se vaya generando.

Por ello es necesario establecer postulados que garanticen que quienes cuenten con una discapacidad puedan conocer de la información, ya sea a través de mensajes de audio, documentos digitales, en sistema braille, etc., de manera que el contar con una discapacidad no merme el acceso a los datos o contenidos que puedan ser de interés para los ciudadanos.

Con lo anterior, no solamente creamos condiciones de igualdad sino que se tutela el respeto de los derechos de los ciudadanos ya sea que cuenten con alguna discapacidad o no, pues no obstante que en muchos programas de distintas áreas gubernamentales se generan contenidos que pueden ser consultados por quienes cuentan con una discapacidad hay muchas áreas en las que es necesario impulsar tales acciones en favor de los ciudadanos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONA fracción XI al artículo 9º, quedando la actual XI como XII, de y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º. ...

I a IX. ...

X. ...;

XI. Impulsar programas y acciones que garanticen el acceso a información que hagan pública las entidades que conforman la administración pública, mediante la elaboración de contenidos y materiales que puedan consultarse por todos los ciudadanos sin distinción alguna, y

XII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de marzo de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el párrafo segundo del artículo 3º, la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tortura es una práctica que debe ser erradicada de manera tajante pues contraviene en todo sentido lo contenido en diversos instrumentos internacionales así como en la legislación vigente en nuestro país.

Las prácticas de tortura dejan huellas permanentes en las víctimas y muchas veces es casi imposible eliminarlas de subconsciente de quienes la han sufrido, condenándolos a vivir de por vida con ese estigma.

Por ello la Suprema Corte de Justicia ha planteado posturas muy firmes en torno al tema pudiendo citar las siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2013007

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P.115 P (10a.)

Página: 2277

ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección; en razón de lo anterior, es obligación de sus autoridades, en el ámbito de su competencia, procurar la protección de los derechos humanos, entre los que se encuentran, la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, previstos en los artículos 22 y 29 de la Constitución Federal, por lo que no se trata de un deber exclusivo de las autoridades que deban investigar o juzgar el caso de quien refiera haber sido víctima de dicha vulneración. En esa tesitura, cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia que en su marco de actuación tenga noticia o advierta, ya sea porque el inculpado lo declare ante él, o de las propias constancias de autos se desprenda, que aquél pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, lo obliga a dar vista al Ministerio Público de su adscripción, para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales, aun cuando se produzca el fallecimiento de aquél en alguna de las etapas del procedimiento, ya que el deceso de la probable víctima de tortura, no impide ni hace impertinente ordenar la aludida vista, en razón de que además de que en su vertiente de delito, la tortura es imprescriptible debido a su gravedad, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada, por lo que su vigencia no puede alterarse aun con la pérdida de la vida de la víctima; máxime que pudiera existir la posibilidad de que dicho deceso fuera consecuencia de los probables actos de tortura que se le hubieran inferido y, por ende, que se materializara una circunstancia distinta de reparación hacia los deudos del occiso, por el probable responsable del delito, o el propio Estado, en términos del artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 55/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con lo cual queda claro que la obligación de dar vista al ministerio público cuando se presume la existencia de indicios de que pudo haberse dado la tortura, no se extingue cuando la víctima ha fallecido, por lo que debe hacerse valer tal obligación por parte de la autoridad jurisdiccional.

Con lo anterior se garantiza por tanto que no obstante que ha acaecido la muerte de la víctima, se lleve a cabo la investigación por este tipo de actos degradan a los seres humanos.

Lo anterior con base en los postulados contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por lo expuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en la que se define la tortura como: “(...)todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche

que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)"

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 3º, la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. ...

La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en la confesión de la persona indiciada, o en la declaración de las personas que deponen en su contra, dará vista inmediatamente a la autoridad ministerial, aun cuando se produzca el fallecimiento de la víctima en alguna de las etapas del procedimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de marzo de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **PLANTEA** que con motivo del 100 Aniversario del establecimiento de la Benemérita y Centenaria Cruz Roja Mexicana en la entidad el 7 de noviembre de 1917, se celebre Sesión Solemne el 16 de noviembre de esta anualidad, en el salón de plenos “Ponciano Arriaga Leija”; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cruz Roja Mexicana es una organización comprometida con la salud y con la atención y apoyo permanente en casos de desastre y emergencia, la cual ha sobresalido por el contante trabajo en favor de los más vulnerables y por su gran labor en materia de prevención, contando para ello con diversos servicios a saber, de acuerdo a su portal digital, señalando los siguientes:

- Capacitación para formar profesionales de Enfermería y Técnicos de Urgencias Médicas
- Capacitación para empresas
- Capacitación para primeros respondientes
- Atención prehospitalaria
- Atención hospitalaria
- Análisis Clínicos
- Imagenología
- Curaciones
- Operaciones menores y mayores
- Servicios de ambulancia en caso de emergencia

Servicios que benefician a miles de mexicanos y nuestro estado no es excepción pues la Delegación de la Cruz Roja funge como uno de los pilares en materia de atención en casos de emergencia, riesgo o desastre.

En la entidad, es loable el trabajo realizado, lo cual ha sido objeto del reconocimiento de este órgano parlamentario al inscribir en el muro de honor del salón de pleno “Ponciano Arriaga Leija” el epígrafe “BENEMERITA Y CENTENARIA CRUZ ROJA MEXICANA”, institución que en la entidad celebra el centenario de su existencia el 07 de noviembre de esta anualidad, fecha que

no puede pasar desapercibida pues a diario mediante su labor se salva una gran cantidad de vidas.

Es por lo que no podemos dejar pasar esta conmemoración sin rendir un merecido reconocimiento a la loable labor que ha llevado a cabo desde la fecha en que fue instalada en la entidad beneficiando a miles de potosinos mediante la prestación de diversos servicios, sobresaliendo la labor desempeñada en la atención de emergencias, salvándola vida de miles de potosinos.

Por lo anterior, y en aras de rendirle un reconocimiento de plantea la celebración de sesión solemne para conmemorar el Centenario de la Cruz Roja Mexicana en la entidad y para rendir un homenaje a todas aquellas personas que con su labor comprometida, día a día laboran con un solo objetivo, beneficiar, apoyar y salvar vidas con base en los principios que dan vida a tan sobresaliente institución que son los de humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura, con motivo del 100º Aniversario del establecimiento de la Benemérita y Centenaria Cruz Roja Mexicana en la entidad el 7 de noviembre de 1917, celebrará Sesión Solemne el 16 de noviembre de esta anualidad, en el salón de plenos “Ponciano Arriaga Leija”.

SEGUNDO. La Sexagésima Primera Legislatura invitará a los titulares de los poderes del Estado; y a los representantes tanto de la Delegación Estatal como de las distintas unidades de la Benemérita y Centenaria Cruz Roja Mexicana en los municipios del Estado, para que participen en la realización de la sesión solemne conmemorativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, propondrá a la Junta de Coordinación Política, la realización de algunas actividades alusivas a la histórica efeméride.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de marzo de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, Martha Orta Rodríguez, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR la fracción II del artículo 5º, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los presupuestos elaborados incorporando perspectiva de género son una fiel evidencia del compromiso gubernamental con el reconocimiento y promoción de la igualdad de derechos de las mujeres y hombres, así como con la igualdad de género, aunado a que al hacerlo se incorpora además al proceso de elaboración de los mismos tal prescripción en los procesos de planificación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas públicos, con lo cual se cumple con las disposiciones contenidas en nuestra Carta Fundamental en materia de igualdad y equidad de género.

Lo anterior, no implica la sola inserción de las locuciones “equidad de género” y “igualdad” como términos sinónimos de leyes en favor de mujeres sino todo lo contrario, pues al integrar los presupuestos con la consideración de equidad de género no solamente se beneficia a las mujeres sino también a los hombres, pues se garantiza la igualdad entre ambos, la igual en acceso, en distribución, y en general de aplicación del gasto público.

Por ello, resulta necesario que contemos con prescripciones puntuales en tal tema para que exista la obligación gubernamental de llevarlo a la realidad tal como se ha consignado en diversos instrumentos internacionales en favor de los derechos humanos, porque debemos tender hacia una sociedad más justa y sin distinciones de ningún tipo, garantizando en todo momento la vigencia del estado de derecho y de los postulados básicos de reconocimiento de derechos ciudadanos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA la fracción II del artículo 5º, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. ...

I. ...

II. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley. Este ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, así como a la incorporación de la perspectiva de género a través de la transversalización del enfoque de género y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

III a VII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de marzo de 2017

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de marzo de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El procedimiento especial de desocupación, otorga certeza jurídica a los propietarios de inmuebles ante el incumplimiento de pago por parte de quienes ocupan esas propiedades, sin embargo en nuestro Código de

Procedimientos Civiles vigente, se establece que una vez que hay sentencia que obliga al desalojo, y en los casos en que dentro de la propiedad existan bienes y no se cuente con la presencia del demandado o familiar, deba ponerse a disposición del Juzgado y remitirse con la primera autoridad municipal, sin embargo en los hechos, las autoridades municipales no cuentan con espacios para que esto suceda, lo que deja sin opción a quien cuenta con una sentencia favorable, es por ello que propongo que los bienes puedan ser puestos en depósito con el actor, quien deberá responder en calidad de depositario de los mismos.

Asimismo propongo una nueva redacción y corrección a los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo 444 BIS.

Los alcances de la iniciativa se expresan en el siguiente cuadro comparativo:

Vigente	Iniciativa
ART. 448 BIS.- ... I.- ...	ART. 448 BIS.- ... I.- ...

<p>...</p> <p>Si en el acto de diligencia, justifica el inquilino, haber pagado la pensión o pensiones según lo convenido; si satisface inmediatamente su adeudo, o exhibe en su caso el contrato de arrendamiento en cualquiera de los casos a satisfacción del actor, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella los hechos y agregándose los comprobantes que se exhibieren, o en su caso el pago, para dar cuenta al juez.</p> <p>Cuando el inquilino en el momento de la diligencia hubiere realizado el pago o satisfacción del actor el juez mandará entregar a éste el valor de las pensiones exhibidas y dará por concluido el juicio sin condenación a costas. De igual manera procederá en caso de que el demandado haya justificado a satisfacción del actor estar al corriente en el pago de las rentas, o hubiere exhibido en su caso el contrato de arrendamiento respectivo.</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>ART. 456.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de su familia, doméstico, portero, vecino o agente de policía, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario. Los muebles u objetos que en ella se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario, a disposición del Juzgado, a la primera autoridad Municipal del lugar, haciéndose constar este hecho en las actuaciones.</p>	<p>...</p> <p>Si en el acto de diligencia el inquilino justifica a plena satisfacción del actor, haber pagado la pensión o pensiones según lo convenido; exhibe el contrato de arrendamiento o bien, satisface inmediatamente su adeudo a menos de que se hubiere demandado también la rescisión del contrato, se suspenderá la diligencia asentándose en ella los hechos y agregándose los comprobantes que se exhibieren, o en su caso el pago, para dar cuenta al juez.</p> <p>Cuando el inquilino en el momento de la diligencia hubiere realizado el pago a satisfacción del actor el juez mandará entregar a éste el valor de las pensiones exhibidas y dará por concluido el juicio sin condenación a costas. De igual manera procederá en caso de que el demandado haya justificado a satisfacción del actor estar al corriente en el pago de las rentas, o hubiere exhibido en su caso el contrato de arrendamiento respectivo.</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>ART. 456.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de su familia, doméstico, portero, vecino o agente de policía, pudiéndose utilizar el servicio de un cerrajero o bien romper las cerraduras de las puertas del inmueble si fuere necesario.</p> <p>Los muebles y objetos que en ella se encuentren, si no estuviere presente el demandado, alguna persona de su familia o autorizada para ello por el juez, el actuario podrá poner los bienes y objetos en depósito judicial</p>
---	---

	bajo la responsabilidad del ejecutante si este así lo acepta, en el lugar que éste señale, para ello se hará constar inventario general y el domicilio de depósito que será asentado en el acta de la diligencia.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente

Proyecto de Decreto

UNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 444 BIS, y artículo 456; de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 448 BIS.- ...

I.- ...

...

Si en el acto de diligencia el inquilino justifica a plena satisfacción del actor, haber pagado la pensión o pensiones según lo convenido; exhibe el contrato de arrendamiento o bien, satisface inmediatamente su adeudo a menos de que se hubiere demandado también la rescisión del contrato, se suspenderá la diligencia asentándose en ella los hechos y agregándose los comprobantes que se exhibieren, o en su caso el pago, para dar cuenta al juez.

Cuando el inquilino en el momento de la diligencia hubiere realizado el pago a satisfacción del actor el juez mandará entregar a éste el valor de las pensiones exhibidas y dará por concluido el juicio sin condenación a costas. De igual manera procederá en caso de que el demandado haya justificado a satisfacción del actor estar al corriente en el pago de las rentas, o hubiere exhibido en su caso el contrato de arrendamiento respectivo.

II. a IV. ...

ART. 456.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de su familia, doméstico, portero, vecino o agente de policía, pudiéndose utilizar el servicio de un cerrajero o bien romper las cerraduras de las puertas del inmueble si fuere necesario.

Los muebles y objetos que en ella se encuentren, si no estuviese presente el demandado, alguna persona de su familia o autorizada para ello por el juez, el actuario podrá poner los bienes y objetos en depósito judicial bajo la responsabilidad del ejecutante si este así lo acepta, en el lugar que éste señale, para ello se hará constar inventario general y el domicilio de depósito que será asentado en el acta de la diligencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto
Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 83, fracción I; 84, fracción I; 98, fracción V; y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2013, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, eligió a las ciudadanas y ciudadanos, María Guadalupe Rodríguez Saldaña, Rubén Adolfo Hernández Ortiz, Beatriz García Rubio, Enrique Ressa Briones, Luz María Baldazo Castellanos, Sergio Díaz López, Rosario Rodríguez Romero, Ricardo Humberto Preciado Jiménez, Giselle Meza Martell, con el carácter de titulares, así como a las ciudadanas y ciudadanos, Xóchitl Guadalupe Rangel Romero, José Gerardo Martínez Gaviño, Angélica Marina Rincón Méndez, Juan Refugio Granados Naranjo, Bertha Mónica Mondragón Barragán, Edgardo Tapia Calderón, Eunice de Lara Bashulto, José Enrique Mendoza Torres, y Carlos Raúl Espinosa Rincón, con el carácter de suplentes, todas y todos, integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado para el periodo comprendido del uno de abril de 2013 al 31 de marzo de 2017.
2. En Sesión Solemne del 25 de marzo de 2013, las ciudadanas y ciudadanos citados en el numeral que antecede, rindieron protesta ante el Pleno del Congreso del Estado como integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado para el periodo comprendido del uno de abril de 2013 al 31 de marzo de 2017.
3. El 30 de noviembre de 2016, el Pleno del Congreso del Estado aprobó convocatoria pública para el desarrollo del procedimiento de elección de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.

4. El miércoles 30 de noviembre de 2016, fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”¹, la Convocatoria Pública referida en el punto que antecede, mediante la que se convocó a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes y propuestas, en el procedimiento de designación de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.

5. Durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas que corrió del lunes 16 al viernes 27 de enero del año 2017, el Congreso del Estado recibió documentación de un total de 43 personas para participar en el presente procedimiento de elección, mismas que se enlistan a continuación:

1. Diana Edith Ortiz Pérez
2. Ricardo Villasis Keever
3. Jorge Alberto Mares Torres
4. Margarita Alvarado Chávez
5. Marco Antonio González Velázquez
6. Alejandra de la Rosa Aguilar
7. Alicia Villagómez Carbajal
8. Laura Elena Martínez Martínez
9. Nydia Lissette Carmen Morales
10. José Guadalupe López Marín
11. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente
12. Martha Susana Ledezma Lugo
13. Hermelinda Vázquez Bautista
14. Rafael Muro Velázquez
15. Sebastián Hernández Ávila
16. Juan Domingo Hernández
17. Karla Beneranda Martínez Contreras
18. Iris Alejandra Hernández Sánchez
19. Teresa de Jesús Beltrán Terán
20. Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado
21. Hilario Martínez Ibarra
22. Edith Fabiola Reséndiz González
23. Oscar de Jesús Almaguer Valle
24. Giselle Meza Martell
25. Reyna Juárez Montejano
26. Fátima Patricia Hernández Alvizo
27. Fabián Espinosa Díaz de León
28. Carlos Alejandro Hernández Rivera
29. Roxana Abigail Montejano Villaseñor
30. Jesús Misael Díaz de León/ María Elena Espinosa Díaz de León

¹ <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/CEDH/ConvocatoriaCEDH.PDF>

31. Paloma Blanco López
32. Juan Refugio Granados Naranjo
33. Xóchithl Guadalupe Rangel Romero
34. Mauricio Cristopher Arévalo Alcalde
35. Ma. Guadalupe Mendiola Acosta
36. Martín Beltrán Saucedo
37. Luis González Lozano
38. Raquel Arely Torres Miranda
39. Graciela Martínez Morales
40. Jaime Chalita Zarur
41. José Carmen Ramírez Rodríguez
42. Jorge Arturo Valle Haro
43. Zeferina Catalina Torres Cuevas

6. Una vez analizada con detenimiento la documentación presentada por las 43 personas aspirantes, se resolvió desechar la solicitud de 18 personas por incumplimiento de requisitos, y la aceptación de las 25 restantes. Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 42, fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como en la Base Séptima de la Convocatoria Pública que rige este procedimiento, por Acuerdo de fecha 10 de febrero de 2017 se instruyó publicar en el portal web de esta Soberanía para conocimiento público², los nombres de las personas aspirantes que resultan elegibles para integrar el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y que por lo tanto quedaron inscritas para participar en este procedimiento, al haber cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, y en la Convocatoria respectiva; cuyos nombres son:

1. Paloma Blanco López
2. Ma. Guadalupe Mendiola Acosta
3. Graciela Martínez Morales
4. Xóchithl Guadalupe Rangel Romero
5. Raquel Arely Torres Miranda
6. Juan Refugio Granados Naranjo
7. Martín Beltrán Saucedo
8. Luis González Lozano
9. Jorge Arturo Valle Haro
10. Zeferina Catalina Torres Cuevas
11. Margarita Alvarado Chávez
12. Jorge Alberto Mares Torres
13. Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado
14. Diana Edith Ortiz Pérez
15. Karla Beneranda Martínez Contreras
16. Oscar de Jesús Almaguer Valle
17. Giselle Meza Martell

² http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/CEDH/ELEGIBLES_CONSEJO_CEDH.PDF

18. Edith Fabiola Reséndiz González
19. Fabián Espinosa Díaz de León
20. Roxana Abigail Montejano Villaseñor
21. Fátima Patricia Hernández Alvizo
22. Nydia Lissette Carmen Morales
23. Laura Elena Martínez Martínez
24. Alejandra de la Rosa Aguilar
25. Carlos Alejandro Hernández Rivera

7. Por Acuerdos de fecha 10 de febrero de 2017, se determinó el formato, y calendario, respectivamente, para el desahogo de las entrevistas públicas a que alude la Base Octava de la Convocatoria Pública respectiva.

8. Los días, martes 28 de febrero de 2017, y miércoles uno, viernes 3, lunes 6 y martes 7 de marzo de 2017, se llevaron a cabo entrevistas públicas en forma individual con todas y cada una de las personas aspirantes elegibles inscritas en este procedimiento, conforme al orden siguiente:

Martes 28 de febrero de 2017

Nombre	Horario
1. Paloma Blanco López	10:00-10:20
2. Ma. Guadalupe Mendiola Acosta	10:20-10:40
3. Graciela Martínez Morales	10:40-11:00
4. Xóchithl Guadalupe Rangel Romero	11:00-11:20
5. Raquel Arely Torres Miranda	11:20-11:40

Miércoles 01 de marzo de 2017

Nombre	Horario
6. Juan Refugio Granados Naranjo	10:00-10:20
7. Martín Beltrán Saucedo	10:20-10:40
8. Luis Gonzalez Lozano	10:40-11:00
9. Jorge Arturo Valle Haro	11:00-11:20
10. Zeferina Catalina Torres Cuevas	11:20-11:40

Viernes 03 de marzo de 2017

Nombre	Horario
11. Margarita Alvarado Chávez	10:00-10:20
12. Jorge Alberto Mares Torres	10:20-10:40
13. Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado	10:40-11:00
14. Diana Edith Ortiz Pérez	11:00-11:20
15. Karla Beneranda Martínez Contreras	11:20-11:40

Lunes 06 de marzo de 2017

Nombre	Horario
16. Oscar de Jesús Almaguer Valle	10:00-10:20
17. Giselle Meza Martell	10:20-10:40
18. Edith Fabiola Resendiz González	10:40-11:00
19. Fabián Espinosa Díaz de León	11:00-11:20
20. Roxana Abigail Montejano Villaseñor	11:20-11:40

Martes 07 de marzo de 2017

Nombre	Horario
21. Fátima Patricia Hernández Alvizo	10:00-10:20
22. Nydia Lissette Carmen Morales	10:20-10:40
23. Laura Elena Martínez Martínez	10:40-11:00
24. Alejandra de la Rosa Aguilar	11:00-11:20
25. Carlos Alejandro Hernández Rivera	11:20-11:40

9. En observancia del principio de transparencia a que se refiere el artículo 42, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y conforme al artículo 86, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para conocimiento del público en general, fueron publicados en el portal web de esta Soberanía³: convocatoria pública, lista con los nombres de las personas aspirantes elegibles inscritas, calendario con el orden en el que se realizarían las entrevistas a las personas aspirantes, currículum vitae y ensayo de éstas, así como video grabaciones de las entrevistas practicadas a las mismas.

10. Para conocimiento y debido seguimiento de los trabajos desarrollados en el marco del presente procedimiento de elección, esta Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género remitió mediante diversos oficios a legisladoras y legisladores integrantes del Congreso del Estado, información relativa a:

- a) Lista con los nombres de las personas aspirantes elegibles inscritas en este procedimiento.
- b) Calendario con el orden en el que se realizarían las entrevistas a las personas aspirantes elegibles inscritas.
- c) Discos compactos conteniendo archivos electrónicos de: currículum vitae; ensayo sobre el papel que desempeña la Comisión y los retos que enfrenta el Estado en materia de Derechos Humanos; y video grabaciones de las entrevistas, de todas las personas aspirantes elegibles inscritas.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 40, 44, y 47, de la Ley

³ http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/CEDH/CEDH_2017.html

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, el Congreso del Estado es competente para designar a las personas integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I; 84 fracción I; 98 fracción V; y 103 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 42, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado, es competente para desahogar el procedimiento para la designación de las personas integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERO. Que en términos de lo prescrito por el artículo 47, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, las personas integrantes del Consejo de la Comisión durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelectos por única ocasión para un segundo período de cuatro años, esto último, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de mérito.

CUARTO. Que tal y como quedó establecido en el numeral 1 del capítulo de antecedentes de este instrumento, con fecha 25 de marzo de 2013 el Congreso del Estado eligió a las ciudadanas y ciudadanos, María Guadalupe Rodríguez Saldaña, Rubén Adolfo Hernández Ortiz, Beatriz García Rubio, Enrique Ress Briones, Luz María Baldazo Castellanos, Sergio Díaz López, Rosario Rodríguez Romero, Ricardo Humberto Preciado Jiménez, Giselle Meza Martell, con el carácter de titulares, así como a las ciudadanas y ciudadanos, Xochithl Guadalupe Rangel Romero, José Gerardo Martínez Gaviño, Angélica Marina Rincón Méndez, Juan Refugio Granados Naranjo, Bertha Mónica Mondragón Barragán, Edgardo Tapia Calderón, Eunice de Lara Bashulto, José Enrique Mendoza Torres, y Carlos Raúl Espinosa Rincón, con el carácter de suplentes, todas y todos, integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado para el periodo comprendido del uno de abril de 2013 al 31 de marzo de 2017. Es así que ante la conclusión de los cargos de las personas antes citadas por cumplimiento del periodo para el que fueron designadas, resultó procedente enderezar este procedimiento para la elección de las personas integrantes del Consejo de la Comisión.

QUINTO. Que en este procedimiento para la elección de las personas integrantes del Consejo de la Comisión, se ubican en el supuesto de la reelección para un segundo período de cuatro años, las ciudadanas y ciudadano, Xóchithl Guadalupe Rangel Romero, Giselle Meza Martell, y Juan Refugio Granados Naranjo, al haber presentado sus candidaturas.

SEXTO. Que el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, consigna que para pertenecer al Consejo se requiere:

I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;

III. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

IV. Poseer una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;

V. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;

VII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos tres años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente, de un partido político;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y

IX. No ser funcionario público en el momento de su designación.”

SÉPTIMO. Que el artículo 41 último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, prescribe que el Congreso del Estado recurrirá a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, en la selección de las personas que integren el Consejo de la Comisión.

En esa condición son de observarse los llamados Principios de París adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución a/res/48/134 del 20 de diciembre de 1993, Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos⁴.

Igualmente es de observarse el informe: “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas”, en la porción relativa a “Los procesos de selección y nombramiento”, publicado por la Organización de los Estados Americanos –OEA-, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-⁵.

OCTAVO. Que tal y como quedó establecido en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de este instrumento, en cumplimiento de lo señalado por la Base Octava de la Convocatoria

⁴ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/116/27/PDF/N9411627.pdf?OpenElement>

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Pública respectiva, los días, martes 28 de febrero de 2017, y miércoles uno, viernes 3, lunes 6 y martes 7 de marzo de 2017, se llevaron a cabo entrevistas públicas en forma individual con todas y cada una de las personas aspirantes elegibles inscritas en este procedimiento. El desahogo de esta etapa se desarrolló al amparo de criterios y principios de: igualdad, no discriminación, equidad, publicidad y transparencia, en la que cada una de las personas aspirantes tuvo la oportunidad de manifestar libremente los argumentos, motivos y razones que a su juicio considera la hacen ser la persona idónea para integrar el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como para exponer su ensayo sobre el papel que desempeña la Comisión y los retos que enfrenta el Estado en materia de Derechos Humanos y, finalmente, responder a los cuestionamientos formulados por diputadas y diputados.

Este ejercicio aportó a las legisladoras integrantes de la Comisión actuante, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por las personas participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de este dictamen, pues la experiencia personal, profesional y preparación académica acreditadas, revelan conocimientos, capacidad y aptitudes de las veinticinco personas aspirantes, en materia de derechos humanos, y en relación con la función del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

NOVENO. Que una vez examinada cada una de las personas aspirantes, en cuanto a: cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; documentos exhibidos, entre los que se encuentra el ensayo; y entrevista practicada, ha lugar a emitir el dictamen que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 42, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; y 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y se propone a las ciudadanas y ciudadanos, Paloma Blanco López, Ma. Guadalupe Mendiola Acosta, Graciela Martínez Morales, Xóchitl Guadalupe Rangel Romero, Raquel Arely Torres Miranda, Juan Refugio Granados Naranjo, Martín Beltrán Saucedo, Luis González Lozano, Jorge Arturo Valle Haro, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Margarita Alvarado Chávez, Jorge Alberto Mares Torres, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, Diana Edith Ortiz Pérez, Karla Beneranda Martínez Contreras, Oscar de Jesús Almaguer Valle, Giselle Meza Martell, Edith Fabiola Reséndiz González, Fabián Espinosa Díaz de León, Roxana Abigail Montejano Villaseñor, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Nydia Lissette Carmen Morales, Laura Elena Martínez Martínez, Alejandra de la Rosa Aguilar, y Carlos Alejandro Hernández Rivera, para que indistintamente entre estas personas se designe y nombre con el carácter de titulares, y suplentes, respectivamente, a las y los integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracciones, XXXVI y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 83, fracción I; 84, fracción I; 98, fracción V; y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 30, 31, y 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2013, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, eligió al C. Jorge Vega Arroyo como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado para el periodo comprendido del uno de abril de 2013 al 31 de marzo de 2017.
2. En Sesión Solemne del 25 de marzo de 2013, el C. Jorge Vega Arroyo rindió protesta ante el Pleno del Congreso del Estado como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado para el periodo comprendido del uno de abril de 2013 al 31 de marzo de 2017.
3. El 30 de noviembre de 2016, el Pleno del Congreso del Estado aprobó convocatoria pública para el desarrollo del procedimiento de elección de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.
4. El miércoles 30 de noviembre de 2016, fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"¹, la Convocatoria Pública referida en el punto que antecede, mediante la que se convocó a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes y propuestas, en el procedimiento de designación de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.
5. Durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas que corrió del lunes 16 al viernes 27 de enero del año 2017, el Congreso del Estado recibió documentación de un total de 16 personas para participar en el presente procedimiento de elección, mismas que se enlistan a continuación:

1. Alberto Leija López

¹ <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/CEDH/ConvocatoriaCEDH.PDF>

2. Gonzalo Andrade Reyes
3. Luz María Baldazo Castellanos
4. Hugo Armando Pérez Aguilar
5. Rubén Delgado Rodríguez
6. Ricardo Humberto Preciado Jiménez
7. Ignacio Rafael Acosta Díaz de León
8. Francisco Iram Atala Dewey
9. David Tristán Gómez
10. Alma Irene Nava Bello
11. Maribel Zúñiga Martínez
12. Jorge Andrés López Espinosa
13. Silvia del Carmen Martínez Méndez
14. Jeus Paul Ibarra Collazo
15. Manuel Alejandro Galván Arroyo
16. Carlos Alejandro Hernández Rivera

6. Una vez analizada con detenimiento la documentación presentada por las 16 personas aspirantes, se resolvió desechar la solicitud de un aspirante por incumplimiento de requisitos, y la aceptación de las 15 personas aspirantes restantes. Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como en la Base Séptima de la Convocatoria Pública que rige este procedimiento, y Acuerdo de fecha 10 de febrero de 2017, se instruyó publicar en el portal web de esta Soberanía para conocimiento público², los nombres de las personas aspirantes que resultan elegibles a la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y que por lo tanto que quedaron inscritas para participar en este procedimiento, al haber cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, y en la Convocatoria respectiva; cuyos nombres son:

1. Alberto Leija López
2. Gonzalo Andrade Reyes
3. Luz María Baldazo Castellanos
4. Hugo Armando Pérez Aguilar
5. Rubén Delgado Rodríguez
6. Ricardo Humberto Preciado Jiménez
7. Ignacio Rafael Acosta Díaz de León
8. Francisco Iram Atala Dewey
9. David Tristán Gómez
10. Alma Irene Nava Bello
11. Maribel Zúñiga Martínez
12. Jorge Andrés López Espinosa
13. Silvia del Carmen Martínez Méndez
14. Manuel Alejandro Galván Arroyo
15. Carlos Alejandro Hernández Rivera

² http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/CEDH/ELEGIBLES_PRESIDENCIA_CEDH.pdf

7. Por Acuerdos de fecha 10 de febrero de 2017, se determinó el formato, y calendario, respectivamente, para el desahogo de las entrevistas públicas a que alude la Base Octava de la Convocatoria Pública respectiva.

8. En observancia del principio de transparencia a que se refiere el artículo 30, de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y conforme al artículo 86, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para conocimiento del público en general, fueron publicados en el portal web de esta Soberanía³: convocatoria pública, lista con los nombres de las personas aspirantes elegibles inscritas, calendario con el orden en el que se realizarían las entrevistas a las personas aspirantes, currículum vitae y proyecto de trabajo de éstas, así como video grabaciones de las entrevistas practicadas a las mismas.

9. Los días, miércoles 22, viernes 24, y lunes 27 de febrero de 2017, se llevaron a cabo entrevistas públicas en forma individual con todas y cada una de las personas aspirantes elegibles inscritas en este procedimiento, conforme al orden siguiente:

Miércoles 22 de febrero de 2017

Nombre	Horario
1. Alberto Leija López	10:00-10:20
2. Gonzalo Andrade Reyes	10:20-10:40
3. Luz María Baldazo Castellanos	10:40-11:00
4. Hugo Armando Pérez Aguilar	11:00-11:20
5. Rubén Delgado Rodríguez	11:20-11:40

Viernes 24 de febrero de 2017

Nombre	Horario
6. Ricardo Humberto Preciado Jiménez	10:00-10:20
7. Ignacio Rafael Acosta Díaz de León	10:20-10:40
8. Francisco Iram Atala Dewey	10:40-11:00
9. David Tristán Gómez	11:00-11:20
10. Alma Irene Nava Bello	11:20-11:40

Lunes 27 de febrero de 2017

Nombre	Horario
11. Maribel Zúñiga Martínez	10:00-10:20
12. Jorge Andrés López Espinosa	10:20-10:40
13. Silvia del Carmen Martínez Méndez	10:40-11:00
14. Manuel Alejandro Galván Arroyo	11:00-11:20
15. Carlos Alejandro Hernández Rivera	11:20-11:40

10. Para conocimiento y debido seguimiento de los trabajos desarrollados en el marco del presente procedimiento de elección, esta Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género

³ http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/CEDH/CEDH_2017.html

remitió mediante diversos oficios a legisladoras y legisladores integrantes del Congreso del Estado, información relativa a:

- a) Lista con los nombres de las personas aspirantes elegibles inscritas en este procedimiento.
- b) Calendario con el orden en el que se realizarían las entrevistas a las personas aspirantes elegibles inscritas.
- c) Discos compactos conteniendo archivos electrónicos de: currículum vitae; proyecto de trabajo de cada persona aspirante elegible a la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y video grabación de las entrevistas, de las personas aspirantes elegibles inscritas.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 30, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, el Congreso del Estado es competente para nombrar a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I; 84 fracción I; 98 fracción V; y 103 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 30, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado, es competente para desahogar el procedimiento para la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERO. Que en términos de lo prescrito por el artículo 31, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por otro período igual consecutivo previa presentación de su candidatura, debiéndose ajustar al procedimiento de elección establecido en dicha Ley.

CUARTO. Que tal y como quedó establecido en el numeral 1 del capítulo de antecedentes de este instrumento, con fecha 25 de marzo de 2013 el Congreso del Estado eligió al C. Jorge Vega Arroyo como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el periodo comprendido del uno de abril de 2013 al 31 de marzo de 2017. Es así que ante la conclusión del cargo del C. Jorge Vega Arroyo por cumplimiento del periodo para el que fue designado, resultó procedente enderezar el presente procedimiento para la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

QUINTO. Que en el presente procedimiento para la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, no hubo lugar a considerar la reelección del C. Jorge Vega Arroyo, en razón de no haber presentado su candidatura.

SEXTO. Que el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, consigna que la persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Mayor de treinta años de edad al día de su designación;

III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;

IV. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

V. Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

VII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;

IX. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y

X. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.”

SÉPTIMO. Que la Convocatoria Pública que rige este procedimiento estableció en su Base Novena como criterios de evaluación, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como las entrevistas que señala la Base Octava y el proyecto de trabajo a que alude la Base Quinta numeral 9, de la misma convocatoria.

OCTAVO. Que aunado a lo precedente, el artículo 30 en su fracción V, así como en su párrafo último, respectivamente, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, prescribe que esta Comisión legislativa recurrirá, en la elaboración del presente dictamen, a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, para

justificar la candidatura propuesta, al igual que lo deberá hacer el Congreso del Estado en la selección de la persona titular de la Comisión.

En esa condición son de observarse los llamados Principios de París adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución a/res/48/134 del 20 de diciembre de 1993, Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos⁴.

Igualmente es de observarse el informe: “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas”, en la porción relativa a “Los procesos de selección y nombramiento”, publicado por la Organización de los Estados Americanos –OEA-, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-⁵.

NOVENO. Que tal y como quedó establecido en el numeral 9 del capítulo de antecedentes de este instrumento, en cumplimiento de lo señalado por la Base Octava de la Convocatoria Pública respectiva, los días, miércoles 22, viernes 24, y lunes 27 de febrero de 2017, se llevaron a cabo entrevistas públicas en forma individual con todas y cada una de las personas aspirantes elegibles inscritas en este procedimiento. El desahogo de esta etapa se desarrolló al amparo de criterios y principios de: igualdad, no discriminación, equidad, publicidad y transparencia, en la que cada una de las personas aspirantes tuvo la oportunidad de manifestar libremente los argumentos, motivos y razones que a su juicio considera la hacen ser la persona idónea a la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como para exponer su proyecto de trabajo, y finalmente responder a los cuestionamientos formulados por diputadas y diputados.

Este ejercicio aportó a las legisladoras integrantes de la Comisión actuante, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de este dictamen, pues la experiencia profesional y preparación académica acreditadas, revelan conocimientos, capacidad y aptitudes de las quince personas aspirantes, en materia de derechos humanos, y en relación a la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DÉCIMO. Que una vez examinada cada una de las personas aspirantes, en cuanto a: cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; documentos exhibidos, proyecto de trabajo; y entrevista practicada, ha lugar a emitir el dictamen que en derecho corresponde.

⁴ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/116/27/PDF/N9411627.pdf?OpenElement>

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 30, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; y 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y se propone a las ciudadanas y ciudadanos, Alberto Leija López, Gonzalo Andrade Reyes, Luz María Baldazo Castellanos, Hugo Armando Pérez Aguilar, Rubén Delgado Rodríguez, Ricardo Humberto Preciado Jiménez, Ignacio Rafael Acosta Díaz de León, Francisco Iram Atala Dewey, David Tristán Gómez, Alma Irene Nava Bello, Maribel Zúñiga Martínez, Jorge Andrés López Espinosa, Silvia del Carmen Martínez Méndez, Manuel Alejandro Galván Arroyo, y Carlos Alejandro Hernández Rivera, para que indistintamente entre estas personas, se designe y nombre a la Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 30, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se designa y nombra a la ciudadana o al ciudadano _____, como Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVIII; y 134, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, notifíquese a la persona designada y cítesele con el objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno de esta Soberanía.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de abril de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el diecisiete de marzo del 2016, la iniciativa que deroga los artículos, 142, 143, 144 y 145 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; y plantea nueva Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de estas comisiones, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 103 en su fracción XI, 111 en su fracción XIII, 113 en su fracción XI y 115 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta propuesta son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el fin de ampliar el análisis de esta iniciativa de ley, se envió la misma para su opinión y aportaciones a las instancias siguientes:

En el ámbito gubernamental: Al Director General de Seguridad Pública Municipal; al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; al Secretario de Seguridad Pública en el Estado; al Secretario General de Gobierno; y al Director General de Seguridad Pública del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

En relación con el sector privado: Dicha propuesta fue remitida a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación delegación San Luis Potosí (CANACINTRA); a la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); a la Cámara Nacional de Comercio (CANACO); al Centro Empresarial de San Luis Potosí; a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, de S.L.P; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y de la Televisión; y a la Unión Ganadera Nacional.

a) En ese tenor, el Maestro Aldo Emmanuel Torres Villa, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante el Oficio No. SECESP/SP/1336/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, envió al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado, observaciones a la propuesta que nos ocupa.

En dicho documento, el referido funcionario comenta que; *“La inexistencia de un marco legal estatal en materia de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia constituye un importante vacío legal que, sin duda, sería subsanado con la posible aprobación de esta iniciativa. Lo anterior, al tiempo de darle una mayor solidez e institucionalidad a la política de prevención del delito articulada en torno a esta eventual Ley, así como al Centro Estatal de Prevención que se crearía bajo su amparo.*

Lo anterior, adicionalmente, contribuirá a impulsar la propia formalización del SECESP toda vez que este Secretariado también carece de Reglamento Interno y presupuesto propio, lo que, cabe señalar, dificultaría el cumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en esta iniciativa de Ley como la realización de diagnósticos participativos para lo cual sería necesario los ajustes presupuestales procedentes.

Finalmente, como el propio personal del CENAPRED reconoce, dos de los retos más significativos de la política de prevención se inscriben en: a) la profesionalización y permanencia del personal dedicado a este quehacer en el ámbito municipal; y b) apuntalar la participación ciudadana, por ejemplo, a través de consejos consultivos; por lo que en ambos casos; quizá podría ser útil, incluir algunas disposiciones sobre ambos temas.”

Además, en las referidas observaciones propone ajustes a los artículos 3º, 5º, 8º, 14, 18, 21, 22, 24, 25, 30 y transitorio cuarto, tomándose en cuenta estas modificaciones específicas.

b) Asimismo, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, General de División D.E.M. RET. Arturo Gutiérrez García, mediante el Oficio No. SSP/SP/DJ/2052/2016 del veintitrés de julio del año en curso, hace llegar modificaciones a los artículos, 8º, 14, 18, y 22 a la propuesta que nos ocupa, las cuales se incluyen.

c) Mediante el Oficio No. SGG/DGAJ/1780/2016 de la Subsecretaría Jurídica y de Servicios de fecha 1º de agosto de 2016, signado por Hugo Ulises Valencia Gordillo, por instrucciones de Alejandro Leal Tobías, Secretario General de Gobierno y atención a la solicitud de opinión requerida, se expresa lo siguiente:

“Que una vez analizado el oficio de mérito y documentación adjunta, así como haber recabado comentarios por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por ser la principal ejecutora en caso de la aprobación de la Ley propuesta, me permito señalar lo siguiente:

1. Tal y como se hace mención en la exposición de motivos de la iniciativa en comento, el artículo transitorio de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2012, señala que “La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.”

2. De acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se considera de suma importancia la creación de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de éstos con la Federación en materia de prevención social, en el marco de la Ley General, y los Sistemas de Seguridad en el entendido de que la prevención social, es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones, orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas que las generen, contribuyendo con el objeto y fines de la seguridad pública.

3. Asimismo, cabe señalar que la prevención del delito, debe contar con la participación ciudadana para poder obtener las metas que se buscan alcanzar, es por ello que es importante el establecer la colaboración de la sociedad como un eje rector en la realización de programas y acciones para que, conjuntamente con las autoridades competentes, se logre recuperar los espacios y proteger aquellos que la delincuencia pretende invadir, para contar con una mayor tranquilidad en todo el Estado.

4. No obstante lo anterior el Poder Ejecutivo del Estado, es respetuoso de la decisión y resolución que en el ejercicio de la división de poderes y de intervención en el proceso legislativo, tenga a bien determinar ese cuerpo colegiado en cuanto a la iniciativa en estudio.”

SEXTO. Que con el propósito de conocer las justificaciones, razones y motivaciones que llevaron al promoverte de esta propuesta a plantearla, se decide citar textualmente su exposición de motivos a continuación:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo tercero transitorio de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación en su edición del veinticuatro de enero de dos mil doce, señala que “La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de este decreto.” En ese sentido, el veintiocho de marzo de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, donde se establece el título décimo segundo con un capítulo único denominados ambos de la prevención del delito y la participación ciudadana, señalando en esta parte el símil de algunos de los organismos que prevé la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, como son el Centro Estatal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y el Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; no obstante, en la señalada normativa no se indica las características administrativas de dichas instancias, tampoco se establece de que

área de gobierno dependen y se adolece de plazo en los artículos transitorios de la Ley Estatal referida para que las mismas entren en operación. Los objetivos específicos de esta iniciativa no son otros que los previstos en el Programa Nacional, los cuales son: incrementar la corresponsabilidad de la ciudadanía y actores sociales en la prevención social mediante su participación y desarrollo de competencias; reducir la vulnerabilidad ante la violencia y la delincuencia de las poblaciones de atención prioritaria; generar entornos que favorezcan la convivencia y seguridad ciudadana; fortalecer las capacidades institucionales para la seguridad ciudadana en el gobierno estatal y municipales; y, asegurar la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la implementación de programas de prevención social.

En ese tenor, en esta iniciativa se establecen como organismos de coordinación de la prevención social de la violencia y la delincuencia en la Entidad Federativa al Consejo Estatal de Seguridad Pública, al Secretariado Ejecutivo, al Centro Estatal, y a la Comisión Intersecretarial, señalándoles sus atribuciones, aéreas (sic) a las que dependen, su integración e inicios de operación, con el fin de darles certeza y seguridad jurídica en su organización y funcionamiento. Ahora bien, ante la escasa regulación de la prevención social de la violencia y la delincuencia en la Entidad Federativa, con solamente cuatro artículos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, mismos que carecen de una sustantiva aplicación y observancia, ya que no se fijaron los mecanismos normativos para su real y efectiva operación. Por otro lado, en el Convenio de Coordinación que en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebró el Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se establecieron en la CLAUSULA DECIMA TERCERA diversos compromisos del Gobierno del Estado en materia de prevención del delito y participación ciudadana, mismos que a continuación cito textualmente: "I. EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a crear o fortalecer el Centro de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana; para la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones, para reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan, conforme a los Lineamientos que emita el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. II. EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a implementar políticas públicas y programas de prevención social del delito y acciones de participación de la sociedad en la seguridad pública, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en correlación con la Ley de Coordinación Fiscal, los acuerdos de EL CONSEJO, así como en las opiniones y recomendaciones que emita el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. IV. EL GOBIERNO DEL ESTADO se obliga a cumplir con los acuerdos que en materia de prevención social del delito emita el CONSEJO o el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de EL SECRETARIADO, e incluir contenidos relativos a la prevención social del delito y la violencia en los programas educativos, de desarrollo social y, en general, en cualquier programa de sus dependencias y entidades, en coordinación con el Centro Nacional de mérito. VI. EL GOBIERNO DEL ESTADO se obliga a establecer estrategias que promuevan la cultura de la paz, legalidad, respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia, que estarán sujetas al seguimiento del referido centro." Es evidente, que el Gobierno del Estado a través del Convenio referido se comprometió a crear o fortalecer el Centro Estatal de Prevención Social, a promover políticas públicas y programas de prevención social del delito e incitar participación ciudadana en las tareas de seguridad pública; no obstante, no existe a la fecha el órgano referido aunque en la Ley Estatal de la materia se prevea, no es visible un programa específico en el rubro o una política pública transversal, interinstitucional e integral y tampoco se tiene una instancia de participación ciudadana concreta en el tema. Para la elaboración de esta propuesta legislativa, se tomó en cuenta la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, su Reglamento, las leyes existentes en la materia en diez entidades federativas, el Programa Nacional contra la Violencia y la Delincuencia, los Lineamientos de la Política de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, entre otros instrumentos que dieron la pauta y orientación. Es relevante señalar que esta iniciativa, busca atender el problema de la violencia y la delincuencia en el Estado, desde la perspectiva multidimensional, interinstitucional, focalizada y transversal, donde se involucren los sectores gubernamental, social, productivo y educativo, con fin de ir a las raíces que las generan, fijando estrategias acordes con la realidad que impera en cada región, sector y grupo poblacional. En ese sentido, esta pieza legislativa establece una normativa para abordar la situación de la prevención de violencia y la delincuencia, desde diferentes aristas, como el social, situacional, comunitario y psicosocial; con la intención de fijar una política pública que prevea íntegramente los fenómenos delincuenciales y delictivos en la Entidad, donde la intervención de la sociedad organizada o no tenga un papel fundamental. Se determinan los principios rectores sobre los que se sujetará la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia en la Entidad Federativa. Dichos principios son los que se indican en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2013-2018, mismos que son: de integralidad, intersectorialidad, transversalidad, territorialidad o focalización, participación, trabajo conjunto, continuidad de las políticas públicas, interdisciplinaria, diversidad, proximidad, transparencia y rendición de cuentas e incorpora las perspectivas transversales de equidad de género; derechos humanos y cohesión social. En el referido Programa Nacional se menciona que la seguridad debe entenderse como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado pero que debe ser coproducido por todos los actores sociales. Mediante esta propuesta se busca identificar los factores de riesgo, territorios y población de atención prioritaria como son los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. Se indica que en la prevención social de la violencia y la delincuencia es fundamental en el fortalecimiento de la familia y su unidad, y que en los programas educativos se establezcan mecanismos que apoyen las políticas públicas en este rubro. Un aspecto relevante en la planeación, implementación y evaluación de las políticas públicas en la prevención social de la violencia y la delincuencia es sin lugar a dudas el diagnóstico que deberá elaborar el Centro Estatal dentro de los seis meses a partir del inicio del ejercicio de la Administración Pública Estatal, y revisarse y actualizarse cada año, en los dos primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente. Uno de los elementos torales de esta iniciativa, es establecer que los espacios públicos en su construcción, mejoramiento y mantenimiento sean seguros e iluminados, eliminando cualquier factor que incida en la proliferación de la violencia y la delincuencia. Los Lineamientos de la Política de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública el veintidós de enero de dos mil once, refieren que existe un consenso internacional para enfrentar el fenómeno de la violencia y la delincuencia, mismo que se resume en seguridad ciudadana. Dicho documento señala lo siguiente en materia de seguridad ciudadana "La seguridad ciudadana tiene como objetivo primordial que el Estado garantice el pleno goce de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en particular, de aquellos que permiten desarrollar y salvaguardar su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes. El catálogo de derechos sujetos de protección de la seguridad ciudadana incluyen los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, a las garantías procesales y a la protección judicial, a la privacidad y a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, y de participar en los asuntos de interés público. La política de seguridad conlleva la incorporación de los derechos humanos como guía y límite para la intervención del Estado, y en particular, aquellos principios que garantizan la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la no discriminación. Esta política debe contemplar acciones sustentables en el tiempo, integrales, intersectoriales, participativas, universales e intergubernamentales. La política de seguridad ciudadana se ocupa de las diferentes aristas que presenta el problema de la violencia y la delincuencia, tanto por el lado de la profesionalización de los cuerpos de seguridad y de los sistemas de justicia penal -procuración e impartición de justicia-, como por la promoción de políticas de desarrollo humano que incentiven la creación de mejores barrios y condiciones de desarrollo para los habitantes. En ese catálogo de acciones la prevención social ocupa un lugar primordial." Los lineamientos referidos señalan también lo que implica la prevención social, citando su texto a continuación: "La prevención social implica diseñar y aplicar todas las medidas necesarias de carácter

jurídico, político y administrativo y cultural que promuevan el respeto y conservación de los derechos humanos y que aseguren, que ante una eventual violación, ésta sea considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa. La prevención social busca impulsar la participación coordinada de las instituciones públicas y privadas, así como de los actores sociales para anticiparse y modificar las dinámicas sociales, urbanas, económicas y culturales que generan contextos de violencia y procesos de desintegración social, y con ello aminorar el riesgo de que ocurran.” El documento referido de la misma manera alude que “El objetivo central de la prevención social es disminuir la incidencia de la violencia en espacios territoriales definidos, por medio de intervenciones públicas (gubernamentales, privadas y comunitarias) de carácter preventivo e integral que, en el corto y mediano plazo, permitan recuperar la seguridad, elevar el bienestar común, promover la cultura de la paz, impulsar la participación ciudadana y con todo ello, fortalecer la cohesión social.” El primer eje del gobierno del Presidente de México, Lic. Enrique Peña Nieto, es lograr un México en paz, trabajando en una estrategia nacional para reducir la violencia, en ese sentido, una de las acciones fundamentales es el Programa Nacional de Prevención del delito. En las Bases del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia e Instalación de la Comisión Intersecretarial, se indica que “el Presidente Enrique Peña Nieto planteó como primera decisión presidencial la creación del Programa Nacional de Prevención del Delito, priorizando y mostrando un cambio de paradigma sin precedentes en la promoción de la paz y la disminución de la violencia en nuestro país, instruyó que se pusiera en marcha un programa transversal y participativo que involucre a todas las dependencias federales en acciones para fortalecer la cohesión social, combatir las adicciones, rescatar los espacios públicos y promover proyectos productivos, entre otros.” Las bases referidas mencionan que los principales factores que influyen en el fenómeno de la violencia y la delincuencia son: el crecimiento desordenado, expansivo y disperso de las ciudades, lo cual provoca tensiones y conflictos en los diferentes sectores de la población; la concentración de población en condiciones de desigualdad (en ingreso y riqueza) en los denominados cinturones de la miseria; la violencia familiar y de género; la vulnerabilidad, exclusión y criminalización de los jóvenes; la pérdida de valor e interés por la educación formal como medio de ascenso social; la formación de modelos de comportamiento ligados a la cultura de la ilegalidad, y el impacto focalizado por el efecto migratorio y las deportaciones de inmigrantes que ponen presión social en las ciudades fronterizas.“

SÉPTIMO. Que del análisis efectuado a la propuesta que nos ocupa se deriva lo siguiente:

1. En últimos años en la Entidad Federativa y en casi todo el país, el problema de la seguridad es uno de los fenómenos sociales que más han vulnerado la vida, la integridad y los bienes de las personas; por tanto, se requiere que los diferentes entes de gobierno, los diversos sectores de la sociedad y la ciudadanía en general, mediante un instrumento legal como el que nos ocupa, se coordinen y articulen sus esfuerzos y acciones que permitan reducir los índices de violencia, delincuencia y victimización, que hagan que la población tenga una mejor calidad de vida.

Ahora bien, un Ordenamiento de esta naturaleza requiere del compromiso de los gobiernos estatal y municipal que garanticen la implementación de políticas públicas que atiendan las zonas y sectores de alto riesgo criminógeno, puesto que la pobreza en sus tres niveles: alimentaria, patrimonial y de capacidades, se traduce en desigualdad y exclusión; por tanto, si no se combate seguirá siendo el factor más importante que aliente la violencia y la delincuencia en la Entidad.

2. Si bien es cierto que existen otros ordenamientos en la legislación de la Entidad que regulan la prevención del delito, como la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, es indispensable que la prevención social de la violencia y la delincuencia tenga específicamente una normativa y estructuras concretas, para una mejor eficacia de sus propósitos y fines que persigue.

3. Las políticas en materia de seguridad pública implementadas por el Estado en los últimos tiempos van encaminadas a la represión, al aumento de las penas, a la construcción de más reclusorios y a establecer mano dura contra la delincuencia; sin embargo, pocos esfuerzos o acciones se destinan a combatir el origen y las causas que generan este fenómeno social; por tanto, la pieza legislativa en estudio busca precisamente eso, en aras de restaurar el tejido y la cohesión social, mediante una política pública multidimensional, interinstitucional, transversal e integral, donde la participación de la sociedad organizada juegue un papel fundamental en su planeación, implementación y evaluación.

4. La participación social implica que las instancias de gobierno estatal y municipales se responsabilicen públicamente de sus obligaciones, y la sociedad pueda exigir los cambios y resultados que se requieran.

Este nuevo esquema de seguridad instrumentado desde el gobierno corre el riesgo de carecer de representación, convocatoria y credibilidad, puesto que incluso puede ser manipulada; por lo que, mediante esta normativa se intenta que ésta sea independiente, propositiva, representativa y coadyuvante, que tenga la capacidad de interlocución con las autoridades.

5. Se busca que este instrumento normativo no sea letra muerta o carezca de positividad en su observancia y aplicación, sino que asiente en las instituciones de gobierno estatal y municipal como un nuevo paradigma en materia de seguridad pública, que complemente e integre los diversos programas en los rubros de, desarrollo social, educación, salud, deporte, entre otros. Lo anterior, bajo un esquema de cooperación, solidaridad y corresponsabilidad, donde gobierno y sociedad se involucren de manera conjunta en acciones de prevención. Ya que las decisiones de las autoridades y la actuación de las organizaciones de la sociedad civil en este tema, requieren del respaldo social y de una opinión pública favorable.

6. Un aspecto importante en la planeación y programación de este nuevo esquema de seguridad, es que su orientación tenga alcances de corto, mediano y largo plazo, que permita su sostenibilidad, y que sus resultados puedan ser medibles de una manera objetiva y concreta, lo que la aleja de los cambios políticos y del subjetivismo.

7. Desde los años ochenta, el rubro de la prevención del delito, la violencia y la delincuencia, tiene una importancia institucional en el ámbito internacional, ya desde 1989 la Declaración de la Conferencia Norteamericana y Europea sobre Seguridad Urbana y Prevención del Delito fijaba una serie de recomendaciones a los gobiernos

para que centraran en el trabajo comunitario, la participación ciudadana y la coordinación interinstitucional como condición para la prevención del delito.

8. En la exposición de motivos de la iniciativa de Ley General para la Prevención Social de la Delincuencia, presentada por la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria en la Cámara de Diputados el 8 diciembre de 2008, refiere que las recomendaciones para México en foros internacionales han sido:

“La creación de un gabinete político de prevención del delito (integrado por secretarios y secretarías de Estado), así como de consejos estatales y municipales para la prevención de la violencia y la delincuencia

La creación de un gabinete operativo con funcionarios y asesores técnico expertos y conocedores tanto de la realidad nacional como de las buenas prácticas internacionales.

Procesos técnicos de diagnóstico, planeación, implementación y evaluación basados en conocimiento científico.

Sensibilización, formación, capacitación y profesionalización para la prevención.

Desarrollo de datos de victimización y de diagnósticos de brecha.

Participación y vinculación ciudadana en la planeación, diagnósticos, evaluación y seguimiento.

Una ley general en materia de prevención del delito **con las correspondientes leyes estatales.”**

9. De acuerdo con los artículos 21 en su párrafo noveno de la Constitución Federal; y 88 en su párrafo segundo de la Carta Magna Local, el concepto de seguridad pública comprende la prevención del delito, y en forma más ampliada la prevención social de la violencia y la delincuencia; en ese sentido, con base en el precepto 73 en su fracción XXIII, del Ordenamiento Fundamental Nacional, la seguridad pública es una facultad concurrente entre los tres niveles de gobierno.

En esa lógica, la Constitución Federal prescribe la concurrencia por materias, y mandata al legislador federal, la emisión de una ley general que distribuya las competencias para los tres órdenes de gobierno; en consecuencia, es a través de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2012, como se define la participación de los órdenes de gobierno sobre la materia.

En ese sentido, el artículo tercero transitorio de la referida Ley Federal señala que “La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de este decreto.”

10. El veintiocho de marzo de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis

Potosí, donde se establece el Título Décimo Segundo con un Capítulo Único denominados ambos “*De la prevención del delito y la participación ciudadana*”, señalando en esta parte el símil de algunos de los organismos que prevé la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, como son el Centro Estatal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y el Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; sin embargo, dicha regulación es laxa, amorfa e imprecisa, que no establece plazos, mecanismos y procedimientos concretos para la organización y funcionamiento de los organismos que prevé. Además de adolecer de una normativa en la materia más completa, uniforme y coherente.

11. En el Convenio de Coordinación que en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebró el Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil, se establecer en la CLAUSULA DECIMA TERCERA diversos compromisos del Gobierno del Estado en materia de prevención del delito y participación ciudadana, los cuales refiero a continuación: *“I. EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a crear o fortalecer el Centro de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana; para la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones, para reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan, conforme a los Lineamientos que emita el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. II. EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a implementar políticas públicas y programas de prevención social del delito y acciones de participación de la sociedad en la seguridad pública, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en correlación con la Ley de Coordinación Fiscal, los acuerdos de EL CONSEJO, así como en las opiniones y recomendaciones que emita el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. IV. EL GOBIERNO DEL ESTADO se obliga a cumplir con los acuerdos que en materia de prevención social del delito emita el CONSEJO o el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de EL SECRETARIADO, e incluir contenidos relativos a la prevención social del delito y la violencia en los programas educativos, de desarrollo social y, en general, en cualquier programa de sus dependencias y entidades, en coordinación con el Centro Nacional de mérito. VI. EL GOBIERNO DEL ESTADO se obliga a establecer estrategias que promuevan la cultura de la paz, legalidad, respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia, que estarán sujetas al seguimiento del referido centro.”* Es evidente que el Gobierno del Estado, a través del Convenio referido se comprometió a crear o fortalecer el Centro Estatal de Prevención Social, a promover políticas públicas y programas de prevención social del delito, e incitar la participación ciudadana en las tareas de seguridad pública; no obstante, no existe a la fecha el órgano referido aunque en la Ley Estatal de la materia se prevea; no es visible un programa específico en el rubro o una política pública transversal, interinstitucional e integral; y tampoco se tiene una instancia de participación ciudadana concreta en el tema.

12. En las Bases del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia e Instalación de la Comisión Intersecretarial, se indica que los principales factores que influyen en el fenómeno de la violencia y la delincuencia son: el crecimiento desordenado, expansivo y disperso de las ciudades, lo cual provoca

tensiones y conflictos en los diferentes sectores de la población; la concentración de población en condiciones de desigualdad (en ingreso y riqueza) en los denominados cinturones de la miseria; la violencia familiar y de género; la vulnerabilidad, exclusión y criminalización de los jóvenes; la pérdida de valor e interés por la educación formal como medio de ascenso social; la formación de modelos de comportamiento ligados a la cultura de la ilegalidad, y el impacto focalizado por el efecto migratorio y las deportaciones de inmigrantes que ponen presión social en las ciudades fronterizas.

13. En esta propuesta se establece en su contenido los principios rectores a los que sujetará la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia previstos en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2013-2018, mismos que son: de integralidad, intersectorialidad, transversalidad, territorialidad o focalización, participación, trabajo conjunto, continuidad de las políticas públicas, interdisciplinariedad, diversidad, proximidad, transparencia y rendición de cuentas. Además, incluye las perspectivas transversales de equidad de género; derechos humanos y cohesión social.

14. Durante la intervención que tuvo el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Dr. Juan Manuel Carreras López, en la XI Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, máximo órgano de coordinación del Estado Mexicano en la materia, planteó una propuesta para combatir la inseguridad en el país, misma que se centra en el esquema de la seguridad ciudadana que prevé este nuevo Ordenamiento en la Entidad; para tal efecto, se cita textualmente lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado enseguida:

“Generar entornos que favorezcan la convivencia y seguridad ciudadana de manera cotidiana es un compromiso que nos convoca a todos los niveles de Gobierno y a toda la sociedad.

El éxito en reducir el delito a su mínima expresión depende, no sólo de la suma y la coordinación de las corporaciones de seguridad pública, sino también de la activa participación de la sociedad en este objetivo.

Nuestro país cuenta con la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, que establece las bases de coordinación intergubernamental para definir y promover un conjunto de políticas públicas, programas y acciones, orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que se generan por ella.

Asimismo, contamos con un programa de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana, que es uno de los 10 programas con prioridad nacional, aprobados por este Consejo Nacional.

Además, señor Presidente, las entidades federativas reconocemos su interés en otorgar mayores apoyos a la prevención de la violencia y la delincuencia.

En los últimos cuatro años, el Gobierno de la República ha invertido más de 13 mil millones de pesos en programas de prevención, que han favorecido a todas las entidades federativas.

Los gobiernos locales constituimos un eje de primordial importancia por la cercanía a las problemáticas que enfrentan nuestras comunidades, nuestras regiones. Por ello, desde 2012 se promueve la creación y el fortalecimiento de los Centros Estatales de Prevención Social.

Inclusive, a partir de 2015, el Programa de Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con participación ciudadana se redefinió, incorporando como uno de sus objetivos, el desarrollo de las capacidades en las instituciones locales para el diseño de políticas públicas, destinadas a la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana en temas de seguridad pública.

Todos los estados hemos hecho esfuerzos y avances en la materia, pero tenemos que fortalecer e integrar mejor estos esfuerzos para avanzar más rápido y con mayor eficacia en la prevención del delito y la violencia, evitando esfuerzos aislados o dispersos.

Las entidades federativas debemos asegurar que cada uno de estos Centros Estatales de Prevención Social cumplan con su responsabilidad de articular la política pública en la materia de atención a las necesidades de su entorno, y se diseñen programas de atención especial para grupos vulnerables, como las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres, bajo un esquema de operación coordinado entre órdenes de Gobierno y con apego a protocolos homologados para un adecuado funcionamiento.

Por ello, y éste es mi planteamiento a este Consejo Nacional de Seguridad Pública, propongo se acuerde la realización de cuatro acciones específicas para la consolidación y avance de las políticas públicas en esta materia.

Primero. Que se realicen diagnósticos regionales y estatales para identificar áreas de oportunidad y atender oportuna e integralmente las acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Segundo. Que se impulse un modelo homologado para los Centros Estatales de Prevención de la Violencia y la Delincuencia, de manera que podamos replicarlo en todas las entidades federativas, mejorando a las mismas.

Tres. Se fortalezca la asignación de recursos en los tres órdenes de Gobierno, focalizando su destino acciones específicas de protección de la niñez, la juventud y las mujeres.

Y cuarto. Se promueva la participación de las instituciones académicas del país, así como de la sociedad civil, en la evaluación de los programas federales y estatales, que contribuya a la prevención social de la violencia y la delincuencia, y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.”

15. De acuerdo con las características del contenido que deben tener las leyes, la que nos ocupa cumple con los principios de generalidad, abstracción e imparcialidad, puesto que sus enunciados normativos tienen esas especificaciones técnicas, que permiten su observancia, aplicación e interpretación adecuada. Además de lo anterior, la misma tiene las particularidades de homogeneidad, completitud, unidad y coherencia formal y material.

El contenido de la ley tiene un orden lógico que otorga claridad al texto y facilita la identificación de cada una de sus normas, dentro de la estructura del texto normativo.

Presenta coherencia entre el texto normativo y su capítulo, así como entre la estructura del texto normativo y cada una de sus divisiones.

Por ello, esta normativa se redactó atendiendo a los siguientes criterios:

- a) De lo general a lo particular.
- b) De lo abstracto a lo concreto.
- c) De lo normal a lo excepcional.
- d) De lo sustantivo a lo procesal.

OCTAVO. Que después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, se determinó que ésta es viable, toda vez que la prevención social de la violencia y la delincuencia es un concepto ampliado de la prevención del delito, siendo ésta parte última integrante de la concepción que el artículo 21 en su párrafo noveno de la Constitución Federal prevé como seguridad pública.

Se considera por las dictaminadoras que con este nuevo marco jurídico en el rubro de prevención social, se consolida la cultura de la legalidad que debe de impactar favorablemente en la prevención del delito, dado que los hechos delitos no son fenómenos aislados sino que tienen un contexto social, cuya peculiaridad es la carencia de oportunidades de empleo, la desconfianza en las autoridades, la pérdida de espacios públicos, la desintegración familiar y comunitaria, y la violencia intrafamiliar.

La seguridad pública es una de las funciones fundamentales del Estado; por tanto, es una de sus prioridades que debe garantizar y salvaguardar éste, para mantener la paz, la tranquilidad y el desarrollo de la población. En esa tesitura, un conjunto normativo como el que nos ocupa, que busca establecer mecanismos que van al origen y a las causas que vulneran esta prerrogativa, mediante el fomento de la participación social, la coordinación de las instituciones de gobierno y la complementariedad de los programas, debe ser una pieza legislativa que encuentre los consensos y los acuerdos parlamentarios para su plena vigencia e implementación en el terreno de los hechos, puesto que el actual entorno social que predomina en la sociedad potosina requiere y exige instrumentos normativos que conjuguen los esfuerzos y acciones del gobierno y de la sociedad, en aras de una mejor calidad de vida de potosinos y potosinas.

La actual estructura de la sociedad potosina es pluriclasista, por lo que, la instrumentación de normas jurídicas como ésta, que atiendan esa situación mediante esquemas jurídicos diferenciados y acciones afirmativas, que planten tratos específicos y prioritarios a sectores y grupos vulnerados y vulnerables por la violencia y la delincuencia, permite una mayor eficacia y eficiencia en su aplicación y observancia, por lo que, su contenido se considera pertinente, adecuado y oportuno.

Las acciones afirmativas son políticas concretas que sirven al objeto más amplio de igualdad de oportunidades, y éstas son necesarias para vencer las resistencias del cambio, las dificultades, los obstáculos y limitaciones que se levantan por el difícil camino hacia una igualdad de oportunidades verdaderas.

El objetivo fundamental de esta iniciativa es disminuir la incidencia delictiva en espacios territoriales definidos, por medio de la intervención gubernamental, privada y comunitaria, de carácter preventivo e integral, que permitan en el corto y mediano plazo recuperar la seguridad, elevar el bienestar común, promover la cultura de la paz, y fortalecer la cohesión social.

Frente a esquemas de seguridad pública represivos y reactivos imperantes en los últimos gobiernos, se requiere acciones de inteligencia y de investigación, que den prelación a eliminar la desigualdad social, la violencia en todos sus géneros, la exclusión y la corrupción e impunidad, mediante instrumentos normativos que exijan a las autoridades asumir su plena responsabilidad y una actuación activa de la sociedad civil; por lo que, las que la resuelven realizan el estudio de esta propuesta y la consideran adecuada, necesaria y proporcional por las razones expuestas con antelación.

Adicionalmente, con el fin de evitar colisiones y dicotomías normativas, y evitar confusiones jurídicas que generen incertidumbre y falta de seguridad legal, se considera pertinente y adecuado derogar los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis potosí.

NOVENO. Que las dictaminadoras consideran oportuno realizar algunas modificaciones a la iniciativa en estudio, derivado de las propuestas que se describen en el punto quinto de estas consideraciones, así como las realizadas para mejorar la redacción y la técnica legislativa de este instrumento normativo.

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la conformación del Estado moderno la seguridad pública jugó un papel importante, pues sus esquemas policiacos y judiciales de control y reactivos fueron elementos que sirvieron para legitimar el orden político y social prevaleciente, pero desde hace como más de un cuarto de siglo este rubro empezó a ser discutido y cuestionado sobre su eficacia para mantener el orden y la paz social.

En ese tenor, la seguridad pública es un elemento fundamental para el desarrollo y crecimiento económico, el fortalecimiento del estado democrático de derecho, la cohesión social y, en síntesis, el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Frente a la inoperancia e ineficacia de los esquemas tradicionales de seguridad pública para combatir la violencia y delincuencia, que desbordan y rebasan a los gobiernos, fue indispensable un cambio de paradigma que proponga soluciones integrales, sostenibles, transversales, multidimensionales e interinstitucionales a las frecuentes mutaciones que tienen estos fenómenos sociales.

Los mecanismos de control y represión como medios fundamentales en las políticas de seguridad no han sido la solución para reducir los índices delincuenciales, de violencia y victimización, ya que, al contrario, se han atomizado y potencializado estos problemas. Frente a estos fenómenos desde los años ochenta la propia Organización de las Naciones Unidas ha recomendado a los Estados miembros, cambiar y reorientar sus políticas en el rubro, donde la intervención y participación de la sociedad sea una parte relevante en su solución. En ese sentido, diversas ciudades en el mundo han llevado a cabo políticas públicas en esta materia, con una prelación en la ciudadanía que han sido exitosas y eficaces en el combate de la violencia y la inseguridad.

Ahora bien, el tomar en cuenta esquemas de seguridad que han tenido éxito en otros países para formular la de México, no es la panacea o solución de un problema que tiene múltiples aristas, sino se tiene la voluntad política decidida y firme de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

No obstante lo anterior, en el país se ha venido adoptando el modelo de seguridad ciudadano, con base, en parte, en las buenas actuaciones que se han tenido en otros lugares, donde la participación de los gobernados ha tenido un papel relevante, en concreto cuando trabaja en espacios de socialización como en las familias, las escuelas y la comunidad, lo que hace que se incorporen estas prácticas como modelos viables.

En esa lógica, el Estado Mexicano en los últimos años ha venido modificando a nivel nacional la normativa imperante, como es el caso de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de 2009; y la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia difundida en el mismo medio el 24 de enero de 2012, lo que ha generado la creación de nuevas instituciones, nuevos mecanismos de coordinación de los tres órdenes de gobierno y en políticas públicas que afrontan el problema de la inseguridad desde sus

causas y orígenes, con la participación de la sociedad en la planeación, implementación, seguimiento y evaluación.

El derecho debe implementarse en la sociedad mediante la instrumentación de sistemas jurídicos, que se traduzcan en un cuerpo de leyes que normen y regulen la sana convivencia de las personas en el tiempo y en el espacio. Es así, que los ordenamientos que integran el sistema deben adecuarse a los cambios sociales, políticos y económicos que tienen las sociedades, para que éstos no pierdan su positividad. Las normas deben ser instrumentos que se apeguen a las circunstancias y realidades que se viven cotidianamente, bajo esquemas axiológicos y teleológicos que ponderen valores como la justicia y los fines que se persiguen con las mismas.

Los sistemas jurídicos deben ser coherentes entre el conjunto de ordenamientos que lo integran, para no perder la certidumbre y seguridad jurídica de sus contenidos; por tanto, deben adecuarse a los cambios que se realizan a los mismos y que les impacten.

En ese sentido, se expide la normativa de la llamada política de administración de riesgos o política criminal preventiva, entendida como una actividad del Estado que se traduzca en una reducción de los índices delictivos, a través de un sistema eficaz, que permita su medición de manera objetiva y libre de las oscilaciones políticas.

En la actualidad existen dos planteamientos sobre el concepto de seguridad pública, aquella que preserva el orden y la paz pública, y la que además de lo anterior, interviene en el orden social, mediante la protección de los derechos de los ciudadanos.

Con esta nueva normativa en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, se apuesta por la seguridad ciudadana, misma que en los *“Lineamientos de la Política de Prevención Social de la Violencia, la Delincuencia y la Participación Ciudadana”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2011, se determina como aquella que tiene como principio esencial *“que el Estado garantice el pleno goce de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en particular, de aquellos que permiten desarrollar y salvaguardar su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes. El catálogo de derechos sujetos de protección de la seguridad ciudadana incluye los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad de las personas, a las garantías procesales y a la protección judicial, a la privacidad y a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, y de participar en los asuntos de interés público.”*

En este mismo documento se indica, que *“la política de seguridad conlleva la incorporación de los derechos humanos como guía y límite para la intervención del Estado, y en particular, aquellos principios que garantizan la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la no discriminación. Esta política debe contemplar acciones sustentables en el tiempo, integrales, intersectoriales, participativas, universales e intergubernamentales.”*

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 88, de la Constitución Política Local, la seguridad pública comprende la prevención del delito, aspecto que sustenta y da basamento jurídico a este ordenamiento en materia de prevención social de la violencia y delincuencia, ya que este último concepto no restringe ni limita la determinación que refiere la norma constitucional estatal, sino que lo amplía y extiende su alcance aspectos de la violencia social.

El párrafo segundo del artículo 2º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, refiere a la obligación del Estado a desarrollar políticas de prevención social del delito con carácter integral, como se ilustra al citar textualmente la porción normativa señalada: “El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.”

La base legal para construir este conjunto normativo está en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual textualmente estipula: “La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de este decreto.”

Por otro lado, en el Convenio de Coordinación que en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebró el Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil, se establecen en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA diversos compromisos del Gobierno del Estado en materia de prevención del delito y participación ciudadana, los cuales son: “I. EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a crear o fortalecer el Centro de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana; para la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones, para reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan, conforme a los Lineamientos que emita el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. II. EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a implementar políticas públicas y programas de prevención social del delito y acciones de participación de la sociedad en la seguridad pública, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en correlación con la Ley de Coordinación Fiscal, los acuerdos de EL CONSEJO, así como en las opiniones y recomendaciones que emita el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. IV. EL GOBIERNO DEL ESTADO se obliga a cumplir con los acuerdos que en materia de prevención social del delito emita el CONSEJO o el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de EL SECRETARIADO, e incluir contenidos relativos a la prevención social del delito y la violencia en los programas educativos, de desarrollo social y, en general, en cualquier programa de sus dependencias y entidades, en coordinación con el Centro Nacional de mérito. VI. EL GOBIERNO DEL ESTADO se obliga a establecer estrategias que promuevan la cultura de la paz, legalidad, respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia, que estarán sujetas al seguimiento del referido centro.” Es evidente, que el Gobierno del Estado, a través del

Convenio referido, se comprometió a crear o fortalecer el Centro Estatal de Prevención Social, a promover políticas públicas y programas de prevención social del delito e incitar participación ciudadana en las tareas de seguridad pública; no obstante, antes de este ordenamiento no existía el órgano referido aunque en la Ley Estatal de la materia se establecía, no era visible un programa específico en el rubro o una política pública transversal, interinstitucional e integral, y tampoco se tenía una instancia de participación ciudadana concreta en el tema.

Si bien en el Estado se pretendió regular aspectos de la prevención del delito y la participación ciudadana, mediante la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí publicada el veintiocho de marzo de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en específico en el Título Décimo Segundo; no obstante, dicha normativa comprende cuatro artículos que no son suficientes para reglar el tema de la prevención social de la violencia y la delincuencia; por tanto, ante la necesidad de contar con instrumento normativo que prevea de manera amplia este nuevo esquema de seguridad, se expide este nuevo conjunto normativo.

La Organización de las Naciones Unidas desde 1955, cada lustro organiza un foro en materia de prevención del delito, llevando a la fecha doce efectuados, en los que una de las recomendaciones es que las entidades federativas legislen sobre la participación activa de la sociedad civil organizada o no, en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas de seguridad.

El problema de la violencia social y criminal en el Estado tiene múltiples factores o causas que la originan, desde la pobreza, la desigualdad, la exclusión, el materialismo, la corrupción, la impunidad, la abulia de las autoridades, la falta de espacios públicos adecuados, la educación, la salud, entre otras más situaciones, lo que hace complejo y difícil su solución, ya que se combinan aspectos estructurales con coyunturales; por lo que, este cuerpo normativo incorpora una política pública integral, transversal, sostenible, multifactorial, que aplique mecanismos diferenciados y acciones afirmativas, que los programas de gobierno sean complementarios, que la participación de la sociedad en su instrumentación sea fundamental, con una opinión pública que la favorezca, y que aliente y estimule la plena responsabilidad de la autoridad.

Esta Ley incluye los principios previstos en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, mismos que son de integralidad, intersectorialidad, transversalidad, territorialidad o focalización, participación, trabajo conjunto, continuidad de las políticas públicas, interdisciplinariedad, diversidad, proximidad, transparencia y rendición de cuentas e incorpora las perspectivas de equidad de género, derechos humanos y cohesión social.

Asimismo, en el citado documento, se menciona que son tres teorías las que explican la violencia y la delincuencia, mismas que son: *“la ecológica del delito, modelo sistémico que orienta la atención de problemas delictivos en todos los ámbitos de desarrollo; la epidemiológica del*

delito, centra la atención en los factores de riesgo y protectores; y la de eficacia colectiva, entiende el problema de la criminalidad como algo colectivo en lo que influye el contexto de desarrollo de las personas, por lo que, se busca propiciar comunidades más organizadas, con mayor nivel de solidaridad y confianza, más cohesionadas y por tanto, más seguras.”

El Programa Nacional aludido, establece cinco objetivos en que deben centrarse las acciones de prevención social, mismos que de acuerdo al ámbito estatal son: *“incrementar la corresponsabilidad de la ciudadanía y actores sociales mediante su participación y desarrollo de competencias; reducir la vulnerabilidad ante la violencia y la delincuencia de las poblaciones de atención prioritaria; generar entornos que favorezcan la convivencia y seguridad ciudadana; fortalecer las capacidades institucionales para la seguridad ciudadana en los gobiernos municipales y estatales; y asegurar la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública, y municipios.”*

Finalmente el citado instrumento de planeación indica de la importancia que tienen los municipios en la implementación de la prevención social, pues considera que la proximidad y conocimiento del problema les permite solucionarlos de la mejor manera.

La prevención social de la violencia y la delincuencia implica cambios y fortalecimientos individuales, familiares y comunitarios, que permitan la convivencia pacífica, la vigencia del estado de derecho, el desarrollo económico y, en general, la mejoría de la calidad de vida de los potosinos.

Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público e interés social; de observancia y aplicación general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; tiene como propósito fijar las bases de coordinación entre el Gobierno Estatal y los municipios, y de éstos con la Federación en materia de prevención social, en el marco de la Ley General, y los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º. La prevención social es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones, orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan, contribuyendo al objeto y fines de la seguridad pública.

Las zonas y grupos de atención prioritaria son aquellos en donde existan separada o conjuntamente altos índices de marginación social, de violencia o delitos, grupos sociales y comunidades en situación de riesgo, altas condiciones de vulnerabilidad y afectación, así como de población infantil o juvenil de acuerdo con los censos de población respectivos.

Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

ARTÍCULO 3º. Corresponde al Estado en coordinación con los municipios, la formulación, ejecución, monitoreo y modificación de las políticas públicas integrales de prevención social.

ARTÍCULO 4º. La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las instituciones de seguridad pública y demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

I. Afirmatividad: Se refiere a las decisiones destinadas a lograr la igualdad material respecto de determinados grupos o personas, mediante la atención prioritaria de aquellas personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad;

II. Cultura de la paz: Genera posibilidades de solución de conflictos con estrategias claras, coherentes, estables y con respeto a los derechos humanos, tomando como base la promoción de la cohesión social comunitaria;

III. Continuidad de las políticas públicas: Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación;

IV. Diversidad: Considera las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

V. Focalización y multidimensional: Se refiere a identificar los factores de riesgo presentes en los diversos territorios, comunidades y ciudades; y a darle un tratamiento multisectorial que posibilite la atención coordinada de las causas presentes en los factores de riesgo;

VI. Integralidad: El Estado y sus municipios, desarrollarán políticas públicas integrales eficaces para la prevención social, con la participación ciudadana y comunitaria;

VII. Intersectorialidad y transversalidad: Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las

familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;

VIII. Interdisciplinariedad: Diseño de las políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas, y experiencias exitosas nacionales e internacionales;

IX. Participación social y comunitaria: A la movilización de los actores y fuerzas comunitarias, para prevenir la violencia y la delincuencia en forma solidaria;

X. Trabajo conjunto: Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

XI. Proximidad: Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios;

XII. Respeto irrestricto a los derechos humanos: Consiste en el respeto de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados por México en la materia y en la Constitución Local, y

XIII. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Centro Estatal: Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

II. Cohesión Social: Se entiende como el resultado de un proceso por el cual las sociedades construyen oportunidades, relaciones, identidades, incentivos y lazos para que las personas alcancen su máximo potencial;

III. Comisión: Comisión Intersecretarial de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

IV. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Pública;

V. Delincuencia: Es el fenómeno social que se genera a través de una conducta o acumulación de ésta, realizada por un individuo o una colectividad por conducto de ciertos actores que transgreden el derecho;

VI. Diagnóstico Participativo: Análisis que permita identificar los problemas que afectan a la sociedad en materia de violencia y delincuencia, cuya identificación deriva de un estudio de éstas; tomando en consideración sus causas, factores de riesgo, consecuencias que afectan a la población, incluyendo a las autoridades, ciudadanos y comunidades organizadas, así como aquellas medidas y acciones que permitan mitigar las mismas;

VII. Dirección de Seguridad Pública Municipal: A la Dirección de Seguridad Pública Municipal o equivalente;

VIII. Entidad Federativa: Al Estado de San Luis Potosí;

IX. Gobierno Estatal: A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

X. Gobierno Municipal: A las direcciones de gobierno o equivalentes de la Administración Pública Municipal;

XI. Ley General: Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

XII. Ley: Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. Prevención Social: A la prevención social de la violencia y la delincuencia;

XIV. Programa Estatal: Al Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

XV. Programa Municipal: Al Programa Municipal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

XVI. Reglamento: Reglamento de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XVII. Secretaría: Secretaria de Seguridad Pública del Estado;

XVIII. Secretariado Ejecutivo: Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XIX. Secretario Ejecutivo: El titular del Secretariado Ejecutivo;

XX. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Seguridad Pública, y

XXI. Violencia: El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

ARTÍCULO 6º. Se aplicará de forma supletoria a este Ordenamiento, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; los principios generales de derecho, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Sección Primera

De las Medidas de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

ARTÍCULO 7º. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que incidan en la prevención social, así como los municipios de la Entidad Federativa, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, con base en su disponibilidad presupuestal, diseñarán y ejecutarán acciones dirigidas a abatir los problemas de la violencia y la delincuencia; para tal efecto, deberán tomar en cuenta el diagnóstico participativo, y la participación ciudadana y comunitaria.

ARTÍCULO 8º. El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro Estatal y la Secretaría de Seguridad Pública, coordinarán las acciones indispensables con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuyas funciones incidan en la prevención social, para el diseño de estrategias en materia salud, educación, cultura, deporte, empleo, vivienda, fomento cívico, protección social, seguridad pública, perspectiva de género, movilidad segura, las juventudes en riesgo, y desarrollo social, económico y urbano, con el propósito de prevenir el fenómeno delictivo.

En el caso de los municipios, será la Dirección de Seguridad Pública Municipal o equivalente, la que efectúe la coordinación de las acciones que en la materia realicen las demás direcciones de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 9º. La prevención social incluye los siguientes ámbitos:

I. Social;

II. Comunitario;

III. Situacional, y

IV. Psicosocial.

Sección Segunda Del Ámbito Social

ARTÍCULO 10. La prevención social propone modificar las condiciones sociales de la comunidad, y generar oportunidades y proyectos de vida. Busca impulsar políticas de corte redistributivo y compensatorias para abatir las desigualdades e inequidades sociales.

ARTÍCULO 11. La prevención en el ámbito social se efectuará mediante:

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano;

II. La promoción de estrategias y actividades que eliminen la marginación y la exclusión;

III. Fomento a la cultura de la paz;

IV. Estrategias de educación y sensibilización a la población para promover una cultura de la legalidad y tolerancia, con respeto a las diversas identidades culturales. Realizar las acciones necesarias para integrar programas generales y aquellos enfocados a zonas y grupos de atención prioritaria;

V. Programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo, especialmente para las zonas y grupos de atención prioritaria;

VI. El rescate e inducción de valores sociales como instrumentos de formación, mejoramiento y fortalecimiento de códigos de conducta, y

VII. Cualquier acción de gobierno que tenga por finalidad la convivencia e integración de las personas, con respeto a su dignidad, desarrollo y bienestar social.

ARTÍCULO 12. La familia y la educación serán estratégicas para prevención social de la violencia y la delincuencia. Las políticas públicas que se implementen en esta materia deben de resaltar la importancia de proteger a la familia y su unidad.

ARTÍCULO 13. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como las direcciones o instancias de gobierno municipal, cuyas funciones incidan en la prevención social y dentro su ámbito competencial, deberán establecer y ofrecer instrumentos de información y capacitación a padres de familia, docentes y alumnos que aborden los factores de riesgo asociados a los distintos tipos de violencia y acoso en el entorno escolar, así como aquellos que generen delincuencia, con la finalidad de detectarlos, prevenirlos, atenderlos y reducirlos. Asimismo, deberán promover acciones

para eliminar la discriminación e impulsar el principio de proximidad para la resolución pacífica de conflictos, a través del desarrollo e implementación de estrategias de educación y sensibilización de la población, para promover la cultura de la legalidad y tolerancia.

Sección Tercera Del Ámbito Comunitario

ARTÍCULO 14. En lo concerniente al ámbito comunitario, se refiere a la participación de la comunidad en acciones tendientes a establecer las prioridades de la prevención social, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de la prevención. La autoprotección entendida como un proceso donde la comunidad identifica, conoce y expone situaciones propias de su entorno que, por ser un factor de riesgo a su integridad física, patrimonial, familiar o social, se deben evitar o, en su caso, procurar la denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 15. El Centro Estatal, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, los municipios y demás instancias de gobierno, llevarán a cabo campañas de difusión de la cultura de la prevención social, así como de participación y denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 16. La prevención social en el aspecto comunitario busca atender los factores que generan violencia y delincuencia, mediante la participación ciudadana y comunitaria; y comprende:

I. La intervención ciudadana y comunitaria en las prioridades de la prevención social, por medio de diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno, y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de la prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos;

III. Fomentar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a problemas locales;

IV. La participación ciudadana y comunitaria, a través de mecanismos que garanticen su efectiva intervención en el diseño e implementación de programas, su evaluación y sostenibilidad, y

V. El fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Sección Cuarta Del Ámbito Situacional

ARTÍCULO 17. La prevención social en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

- I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia;
- II. El uso de nuevas tecnologías;
- III. La vigilancia respetando los derechos a la intimidad y privacidad, y
- IV. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización.

Sección Quinta Del Ámbito Psicosocial

ARTÍCULO 18. La prevención social en el ámbito psicosocial tiene como finalidad incidir en las motivaciones individuales, hacia a la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

- I. El diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;
- II. La inclusión de la prevención social, con énfasis en las adicciones y en las políticas de educación y salud, y
- III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos.

CAPÍTULO III De las Instancias de Coordinación

Sección Primera Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 19. El Consejo Estatal será la máxima instancia para la coordinación y definición de la política de prevención social. El Consejo Estatal contará con el

Secretariado Ejecutivo, mismo que coordinará e implementará la política de prevención social, y éste se apoyará para ello en el Centro Estatal y la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. Para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables, el Secretariado Ejecutivo se coordinará con la Comisión.

ARTÍCULO 20. Las atribuciones del Consejo Estatal en materia de prevención social, son las siguientes:

I. Definir las estrategias de colaboración interinstitucional que faciliten la cooperación, contactos e intercambios de información y experiencias entre la Federación, la Entidad Federativa y sus municipios; así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación, o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas;

II. Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente en la materia, estudiar las mejores prácticas, su evaluación, así como la evolución en el ámbito estatal y municipal, con el propósito de contribuir a la toma de decisiones;

III. Convocar a las autoridades estatales y municipales, dentro del Sistema Estatal, responsables o vinculadas, cuya función incida en la prevención social, a efecto de coordinar acciones;

IV. Informar a la sociedad anualmente sobre sus actividades, a través de los órganos competentes, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente;

V. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del Sistema Estatal en el rubro, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica, grado de marginación y pertenencia étnica;

VI. Discutir y aprobar el Programa Estatal;

VII. Analizar y, en su caso, aprobar las políticas públicas, estrategias y acciones que, en materia de prevención social, proponga el Centro Estatal, a través del Secretariado Ejecutivo;

VIII. Difundir las mejores prácticas en la materia;

IX. Identificar y desarrollar los más importantes ámbitos de investigación en materia de prevención social, para realizarlas por sí o por terceros;

X. Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, los programas de prevención, y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones, y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Sección Segunda Del Secretariado Ejecutivo

ARTÍCULO 21. El Secretariado Ejecutivo en materia de prevención social, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presentar al Consejo Estatal el Programa Estatal para su aprobación;
- II. Proponer al Consejo Estatal políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su presidente;
- IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social, y
- V. Las demás, conferidas en esta materia en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sección Tercera Del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

ARTÍCULO 22. El Centro Estatal será un órgano desconcentrado, subordinado al Secretariado Ejecutivo, y contará con los recursos humanos y financieros que se asignen a éste. Su titular será designado y, en su caso, removido por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Centro Estatal:

- I. Elaborar el Programa Estatal y remitirlo al Secretariado Ejecutivo para su presentación y aprobación por el Consejo Estatal;
- II. Elaborar el Programa Anual de Trabajo y someterlo a la aprobación del Secretariado Ejecutivo;
- III. Realizar el diagnóstico participativo en materia de prevención social;
- IV. Planear la ejecución del Programa Estatal y la forma de evaluarlo, previa autorización del Secretariado Ejecutivo;

V. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

VI. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto de los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

VII. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública, desde la perspectiva ciudadana;

VIII. Realizar por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento, que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en la Entidad Federativa;

IX. Realizar por sí o por terceros, encuestas de victimización del delito, de fenómenos delictivos, pobreza y marginación urbana, y otros aspectos que coadyuven a la prevención del delito;

X. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y, en general, en los diversos programas de las dependencias y entidades estatales, así como en los municipios;

XI. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social;

XII. Ejercer sus funciones, coordinadamente con la Secretaría de Seguridad Pública y otras instancias competentes en la materia;

XIII. Apoyar a los municipios en la elaboración, implementación y evaluación de su Programa de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

XIV. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema Estatal en los términos de esta Ley, y

XV. Las demás que establezcan otras disposiciones; así como el Consejo Estatal y su presidente.

ARTÍCULO 24. Corresponde al titular del Centro Estatal las siguientes atribuciones:

I. Planear, formular, ejecutar, controlar y evaluar, en el ámbito de su competencia, los programas necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

II. Someter a la aprobación del Secretariado Ejecutivo las normas, lineamientos, procedimientos, protocolos y criterios que emitan;

- III. Ejercer los presupuestos autorizados al Centro Estatal, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables;
- IV. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del desarrollo de los programas bajo su responsabilidad;
- V. Asesorar técnicamente, en los asuntos de su competencia, a los servidores públicos del Sistema Estatal y del Secretariado Ejecutivo;
- VI. Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, cuando así se requiera para su mejor funcionamiento;
- VII. Proporcionar la información, los datos o cooperación técnica que les sea requerida por las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo;
- VIII. Dirigir y supervisar los recursos humanos de su adscripción, de acuerdo a la normativa vigente;
- IX. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo en la ejecución, seguimiento y evaluación de los acuerdos, convenios generales y específicos suscritos en la materia;
- X. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la elaboración, seguimiento y evaluación de los convenios que, por acuerdo del Consejo Estatal, se suscriban con otras entidades federativas y municipios;
- XI. Apoyar y asesor a los municipios en la materia;
- XII. Suscribir los documentos y convenios que sean inherentes al ejercicio de sus atribuciones, así como los que le corresponda por delegación o suplencia;
- XIII. Propiciar la coordinación con las instancias del Sistema Estatal para el adecuado desarrollo de sus funciones, y
- XIV. Todas aquellas que le atribuyan otras disposiciones aplicables y el Secretariado Ejecutivo.

Sección Cuarta

De la Comisión Intersecretarial para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

ARTÍCULO 25. La Comisión tendrá como finalidad facilitar la coordinación entre las distintas instancias de los tres órdenes de gobierno en materia de prevención social, en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

La Comisión será constituida en el primer mes del inicio de la administración estatal respectiva.

ARTÍCULO 26. La Comisión estará integrada por:

I. Por un Presidente o Presidenta, que será la o el titular de la Secretaría General de Gobierno;

II. Una o un Secretario Técnico, que recaerá en la o el titular del Centro Estatal, y

III. Por las o los vocales siguientes:

a) La o el Secretario de Seguridad Pública.

b) La o el Secretario de Finanzas.

c) La o el Secretario de Desarrollo Social y Regional.

d) La o el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

e) La o el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

f) La o el Secretario de Educación.

g) La o el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

h) La o el Secretario de Desarrollo Económico.

i) La o el Secretario de Salud.

j) La o el Secretario de Cultura.

k) La o el Secretario de Turismo.

l) La o el Secretario de Ecología y Medio Ambiente.

m) La o el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

n) La o el Procurador General de Justicia.

ñ) La o el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

o) La o el titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

p) La o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

q) La o el Director General de Prevención y Reinserción Social de Gobierno del Estado.

Las o los titulares de las dependencias e instancias de gobierno que conforman la Comisión, podrán designar un suplente.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a autoridades de los tres órdenes de gobierno y organismos constitucionales autónomos, así como a representantes de organizaciones de la sociedad civil, o personas de reconocido prestigio en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 27. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar su funcionamiento y plan de trabajo;

II. Impulsar y coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal;

III. Proponer como resultado de la evaluación de los programas, mecanismos para mejorar sus resultados;

IV. Apoyar al Centro Estatal en la promoción de la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social, y

V. Proponer al Consejo Estatal los estándares y las metodologías de evaluación, para medir el impacto de los programas en la materia de esta Ley.

ARTÍCULO 28. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses; para tal efecto, el quórum requerido será la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes para poder sesionar.

Cuando las circunstancias lo determinen, el presidente de la Comisión, podrá convocar a la misma, en cualquier fecha del año.

Los integrantes de la Comisión deberán ser citados por lo menos con dos semanas de anticipación a las sesiones.

Sección Quinta De la Coordinación de Programas y Acciones

ARTÍCULO 29. Los programas estatales y municipales en prevención social, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación.

Los programas deberán orientarse a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 30. Los programas deberán fomentar la participación de las autoridades estatales y municipales, de organismos de derechos humanos, organizaciones civiles, académicas y comunitarias, en el diagnóstico, elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención social.

ARTÍCULO 31. En el cumplimiento del objetivo de esta Ley, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, y conforme a su disponibilidad presupuestal, deberán:

I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la violencia y la delincuencia, siempre que no violenten los principios de confidencialidad y reserva;

II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigaciones académicas y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;

III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos;

IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes, y de la sociedad en general;

V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención;

VI. Realizar estudios periódicos sobre la victimización y la delincuencia;

VII. Promover la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia, y

VIII. Generar bases de datos en materia de prevención social, que mejoren la focalización de las políticas en esta materia.

ARTÍCULO 32. Las políticas, programas y acciones en prevención social que efectúen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuyas funciones incidan en la prevención social, deberán ser acordes con los programas estatal y nacional en la materia, así mismo tener los enfoques de seguridad ciudadana, perspectiva de género y derechos humanos.

CAPÍTULO IV

Del Programa Estatal o Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Sección Primera

Del Programa Estatal o Municipal

ARTÍCULO 33. El Programa Estatal o Municipal deberá de estar alineado al Programa Nacional en la materia, y será el instrumento rector de la política de prevención social en la Entidad Federativa o municipio. Dicho Programa Estatal o Municipal incluirá indicadores que permitan medir y analizar el impacto de los resultados en la prevención social y en la seguridad pública.

ARTÍCULO 34. El Programa Estatal o Municipal deberá contribuir a generar protección a las personas en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

- I. La incorporación de la prevención como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;
- II. El diagnóstico de seguridad, a través del análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- III. El diagnóstico participativo;
- IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;
- V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con el objetivo de esta Ley;
- VI. La movilización y construcción de acciones interinstitucionales que aborden las causas e incluyan a la sociedad civil;
- VII. Desarrollo de estrategias de prevención social, y
- VIII. El monitoreo y evaluación continuo.

Sección Segunda De la Evaluación

ARTÍCULO 35. El Centro Estatal evaluará las acciones realizadas para ejecutar el Programa Anual, y los resultados del año anterior.

El resultado de la evaluación lo remitirá al Consejo Estatal quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. Para la evaluación de los programas se convocará a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

CAPÍTULO V

De la Participación Ciudadana y Comunitaria

ARTÍCULO 36. La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no en materia de prevención social, es un derecho de las personas.

ARTÍCULO 37. La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no, se hace efectiva en la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, en las organizaciones de prevención social, en los consejos de participación ciudadana, en el Centro Estatal, o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de las necesidades.

ARTÍCULO 38. La participación ciudadana para la prevención social de la violencia y la delincuencia, puede ser a través de comités de participación, siendo estos órganos colegiados que se constituirán en lugares de atención prioritaria, identificadas por la autoridad correspondiente. Serán conformados por integrantes de la comunidad, con la finalidad de colaborar en los procesos de planeación y evaluación de las políticas públicas, estrategia y acciones.

Los cargos en los comités serán honoríficos, y serán nombrados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, considerando la más amplia participación ciudadana, entendida ésta última como la participación social que coadyuve en la acciones para el mejoramiento de su entorno.

ARTÍCULO 39. Para el diagnóstico, planeación, ejecución, monitoreo y evaluación de la prevención social, se tomará en cuenta la participación ciudadana y comunitaria, por medio de las siguientes acciones:

I. Encuestas;

II. Convocatorias;

III. Seminarios, foros y capacitaciones;

IV. Estudios, investigaciones, publicaciones especializadas e intercambio de experiencias, y

V. Cualquier otro mecanismo que determine el Centro Estatal.

CAPÍTULO VI

Del Diseño, Implementación y Análisis del Diagnóstico Participativo

ARTÍCULO 40. El Centro Estatal realizará el diagnóstico participativo, que permita conocer los problemas que afectan a la sociedad en materia de la violencia y la delincuencia.

El diagnóstico participativo deberá elaborarse dentro de los seis meses a partir del inicio del ejercicio de la administración pública estatal, y revisarse y actualizarse cada año, en los dos primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente.

El diagnóstico participativo deberá publicarse en la página web del Centro Estatal.

ARTÍCULO 41. Para la elaboración del diagnóstico participativo, el Centro Estatal, solicitará la participación de los municipios, de las comunidades y ciudadanía en general.

ARTÍCULO 42. Para la realización del diagnóstico participativo, podrá utilizarse lo siguiente:

I. Instrumentos de investigación, encuestas, entrevistas, consultas comunitarias, auto reportes, análisis de actores, análisis de datos y estadísticas oficiales, estudios comparativos de modelos o prácticas exitosas, referencias hemerográficas, muestreos de grupos focales, mapas conceptuales, recorridos exploratorios y evaluaciones de impacto, entre otros;

II. Mapas de denuncias, victimización, percepción de inseguridad, incidencia delictiva, delincuencia georreferencial, medición longitudinal y transversal, entre otros;

III. Tasas, indicadores e índices que muestren tendencias delictivas, frecuencia de denuncias, datos sobre seguridad, eficiencia, eficacia y calidad del servicio policial. Asimismo, podrán incluir, índice de confianza por instituciones de seguridad, índices de calidad de vida, índices de desarrollo y de seguridad pública, entre otros, y

IV. Informes e investigaciones de observatorios y centros de investigaciones estatales.

CAPÍTULO VII

Del Financiamiento

ARTÍCULO 43. Los programas federales, estatales y municipales en materia de prevención social, se deberán cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen esta Ley, la Ley General de Prevención Social de

la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44. La Entidad Federativa y sus municipios preverán en sus respectivos presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de los programas de prevención social que refiere esta Ley.

CAPÍTULO VIII

De la Creación, Conservación y Mejoramiento de los Espacios Públicos

ARTÍCULO 45. Toda política que impulse la creación, conservación y mejoramiento de los espacios públicos, buscará lo siguiente:

- I. Promover el respeto y la convivencia ciudadana;
- II. Fortalecer el sentido de identidad dentro de una comunidad;
- III. Promover la participación de la comunidad en la conservación de espacios públicos y del medio ambiente;
- IV. Fomentar el arte, el deporte y la cultura;
- V. Establecer espacios públicos seguros e iluminados, eliminando cualquier factor que incida en la proliferación de la violencia y la delincuencia, y
- VI. Contribuir a la reestructuración del tejido social.

ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales deberán atender de manera prioritaria las zonas públicas que están en los supuestos siguientes:

- I. Alta marginación social;
- II. Alta incidencia delictiva;
- III. Las que cuenten con un considerable número de población infantil y juvenil, y
- IV. Las que tengan espacios públicos en total deterioro y abandono.

CAPÍTULO IX

De las Sanciones

ARTÍCULO 47. El incumplimiento de las obligaciones que deriven de esta Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Se derogan los artículos, 142 a 145 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 142. Se Deroga.

ARTICULO 143. Se Deroga.

ARTICULO 144. Se Deroga.

ARTICULO 145. Se Deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá de expedir el Reglamento de este Ordenamiento.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Secretariado Ejecutivo constituirá el Centro Estatal, dotándolo de los recursos humanos y financieros indispensables para operar.

QUINTO. El Centro Estatal expedirá dentro de los sesenta días hábiles a partir de su constitución, los lineamientos para la participación ciudadana y comunitaria que refiere el artículo 7º de este Ordenamiento.

SEXTO. Por única ocasión, la Comisión prevista en la Sección Cuarta del Capítulo III de esta Ley, será constituida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Ordenamiento.

SÉPTIMO. Por única ocasión, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Centro Estatal deberá elaborar el diagnóstico participativo a que se refiere su Capítulo V.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES, “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

**Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente**

**Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Vicepresidente**

**Dip. Sergio Enrique Desfassiu Cabello
Secretario**

**Dip. Martha Orta Rodríguez
Vocal**

Dictamen en sentido positivo, de la Iniciativa de Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y que deroga diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

**Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat
Presidente**

Dip. José Belmàrez Herrera

Vicepresidente

**Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez
Secretario**

**Dip. Fernando Chávez Méndez
Vocal**

**Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas
Vocal**

**Dip. Xitlálíc Sánchez Servín
Vocal**

**Dip. Enrique Alejandro Flores Flores
vocal**

Dictamen en sentido positivo, de la Iniciativa de Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y que deroga diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

Por la Comisión de Justicia

**Dip. Xitlálíc Sánchez Servín
Presidenta**

**Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez
Vicepresidente**

Dip. Fernando Chávez Méndez

Secretario

**Dip. Martha Orta Rodríguez
Vocal**

**Dip. José Ricardo García Melo
Vocal**

Dictamen en sentido positivo, de la Iniciativa de Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y que deroga diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 04 de mayo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, bajo el número 1734, iniciativa con proyecto de decreto que reformar la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“En razón de que los Municipios son parte fundamental del desarrollo y fortaleza de una entidad federativa, se considera necesario, que en cuanto a las facultades que le concede la Ley Orgánica del Municipio Libre, particularmente las relacionadas con las enajenaciones, permutas, o donaciones de los bienes inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, y con el objeto de contar con una mejor integración de los expedientes los documentos que deberán acompañar a la solicitud para la autorización del H Congreso del Estado y a fin de que cuente con un expediente debidamente integrando se hace la propuesta de adicionar a la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que el ayuntamiento deberá anexar la copia de la solicitud del interesado en donde solicito la donación o en su caso carta de aceptación de la permuta como de la enajenación.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Comisiones de, Puntos Constitucionales; Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, VIII, XI, y XV, 106, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que el promovente la presenta en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el

artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;</p>	<p>ARTICULO 112...</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla, para la cual deberá de anexar copia certificada a la solicitud que fue presentada por el interesado ante el H. ayuntamiento o carta de aceptación para los demás actos jurídicos y acreditar la personalidad.</p> <p>VIII a la XI...</p>

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta que en los procedimientos de enajenación de predios del dominio privado, propiedad de los municipios del Estado, se sujete a “*nuevos requisitos de los adquirentes*”, como lo es la obligación de anexar copia certificada a la solicitud que fue presentada ante el Ayuntamiento, o carta de aceptación para los demás actos jurídicos, así como acreditar la personalidad.

En principio, debe decirse que conforme al artículo 2º de Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosi, el Estado y los municipios tienen personalidad jurídica y, por tanto, plena capacidad para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines. En ese orden de ideas, el artículo 5º de la Ley en cita, dispone que los bienes del Estado y municipios de San Luis Potosí son:

I. Bienes del dominio público, y II. Bienes del dominio privado.

Por lo que toca a los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no pierdan este carácter, y no podrán ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho de persona alguna, derechos de uso, usufructo, habitación o servidumbre pasiva en los términos del derecho común, según se desprende del artículo 10 de la ley en cita. De manera excepcional, los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad, podrán ser enajenados, previo decreto de desincorporación, cuando dejen de ser útiles para la prestación de servicios públicos. Para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público, previamente deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en la Ley en trato y en sus disposiciones reglamentarias. En conclusión, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosi, el Estado y los municipios, corresponde al Honorable Congreso del Estado, decretar la desafectación de bienes destinados al servicio público o al uso común, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso, y demás leyes aplicables.

Por lo que hace a los bienes del dominio privado del Estado, el artículo 30 de la Ley múlticada, son inembargables e imprescriptibles. Los bienes muebles de dominio privado son embargables y prescriptibles en los términos del Código Civil.

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, materia de la iniciativa en estudio, se aprecia que los bienes inmuebles del dominio privado podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosi, el Estado y los municipios, en el caso de los municipios, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

“a) Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad municipal.

b) Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos.

c) Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado.

d) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.

e) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.

f) Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.

g) Copia certificada del acta de Cabildo en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

h) Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.

En el caso de dependencias o entidades de los poderes del Estado, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por quienes tengan dicha competencia, conforme a sus propios ordenamientos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, se deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

I. Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad estatal;

II. Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

III. Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado;

IV. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.

V. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.

VI. Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, y

VII. Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.

Los procesos de subasta pública se llevarán a cabo con la participación y vigilancia de las contralorías internas de las autoridades respectivas; y se deberá informar a la ciudadanía cuando menos diez días hábiles anteriores

a la celebración de las mismas, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos.”

En concordancia con lo anterior, las fracciones, X y XI, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, disponen que el expediente que forme el Ayuntamiento solicitante, deberá señalar a los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales. **Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio. Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nomina de asociados y mesa directiva; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva.** En los casos de **donación a personas físicas éstas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio.** En esa tesitura, y de manera excepcional, el artículo 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dispone que cuando se trate de regularización de asentamientos humanos, en cuyo caso el Estado podrá donar a favor de los particulares que habiten en la demarcación respectiva, sujetando la donación a lo siguiente:

“I. Se asignará únicamente un lote por beneficiario; en cuyo caso la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social;

II. El beneficiario deberá exhibir constancia de no propiedad de bien inmueble, y

III. El Gobierno del Estado informará al Congreso del Estado, a través del organismo competente, del listado final de beneficiarios, al que adjuntará los estudios socioeconómicos respectivos.”

Establece el iniciante, de manera escueta, que a la exposición de motivos en que se fundamente la solicitud, además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla, el Ayuntamiento respectivo deberá de anexar copia certificada a la solicitud que fue presentada por el interesado ante el H. Ayuntamiento, o carta de aceptación para los demás actos jurídicos y acreditar la personalidad. En ese sentido, debe decirse que las dictaminadoras consideran innecesaria la reforma propuesta, en virtud de que los artículos, 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 28, 32 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, disponen con claridad meridiana qué requisitos han de adjuntarse para llevar a cabo la enajenación, permuta o donación de bienes del dominio público o privado del Estado y municipios, pero además, disponen expresamente los documentos y datos de los beneficiarios, y que han de integrar el expediente en respectivo, de tal suerte que la se tenga certeza y seguridad jurídica de quién es la persona, cuántos dependientes tiene, estado civil, si cuenta o no con propiedades a su nombre, si es ciudadano mexicano o potosino, lo que permite acreditar los alcances que pretende el iniciante. Por otro lado, es preciso mencionar que la personalidad del beneficiario se solventa con el cumplimiento de las fracciones, X y XI, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí,

respectivamente; y en cuanto a la carta de aceptación de actos jurídicos, es irrelevante tal requisito, porque al ser este beneficiario de la obtención de un bien del dominio público o privado del Estado y municipios, ha de efectuarse aquel que el enajentante solicite, y previa autorización del Congreso del Estado, sin que la ausencia de dicho requisito sea indispensable para la terminación del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, VIII, XI, y XV, 106, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que reformar la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	

Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que reformar la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

Nombre	Firma
Diputado Jorge Luis Díaz Salinas Presidente	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vicepresidente	
Diputado José Belmárez Herrera Secretario	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	
Diputado Sergio Enrique Desfassiux Cabello Vocal	

Diputado Manuel Barrera Guillen Vocal	
---	--

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que reformar la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que reformar la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Gobernación, bajo el número 1749, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo último del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Las entidades autónomas en nuestra entidad, son instituciones especializadas que fortalecen el buen funcionamiento del Estado y los derechos de los ciudadanos, es por ello que contar con un diseño apropiado para su designación, resulta trascendente para que estos organismos cumplan eficazmente con sus funciones constitucionales. En este sentido el proceso de nombramiento o remoción así como la duración en el cargo, son claves en la manera en la que pueden ejercer sus funciones de forma independiente, sin ser sujetos de los vaivenes políticos.

Dado lo anterior, este representante de la ciudadanía potosina, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la modificación del período de la función de los comisionados del órgano garante de transparencia y acceso a la información del estado, para que estos sean designados en su encargo por un término de siete años, siendo éste más adecuado para la profesionalización que la función requiere, que el considerado actualmente por la Constitución que es por cuatro años.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, XV, y XX, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la iniciativa, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las

dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p>	<p>ARTICULO 17...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo siete años y, en ese tiempo, no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p>

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta modificar el texto constitucional local, a efecto de incrementar de, cuatro a siete, el número de años que deben durar en su cargo los integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, CEGAIP.

Dentro de los argumenos tomados por el Legislador, se encuentra que el término de siete años, es *“más adecuado para la profesionalización que la función requiere, que el considerado actualmente por la Constitución que es por cuatro años”*.

En principio, como se ha venido sosteniendo en diversos instrumentos legislativos relativo a un asunto similar, y bajo el principio de congruencia y homologación de criterios, tradicionalmente, diversos estudiosos del derecho, han establecido que la exposición de motivos no tienen una validez normativa propiamente dicha¹. Es decir, no es de obligado cumplimiento, ni los jueces o tribunales deben acatarlo, como si sucede con el resto del articulado de la norma. Por ese motivo, la exposición de motivos da una cierta flexibilidad al legislador, y le permite exponer puntos de vista políticos o coyunturales que en la norma concreta no es posible incluir. Dicho de otra manera, si la exposición de motivos enuncia una serie de argumentos lógico jurídicos, razones especiales, causas inmediatas y circunstancias del por qué la idoneidad o procedencia de la modificación a las leyes plasmadas en los decretos legislativos que esta Soberanía procede, con mayor razón para que los mismos principios sean plasmados en las iniciativas, como primer elemento del procedimiento reformador que el Poder Legislativo del Estado pone en movimiento.

La jurisprudencia de diferentes países ha interpretado de diferente manera el alcance del contenido de las exposiciones de motivos de la norma, aunque existe una tendencia a sostener que, en sí mismo, carece de valor normativo. Sin embargo, decir que la exposición de motivos no tiene ninguna validez no es del todo cierto. Después de muchos años de controversia jurídica, la doctrina ha terminado por entender que la exposición de motivos es una fuente interpretativa muy importante para poder aplicar una interpretación teleológica de la norma. Esto quiere decir que si el órgano jurisdiccional debe interpretar la ley en el sentido en la que el legislador la dictó, la fuente más fiable para entender ese sentido o finalidad se encuentra en la misma exposición de motivos, dado que es el mismo legislador quien lo ha redactado.

En relación a los argumentos vertidos por el promovente, es preciso señalar que, a consideración de las dictaminadoras, de la exposición de motivos no se aprecian elementos objetivos ni racionales de la modificación constitucional que propone, ni

¹ GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A. (1917): Derecho constitucional argentino: Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución, Buenos Aires: Lajouane.

tampoco contiene evidencia empírica que revele el beneficio de incrementar el número de años que han de durar en su cargo los integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; más allá del argumento consistente en la profesionalización que la función requiere, mismo que se colma tanto con el procedimiento deliberativo que lleva a cabo el Congreso del Estado de San Luis Potosí al momento de nombrar e integrar a la multicitada comisión, así como del perfil profesional, técnico y especializado de los aspirantes, así como con la experiencia que los integrantes del órgano constitucional autónomo adquieran en el ejercicio de sus cargos.

Por otro lado, no le pasa desapercibido a las dictaminadoras el factor económico; es decir, no basta establecer en la norma una modificación para que por ese solo motivo las instituciones pueden implementarlas, sino que además se requiere un impacto presupuestal y financiero que permita al legislativo garantizar que las reformas, en especial las constitucionales, pueden llevarse a cabo dentro de los términos que los decretos legislativos disponen. En concordancia con lo anterior, cada uno de los comisionados percibe una retribución económica por el desempeño de su cargo, y requiere de recursos materiales, financieros y humanos para poder llevar a cabo la encomienda para la cual son nombrados, sin embargo, de la iniciativa sólo se aprecia a la profesionalización como el único elemento a colmar para los objetivos propuestos, motivo por el cual las dictaminadoras consideran desechar por improcedente la iniciativa, al no existir condiciones presupuestales que permitan la modificación en comento, pero además porque el promovente no de argumentos sólidos que justifiquen la medida.

Por último, preciso recordar que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a mediados del año próximo pasado, realizó un estudio profundo de la nueva Ley de Transparencia y Acceso Información Pública vigente, y de manera previa, junto con las diversas comisiones dictaminadoras, las modificaciones al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por medio del cual se analizó la pertinencia de la medida que propone legislador, resultando que al no existir condiciones ni razones particulares para ello, el número de integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, debería continuar en los términos de la norma vigente; elementos suficientes para considerar desechar por improcedente la iniciativa en análisis.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones,

XI, XV, y XX, 109, 113, 117, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo último del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		

Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo último del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputada Josefina Salazar Báez Presidenta		

<p>Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta</p>		
<p>Diputada Lucila Nava Piña Secretario</p>		

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo último del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
<p>Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente</p>		
<p>Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vicepresidente</p>		
<p>Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria</p>		
<p>Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal</p>		

Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal		
Diputada Xitlállic Sánchez Servín Vocal		
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal		

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo último del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2016, les fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; Gobernación y Justicia, bajo el número 2376, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 84 en su fracción II, 86, y 87; adicionar fracción al artículo 98, esta como XIII por lo que los actuales XIII a XXI pasan a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 11º BIS; y derogar el artículo 90 de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y derogar del Título Octavo en el capítulo II la sección tercera y el artículo 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, el ordenamiento jurídico mexicano establece un régimen de responsabilidad para los servidores públicos constituido en cuatro diferentes ámbitos del derecho: constitucional, administrativo, penal y civil.

La existencia de este régimen de responsabilidad tan amplio implica que necesariamente cuando existan acciones concurrentes y, por tanto, la aplicación de diferentes sanciones, los procedimientos respectivos se desarrollen de manera autónoma e independiente según la naturaleza de la acción que se deduzca, y por la vía procesal que corresponda debiendo las autoridades turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Por otra parte, de acuerdo con la obra titulada “RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, realizada por el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la responsabilidad administrativa puede ser definida como “aquella en la que incurren los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

En ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la responsabilidad de los servidores públicos a través de su Título IV, y en el caso de San Luis Potosí, a través del Título Décimo Segundo de la Constitución local.

En tal condición es que compete al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 57 fracción XL, y 125, de la Constitución Política de la Entidad, la instauración de los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, por las causas y conforme a los procedimientos prescritos en dicha Constitución, y en la ley de la materia.

Actualmente, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece con el carácter de comisiones temporales, a las comisiones jurisdiccionales, mismas que en términos del dispositivo 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, les corresponde conocer de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de la Entidad, todo lo que se relaciona con las responsabilidades de los servidores públicos, por los delitos, faltas u omisiones que hubiesen cometido durante del desempeño de su encargo.

Es así que la legislatura local cumple esta importante función en materia de responsabilidades de los servidores públicos a través de las comisiones jurisdiccionales, instancias encargadas, como quedó apuntado, de instruir los procedimientos y proponer al pleno la imposición de sanciones.

No obstante lo anterior, considero que debemos dar paso a un nuevo esquema en donde las comisiones jurisdiccionales dejen de tener el carácter de temporales y por el contrario, funcionen en forma permanente durante todo el ejercicio legal, pues resulta impráctico tener que estar creando una comisión jurisdiccional por cada determinación que se tome tras el trabajo realizado por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en su carácter de comisiones de examen previo.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que en Enero pasado la Auditoría Superior del Estado consignó a esta Soberanía, cincuenta y cuatro expedientes correspondientes a igual número de ayuntamientos, para el inicio de los correspondientes procedimientos de responsabilidades, esto en seguimiento del proceso de fiscalización, ejercicio 2014, lo que supone la consecuente creación de cincuenta y cuatro comisiones jurisdiccionales.

Es importante señalar sólo a manera de ejemplo, que en materia federal, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Jurisdiccional tiene el carácter de Comisión Ordinaria, la cual funciona en forma permanente durante toda la legislatura.

En ese tenor, a través de la presente iniciativa se plantea establecer en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, como comisión permanente, la jurisdiccional, la que además deberá estar conformada por un integrante de cada grupo parlamentario y representación parlamentaria existente en el Congreso, con el objeto de garantizar la participación plural de todas las fuerzas políticas.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Comisiones de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 84 en su fracción II, 86, y 87; adicionar fracción al artículo 98, esta como XIII por lo que los actuales XIII a XXI pasan a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 11º BIS; y derogar el artículo 90 de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y derogar del Título Octavo en el capítulo II la sección tercera y el artículo 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 84. Las comisiones podrán ser:</p> <p>I. Permanentes: las de dictamen legislativo;</p> <p>II. Temporales: las de investigación y las jurisdiccionales;</p> <p>III. Protocolo: las designadas por el Presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes, y</p> <p>IV. Especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas.</p>	<p>A</p> <p>ARTICULO 84. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Temporales: las de investigación;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
<p>ARTICULO 86. Ningún diputado puede presidir más de una, ni formar parte de más de cuatro comisiones permanentes.</p>	<p>ARTICULO 86. Ningún diputado puede presidir más de una, ni formar parte de más de cuatro comisiones permanentes, a excepción de la Comisión Jurisdiccional, la que deberá estar conformada por un integrante de cada grupo parlamentario y representación parlamentaria existente en el Congreso.</p>
<p>ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.</p>	<p>ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados, a excepción de la Comisión Jurisdiccional, la que se integrará en términos del artículo anterior. Las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.</p>
<p>ARTICULO 90. Las comisiones jurisdiccionales deben conocer específicamente de los hechos que motiven su integración, y funcionar conforme a los procedimientos que establece la ley.</p>	<p>ARTICULO 90. Se Deroga.</p>
<p>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p>I a XII...</p>	<p>ARTICULO 98. ...</p> <p>I a XII...</p>

<p>XIII.- Justicia;</p> <p>XIV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XV.- Puntos Constitucionales;</p> <p>XVI.- Salud y Asistencia Social;</p> <p>XVII.- Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XVIII.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XIX.- Trabajo y Previsión Social;</p> <p>XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXI.- Vigilancia.</p>	<p>XIII. Jurisdiccional;</p> <p>XIV Justicia;</p> <p>XV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XVI.- Puntos Constitucionales;</p> <p>XVII.- Salud y Asistencia Social;</p> <p>XVIII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XIX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XX.- Trabajo y Previsión Social;</p> <p>XXI.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXII.-Vigilancia.</p>
	<p>ARTICULO 110 BIS. Compete a la Comisión Jurisdiccional, instruir los procedimientos en materia de responsabilidad de los servidores públicos, en los términos prescritos por la Constitución, y la Ley.</p>

Respecto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a saber:

Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">Sección Tercera De las Comisiones Jurisdiccionales</p> <p>ARTICULO 144. La actuación de las comisiones jurisdiccionales se regirá de la siguiente manera:</p> <p>I. Estas comisiones deberán conocer, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, todo lo que se relaciona con las responsabilidades de los servidores públicos, por los delitos, faltas u omisiones que hubiesen cometido durante del desempeño de su encargo. Una vez aportada la información del caso, conforme a la ley de la materia, presentarán el dictamen respectivo;</p> <p>II. Se actuará, siempre que medie un escrito formulado ante el Congreso, y nunca de oficio, excepto en los casos que la ley lo permita;</p> <p>III. Una vez cumplidas las formalidades que al</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Se Deroga</p> <p>ARTICULO 144. Se Deroga.</p>

~~efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia;~~

~~IV. Previo estudio del expediente correspondiente, las comisiones señaladas en la fracción anterior, habrán de redactar el dictamen correspondiente, el cual manifestará, debidamente fundado:~~

~~a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.~~

~~b) Si la denuncia, queja o solicitud, contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones desecharán la denuncia presentada.~~

~~c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.~~

~~V. Recibido el expediente, la comisión jurisdiccional realizará todas las diligencias necesarias, a efecto de comprobar los hechos motivos de la denuncia, queja o solicitud, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.~~

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y derogar del Título Octavo en el capítulo II la sección tercera y el artículo 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer que las Comisiones Jurisdiccionales, dejen de ser Comisiones Especiales y, por tanto, se conviertan en comisiones permanentes de dictamen; además, pretende que estas sean integradas por un legislador de cada fracción parlamentaria y no como actualmente se establece.

A ese respecto, debe decirse que el Poder Legislativo del Estado es uno de los tres poderes tradicionales que surgen dentro del gobierno a partir de la noción de [división de poderes](#) esgrimida por varios pensadores en el siglo XVIII. De acuerdo a esta noción, el ejercicio del poder en un gobierno no debía estar concentrado en una sola persona como sucedía con las monarquías absolutistas de la época, si no que se debían crear instituciones compuestas por representantes del pueblo, que tuvieran a su cargo una actividad específica y que sirvieran de contrapeso entre sí para evitar que alguna de ellas sobrepase a las demás o concentre demasiado poder. Usualmente, los tres poderes que surgen a partir de esta idea son: el Poder Ejecutivo, encargado de tomar decisiones y ejecutarlas; el Poder Legislativo, encargado de las funciones de legislar y establecer normativas legales; y el [Poder Judicial](#), encargado de controlar y juzgar que estas sean aplicadas.¹

En este sentido, y de una forma sencilla, se puede definir que el Poder Legislativo es “el Poder que hace las leyes, facultad que implica la posibilidad de regular, en nombre del pueblo, los derechos y las obligaciones de sus habitantes en consonancia con las disposiciones constitucionales”², es entonces, el Poder sobre el cual recae la responsabilidad de tratar de establecer las reglas de conducta que rigen la convivencia en sociedad. Para hacer efectiva la facultad que lleva inmersa, debe tener como auxiliares quién las ejecute, las controle y la aplique, es entonces que se entiende que la principal función del Poder Legislativo, es la de la creación de normas regulatorias, derivado de la representación social, obtenido por el apoyo de la ciudadanía misma, sin dejar de lado y como la materia de la iniciativa señala, también tiene participación en los procesos de responsabilidad de servidores públicos,

El Congreso del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con comisiones³, y comités. Las comisiones son: Permanentes: las que tiene la facultad de emitir los respectivos dictámenes legislativos, derivados de las iniciativas que son presentadas ante el Congreso; Temporales: las que tienen facultades de investigación y jurisdiccionales; Protocolo: las designadas por el Presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes, y Especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio⁴, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas. Las comisiones permanentes serán constituidas durante la primera semana del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, y su duración es por el periodo de la Legislatura, Ningún diputado puede formar parte de más de cuatro comisiones permanentes, mismas que son integradas con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados.

¹ Robert Balkin. *El Poder Legislativo Estatal en México, Análisis y Diagnostico*, Universidad Estatal de Nueva York, 2004.

² Definición <http://definición.com/poderlegislativo>. Consultada el 14 de enero de 2017.

³ El término comisión es empleado para referir la **orden y capacidad que una persona le otorga a otra para que en su nombre ejecute algún encargo o participe en determinada actividad, es el conjunto de personas que están encargadas de resolver algún asunto o cuestión.**

⁴ Entiéndase por este, el tiempo determinado o señalado para lo cual fue creada, limite en el tiempo.

Las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política. Las comisiones permanentes y especiales se integran con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y vocales; que ocupan su cargo conforme al orden en que son nombrados. Las comisiones de investigación son para conocer de hechos o situaciones, que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la resolución del Congreso. Las comisiones jurisdiccionales deben conocer específicamente de los hechos que motiven su integración.

Como ya se ha señalado, compete a las comisiones resolver la totalidad de asuntos que se presentan al Congreso del Estado, mismos que una vez recibidos deberán turnarse para su resolución a las comisiones de dictamen permanente legislativas, según corresponda, haciéndose conforme a la competencia de cada una de estas. Las iniciativas, al ser dictaminadas, pueden ser aprobadas, modificadas por las comisiones, o desechadas, en un término máximo de seis meses, con dos posibles prorrogas en casos específicos; los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo de tres meses; Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión.

Ahora bien, cabe señalar, que la legisladora proponente, pretende modificar la naturaleza de las comisiones Jurisdiccionales, al instar que se conviertan en permanentes de dictamen. En ese sentido, de entrada las comisiones dictaminadoras no coinciden con la iniciante, pues el tema de la responsabilidad de servidores públicos, son específicos, y existe la necesidad de crear una Comisión que se encargue de sustanciar dichos asuntos, pues son temas temporales, cuyo desahogo representa un proceso distinto a los demás asuntos que son tratados por las comisiones permanentes, por lo que tratar de homologar su actuación resulta improcedente, ya que además de lo advertido, la naturaleza de las permanentes es resolver las iniciativas que se presentan ante el Congreso del Estado, en los tiempos establecidos, y de no hacerlo estos pueden ser afectados de caducidad, situación que no sucede con los asuntos de responsabilidad de servidores públicos o juicios políticos, por lo que se considera desechar la propuesta. Por otro lado, cabe señalar que, previo a crear una Comisión Jurisdiccional, los temas pasan por las comisiones instructoras, mismas que pertenecen a comisiones permanentes, por lo que el asunto en un primer plano, es revisado por una permanente, por lo que tampoco resulta necesario cambiar la naturaleza de las Comisiones Jurisdiccionales. Finalmente, propone que su integración sea especial, es decir, que no se limite a siete sus integrantes, situación que se encuentra ya contenida en la norma, por lo que resulta improcedente de igual forma la propuesta, sin dejar de lado, que la Constitución y las Leyes correspondientes determinan las reglas en materia de responsabilidades de los servidores públicos por lo que no bastaría en su caso, la modificación propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el proemio del presente instrumento legislativo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		

Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del dictamen por virtud del cual se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 84 en su fracción II, 86, y 87; adicionar fracción al artículo 98, esta como XIII por lo que los actuales XIII a XXI pasan a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 11º BIS; y derogar el artículo 90 de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y derogar del Título Octavo en el capítulo II la sección tercera y el artículo 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente		
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vicepresidente		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria		
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal		
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal		

Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal		

Firmas del dictamen por virtud del cual se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 84 en su fracción II, 86, y 87; adicionar fracción al artículo 98, esta como XIII por lo que los actuales XIII a XXI pasan a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 11º BIS; y derogar el artículo 90 de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y derogar del Título Octavo en el capítulo II la sección tercera y el artículo 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Presidenta		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente		
Diputado Fernando Chávez Méndez Secretario		
Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal		

<p style="text-align: center;">Diputado José Ricardo Gracia Melo Vocal</p>		
---	--	--

Firmas del dictamen por virtud del cual se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 84 en su fracción II, 86, y 87; adicionar fracción al artículo 98, esta como XIII por lo que los actuales XIII a XXI pasan a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 11º BIS; y derogar el artículo 90 de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y derogar del Título Octavo en el capítulo II la sección tercera y el artículo 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2016, les fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo el número 2410, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 75 en su fracción I; y adicionar a y el artículo, 61 párrafo segundo, y 61 BIS, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“El uso de la tecnológica constituye actualmente, una exigencia permanente, con la que convivimos a diario y a la que inevitablemente debemos adaptar las tareas gubernamentales, en este caso, la labor legislativa.

Tal y como lo señala Bárbara Leonor Cabrera Pantoja en su Ponencia para la Dirección de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión denominada “Las Tecnologías de la información; herramienta básica para fortalecer y difundir el trabajo legislativo”: “Estamos inmersos en una revolución tecnológica, donde el conocimiento y la información nos llegan a raudales; lo que nos plantea nuevos paradigmas tendientes a cambiar las formas y apreciaciones adquiridas”.

En efecto, es menester, modernizar los servicios parlamentarios, facilitando la presentación de iniciativas de ley vía electrónica, a fin de convertirnos en un Poder Legislativo más ágil y más progresista, a fin de impulsar la participación de los ciudadanos mediante el uso adecuado de la tecnología.

Como referencia, cabe señalar, que La Ley Orgánica del Poder Legislativo de Puebla prevé en su artículo 138, la posibilidad de presentar las iniciativas vía electrónica, regulando para tales efectos en su Reglamento lo relativo a la firma electrónica.

Es importante puntualizar, que Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de octubre del 2012, en su artículo 22, prevé que el Poder Legislativo del Estado, entre otros, autorizará y promoverá el uso de la firma electrónica en los actos que se ofrezcan al público en general.

Ello, según se expone en la exposición de motivos de dicho Ordenamiento, representa mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Bajo tal contexto, resulta imperativo armonizar nuestro Reglamento Interior del Congreso, a las disposiciones antes descritas, a fin de incluir en cuanto a la presentación de iniciativas, la posibilidad de hacerlo vía electrónica, y para tales efectos lo relativo a la firma electrónica de documentos.

Así, en términos de lo previsto por el artículo 54 de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado, se considera procedente determinar que la Directiva del Congreso, a través de su órgano técnico denominado “Coordinación General de Servicios Parlamentarios”, en coordinación o enlace con la “Coordinación de Informática”, sea quien otorgue la firma electrónica a los ciudadanos que la soliciten; quienes deberán realizar el trámite correspondiente cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Ordenamiento en cita, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del mismo.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Comisiones de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones XI, XV y XX, 109, 113 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 75 en su fracción I; y adicionar a y el artículo, 61 párrafo segundo, y 61 BIS, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, respecto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.	ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento. Las iniciativas podrán presentarse vía electrónica, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cuyo caso, deberá ser firmada electrónicamente por quien o quienes la suscriban.

	<p>Artículo 61 BIS.- La firma electrónica es el conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa;</p> <p>Esta, es otorgada por la Directiva a través de su órgano técnico denominado Coordinación General de Servicios Parlamentarios, en coordinación o enlace con la Coordinación de Informática.</p> <p>Para obtener la firma electrónica, los interesados, deberán realizar el trámite respectivo, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento previsto en la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado.</p>
<p>ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p>II a VI...</p>	<p>ARTICULO 75...</p> <p>I...</p> <p>Las iniciativas que se presenten vía electrónica se sujetarán a lo previsto en el artículo 61 y 61 bis del presente Reglamento;</p> <p>II...</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta establecer como obligación, el incluir la firma electrónica en las iniciativas que sean presentadas ante el Congreso del Estado vía electrónica, misma que será proporcionada por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios y la Unidad de Informática del propio Poder Legislativo Local.

En principio, debe decirse que la firma electrónica es un concepto jurídico, equivalente electrónico al de la firma manuscrita, donde una persona acepta el contenido de un mensaje electrónico, a través de cualquier medio electrónico válido. La firma electrónica a su vez puede tener diferentes técnicas para firmar un documento, así tenemos las siguientes:

a) Código secreto o de ingreso: es la necesidad de una combinación determinada de números o letras, que son sólo conocidas por el dueño del documento, o lo que todos

usamos, por ejemplo en los cajeros automáticos, es el famoso PIN (Personal Identification Number).

b) Métodos basados en la [Biometría](#): se realiza el acceso al documento mediante mecanismos de identificación física o biológica del usuario o dueño del documento. La forma de identificación consiste en la comparación de características físicas de cada persona con un patrón conocido y almacenado en una base de datos. Los lectores biométricos identifican a la persona por lo que es (manos, ojos, huellas digitales y voz).

En el perfeccionamiento del cifrado de mensajes, llegamos a lo que se conoce como [criptografía](#). Esta consiste en un sistema de codificación de un texto con claves de carácter confidencial y procesos matemáticos complejos, de manera que para el tercero resulta incomprensible el documento si desconoce la clave decodificadora, que permite ver el documento en su forma original.

En la actualidad al referirse a medios electrónicos no solamente significa hablar de modernidad y avance tecnológico, sino que implica ahorro, cobertura y simplificación. El uso de los medios electrónicos representa mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia; incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Si bien el concepto de firma electrónica avanzada resulta hasta cierto punto abstracto y de difícil comprensión, los beneficios que ofrece son tangibles y permiten que una vez que se incorpore, se encuentren aplicaciones prácticas, como es darles mayor certeza y legalidad a los trámites en un ámbito de modernidad y vanguardia tecnológica; agilización de los procesos y reducción de los tiempos de respuesta en los trámites; eliminación en el riesgo de manejo de información confidencial de un lado a otro; reducción de los costos derivados del almacenamiento, traslado y uso de personal para estas actividades. Del mismo modo, asegura que la información cifrada sólo será accesible al destinatario de la misma. Con la característica del no repudio se pretende que ni el emisor pueda negar haber enviado el documento, ni que el receptor pueda negar haberlo recibido. De manera que la firma electrónica avanzada permite identificar al autor, vincular el documento o mensaje y proteger su inalterabilidad. La bondad de la criptografía denominada clave pública o asimétrica radica en que no es necesario compartir la clave. Los usuarios tienen dos claves complementarias y relacionadas entre sí, una de ellas conocida públicamente y la otra es privada o secreta.

Ahora bien, una vez definido lo que se debe entender por firma electrónica, debemos señalar que el promovente pretende que se puedan realizar propuestas de manera electrónica, y que sea la Coordinación General de Servicios Parlamentarios la encargada de la recepción de las mismas, situación con la que no coinciden las dictaminadoras, en primer lugar, porque no se trata del órgano encargado de la recepción de documentación, como

si lo es la Oficialía de Partes, órgano también de soporte técnico del Congreso del Estado. En segundo lugar, no establece el modo de conexión entre quienes presenten iniciativas electrónicamente y la Coordinación General en cita, es decir, no señala cual sería la vía, si existiría un apartado dentro de la página oficial del Congreso, o si se debe crear un portal distinto, etc. Por otra parte, no distingue quiénes podrán presentar las iniciativas vía electrónica, por lo que también se estima desechar, pues no pudieran ser todos los sujetos que faculta la Constitución del Estado y las Leyes reglamentarias, ya que en el caso de los diputados, es su obligación presentar los documento con firma autógrafa, al tratarse de su actividad principal y es la naturaleza de su cargo público, razón por la que no tendría sentido, ni justificación, permitirles un contacto vía electrónica para el ejercicio de la función de presentación de iniciativas, cuando su responsabilidad es permanecer cercano y guiar la institución; por otro lado, se estima desechar la propuesta del impulsante, en virtud de que la propia Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, señala que es un derecho de los ciudadanos solicitar su certificación y posterior utilización en la entidad pública de que se trate, y según las reglas que esta misma establece, por lo que se trata de un derecho ya otorgado a los ciudadanos y contemplado en una ley de la materia, y que los faculta a realizar el trámite correspondiente, a fin de poder hacer uso de las tecnologías a que refiere la ley en comento. Finalmente cabe destacar, que el promovente no advierte cual es la necesidad de la presente modificación, al no existir una justificación concreta.

No le pasa desapercibido a esta Soberanía las ventajas de un sistema como el que propone el legislador, sin embargo, es preciso resaltar que el método actual de presentación de iniciáticas ante el Congreso del Estado no evidencia fallas, o exceso de burocratización o retraso manifiesto en el trámite que se les da, lo que origina que válidamente se considere innecesario su inclusión en la norma vigente. Por último, no menos importante es que la incorporación de la medida tecnológica en trato, le representaría un costo elevado de recursos públicos a aplicar, así como modificar y ampliar la estructura orgánica del Poder Legislativo del Estado para estar en capacidad de implementar una propuesta del tipo, lo que se traduce en más personal administrativo, compra de la tecnología y su mantenimiento, así como la capacitación constante y periódica que permita su uso adecuado y correcto, lo que en tiempos de austeridad gubernamental, hace que se considere desechar por improcedente la iniciativa en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones XI, XV y XX, 109, 113, 117, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el proemio del presente instrumento legislativo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		

Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 75 en su fracción I; y adicionar a y el artículo, 61 párrafo segundo, y 61 BIS, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente		
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vicepresidente		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria		
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal		
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		

Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal		
--	--	--

Firmas del dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 75 en su fracción I; y adicionar a y el artículo, 61 párrafo segundo, y 61 BIS, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputada Josefina Salazar Báez Presidenta		
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta		
Diputada Lucila Nava Piña Secretario		

Firmas del dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 75 en su fracción I; y adicionar a y el artículo, 61 párrafo segundo, y 61 BIS, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Luis Romero Calzada.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnado para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, iniciativa que propone adicionar párrafo último al artículo 17, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Sergio Enrique Desfassiu Cabello.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de estas comisiones llegamos a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con lo estipulado en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 104 y 115 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Congreso del Estado, las comisiones a las que se turnó este asunto son competentes para conocerlo y plantear su resolución.

TERCERO. Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Artículo 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos: I a la X... </p>	<p>LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Artículo 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos: I a la X... </p> <p>En el caso de los establecimientos previstos en el artículo 28 de este Ordenamiento, deberá dar a conocer su</p>

	<p>programa para la implementación de acciones encaminadas a prevenir que las personas que estén en notorio estado de ebriedad tras haber consumido bebidas alcohólicas en dichos establecimientos, conduzcan vehículos automotores propios o de terceros para trasladarse a un destino determinado.</p>
--	---

CUARTO. Que al entrar al estudio del asunto planteado se identifica que la propuesta del legislador pretende que los establecimientos previstos en el artículo 28 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, den a conocer un programa para la implementación de acciones encaminadas a prevenir que las personas que estén en notorio estado de ebriedad en dichos establecimientos, conduzcan vehículos automotores propios o de terceros para trasladarse a un destino determinado.

QUINTO. Que los integrantes de estas comisiones advierten que ya la fracción VI del artículo 28 de la citada ley, fija la obligación a estos establecimientos de desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, entendiéndose éste como las medidas de difusión que implementará el establecimiento para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como las consecuencias negativas de conducir en estado de ebriedad. En consecuencia, ya se encuentra contemplado en este cuerpo normativo lo que pretende adicionar el promovente por lo que resulta improcedente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de rechazarse y, se rechaza, la iniciativa citada en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		

Firmas del Dictamen que rechaza iniciativa que propone adicionar párrafo último al artículo 17, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Manuel Barrera Guillén Presidente		
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente		
Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello Secretario		
Dip. Martha Orta Rodríguez Vocal		

Firmas del Dictamen que rechaza iniciativa que propone adicionar párrafo último al artículo 17, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello.

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO, Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente proposición de **Punto de Acuerdo, que plantea solicitar al Ejecutivo del Estado, brinde apoyo para que alumnos, y docente, del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios N° 125, realicen viaje a la ciudad de Louisville, Kentucky, Estados Unidos de América, para participar en el Mundial de Competencias de Robots: “VEX ROBOTICCS COMPETITION”**; con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Después de la participación en cuatro torneos estatales verificados en los estados de: Durango, Querétaro y San Luis Potosí, los alumnos del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios N° 125, fueron seleccionados para participar en el encuentro Nacional con sede en la Universidad Politécnica de San Luis Potosí, donde en razón de los resultados obtenidos en los Preselectivos Estatales, fueron ganadores para participar en el concurso Internacional de Robótica “VEX ROBOTICCS COMPETITION”, a celebrarse los días 18, 19, 20, 21, 22, y 23 de abril del año en curso, en la ciudad de Louisville, Kentucky, Estados Unidos de América.
2. Los alumnos ganadores y aspirantes a participar en el concurso internacional de mérito son: Carlos Gerardo López García, Juan Diego García Zenteno, Ricardo Esparza Castro, Johan Isaac Camarillo Alvarado, Antonio Abad Hernández Gamboa, quienes serán acompañados por su asesor y docente Diego Rocha Montaudon.
3. Para acudir a dicha competencia, se ha presupuestado la cantidad de \$40,000 M.N. (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por persona, los cuales serían destinados al pago de viáticos, hospedaje, alimentación, trámite de pasaporte, y visa.

JUSTIFICACIÓN

Quienes nos encontramos al frente de las instituciones del Estado, tenemos la alta responsabilidad de incentivar y forjar desde edades tempranas a los futuros profesionistas de nuestro Estado. Los torneos y concursos, más aún, los de talla internacional, les permiten a las y los jóvenes alumnos de educación Media Superior, fortalecer sus habilidades y aptitudes, contribuyendo con ello a un mejor desarrollo.

No debe pasar desapercibido que la tecnología es un medio para la resolución de problemas y estos a su vez contribuyen a fomentar la curiosidad y el desarrollo de nuevas ideas, fomentando la innovación que, al final, resulta en beneficio de sectores prioritarios como: salud, industria, educación, el campo, por señalar algunos.

Cabe destacar que México presenta un déficit de talentos, lo que ocasiona que muchas vacantes laborales sean cubiertas por personas extranjeras.

De acuerdo con los artículos, 9º, fracciones, I, II y VII, y 22, fracción XVIII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- ✓ Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza responsable y plenamente sus capacidades humanas;
- ✓ Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;
- ✓ Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica.
- ✓ Promover la participación de los educandos de la Entidad en los encuentros y competencias deportivas y culturales nacionales e internacionales.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto y fundado, es que resulta imperioso que las autoridades del Estado de San Luis Potosí, apoyemos a los alumnos del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios N° 125, a efecto de que puedan asistir y participar en el concurso Internacional de Robótica en líneas señalado, pues es responsabilidad de todas y de todos, proyectarlos para la adquisiciones y desarrollo de habilidades y aptitudes.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado, brinde apoyo a los alumnos: Carlos Gerardo López García, Juan Diego García Zenteno, Ricardo Esparza Castro, Johan Isaac Camarillo Alvarado, Antonio Abad Hernández Gamboa, y el asesor y docente Diego Rocha Montaudon, del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios N° 125, para que asistan a la ciudad de Louisville, Kentucky, Estados Unidos de América, y participen en el Mundial de Competencias de Robots: "VEX ROBOTICCS COMPETITION", a realizarse los días 18, 19, 20, 21,22, y 23 de abril del año en curso.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

En el 2014 se crea el Fondo Nacional Emprendedor (FNE) con el objetivo de fomentar el crecimiento económico nacional, regional y sectorial, impulsando la consolidación, la competitividad y la productividad de las micro, pequeñas y medianas empresas más productivas ubicadas en sectores estratégicos.

A la fecha, el Fondo Nacional Emprendedor es hoy, ha establecido regiones económicas, agrupando a las entidades federativas, de acuerdo al porcentaje que del presupuesto asignado les corresponde, perteneciendo San Luis Potosí a la “Región 1”, cuyo porcentaje corresponde al 38% del presupuesto, esto es, al grupo de entidades federativas con mayor presupuesto asignado en relación con las Regiones 2 y 3, a quienes se les corresponde el 31% del presupuesto asignado.

Regiones			Tamaños Proyectos	
Región 1	Región 2	Región 3	Tamaño Proyecto	Monto máximo otorgado en convocatoria
Aguascalientes	Colima	Baja California Sur	Pequeños	0% - 49% 34% recursos convocatoria
Baja California	Durango	Campeche		
CHIHUAHUA	Hidalgo	Chiapas		
Coahuila	Morelos	Guerrero		
Distrito Federal	Puebla	Michoacán	Medianos	50% - 79% 33% recursos convocatoria
Estado de México	Quintana Roo	Nayarit		
Guanajuato	Sinaloa	Oaxaca		
Jalisco	Tamaulipas	Tabasco		
Nuevo León	Veracruz	Tlaxcala	Grandes	80% - 100% 33% recursos de la convocatoria
Querétaro	Yucatán	Zacatecas		
San Luis Potosí				
Sonora				
38% del presupuesto asignado	del	31% del presupuesto asignado	del	31% del presupuesto asignado

La Secretaria de Economía, a través del Instituto Emprendedor, en base a las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el Ejercicio Fiscal 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016, señala expresamente

quienes pueden presentar solicitud para acceder a los apoyos del fondo, que este año ascienden a 3,760 millones de pesos.

Así mismo señalan dichas Reglas, las cuatro categorías que se contemplarán y que se emitirán las respectivas convocatorias para efectos de iniciar los procedimientos de recepción de documentación (mismas que están a días de publicarse, ya que las propias Reglas de Operación señalan que éstas deberán emitirse 90 días posteriores a la publicación de las mismas, se emitirían dichas convocatorias).

Dichas Reglas de Operación, pese a ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por su extensión, características y complejidad, considero que deberían ser objeto de difusión mediante campañas de comunicación social institucionales de la Secretaría de Economía, para fines informativos y de orientación social, de modo que se estimule a la ciudadanía a acceder a los beneficios que derivan del Fondo.

Lo anterior en concordancia a las disposiciones que derivan del “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el Ejercicio fiscal 2017” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del 2016.

Constituye una obligación del Estado promover las condiciones de igualdad de oportunidades de las personas, y que éstas sean reales y efectivas; por tanto, debe eliminar los obstáculos administrativos que impidan la efectiva participación en la vida económica del país en favor de los ciudadanos.

Bajo tal contexto, es menester que difunda, publicite y haga digeribles las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el Ejercicio 2017, para el efectivo y real acceso oportuno al mismo, por parte de los entes a quien va dirigido.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas;

Asimismo, señala que los poderes públicos federales deben eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas y *su efectiva participación en la vida* política, económica, cultural y social del país, así como promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos;

En tal sentido deben difundirse y publicitarse oficialmente las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el Ejercicio 2017, bajo criterios de objetividad, imparcialidad y transparencia que garanticen la igualdad de oportunidades a favor de los ciudadanos.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Economía, realice una extensiva campaña de comunicación social, a fin de que se difundan y publiciten las Reglas de Operación para el Ejercicio Fiscal 2017 del Fondo Nacional Emprendedor (FNE), con el propósito de que los potosinos conozcan y puedan acceder en tiempo y forma a sus beneficios.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

En los medios de comunicación se señala que el Consejo Estatal de Transporte se encuentra analizando el ajuste a las tarifas de transporte urbano colectivo que serán aplicables a partir de abril del 2017 (se habla de una tarifa de aproximadamente 9.30 a 10 pesos por el alza en el combustible).

Al respecto, cabe puntualizar que dicho Consejo, en el 2015, determinó un ajuste del 2.13% en las tarifas de transporte urbano colectivo a partir del 15 de enero del 2016 (de 7.60 a 7.80) **CONDICIONANDO** la aplicación de dicha tarifa, exclusivamente a las unidades que hayan cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la Ley de Transporte Público del Estado (eficiencia de gestión, calidad del servicio, formación del elemento humano y estándares de calidad).

Dicha tarifa se ha venido aplicando de igual manera a todos los potosinos, sin que se conozca a la fecha cuántas unidades han cumplido con los principios rectores de mérito.

Bajo tal contexto, y tomando en consideración que dicho Consejo Estatal de Transporte, *lleva un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia del servicio de transporte público*, según lo dispone el artículo 121, fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado, es que resulta procedente que el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el Estado, en su carácter de Presidente de dicho Consejo informe detalladamente a este Congreso sobre las estadísticas de las unidades de transporte urbano colectivo que han cumplido con los requerimientos respectivos, para estar en posibilidad de que se lleven a cabo los ajustes a las tarifas que se pretenden.

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior en razón de que, conforme a las atribuciones que derivan del artículo 16, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este Congreso tiene la responsabilidad de evaluar y dar seguimiento al Plan Estatal de Desarrollo.

Al respecto, cabe puntualizar que, el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo del 2016 señala en su página 9 que “*es prioridad atender las necesidades de movilidad en todo el Estado, con una visión de desarrollo ordenado y sustentable en las zonas urbanas y rurales*”, y así mismo, en su página 16, señala expresamente, entre sus objetivos, “*el mejoramiento de los sistemas de transporte público*”.

De ahí el compromiso de esta Legislatura de implementar las acciones necesarias, a fin de comprobar, que efectivamente, se está mejorando el sistema de transporte público en el Estado.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se exhorta al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Transporte, para que informe detalladamente a este Congreso *sobre las estadísticas de las unidades de transporte urbano colectivo que han cumplido a la fecha, con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la Ley de Transporte Público del Estado (eficiencia de gestión, calidad del servicio, formación del elemento humano y estándares de calidad).*

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.**

JESUS CARDONA MIRELES, diputado de la LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el Punto de Acuerdo que insta al Presidente Municipal y a la Dirección de Tránsito Municipal de San Luis Potosí, S.L.P. a lo siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ayuntamiento de San Luis Potosí y su Dirección de Tránsito Municipal, tienen a su cargo vigilar y regular la vialidad para salvaguardar la vida de los habitantes de nuestra ciudad capital, cuidando que en las diferentes zonas de la misma se cuente con las medidas de seguridad suficientes para evitar que los riesgos afecten a la ciudadanía.

Sin embargo se ha vuelto una constante que los semáforos que sirven para controlar el tráfico de vehículos, estén fuera de funcionamiento, poniendo en riesgo de accidentes que pueden ser hasta mortales, a la población.

Tal es el caso de la intersección del periférico Rocha Cordero con la avenida Salk, en donde desde hace mucho tiempo los semáforos están descompuestos, ocasionando muchos accidentes y las personas que por ahí transitan de manera cotidiana, están totalmente expuestos a sufrir un percance que puede resultar de fatales consecuencias.

Es de gran urgencia activar lo necesario para que estos semáforos estén en funcionamiento y colocar la señalética correspondiente para prevenir accidentes y erradicar el peligro de la mejor manera posible, en bien de los potosinos que diariamente tiene que cruzar esas arterias para salir y regresar, de sus hogares hacia su centro de trabajo o escuela.

UNICO; Se exhorta al Presidente Municipal y a la Dirección de Tránsito Municipal de San Luis Potosí para que activen de manera inmediata, los semáforos que se encuentran ubicados en el cruce de la Av. Salk y el periférico Boulevard Antonio Rocha Cordero, además de instalar la señalética necesaria para evitar accidentes en esta zona de la capital.

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

“2017, UN SIGLO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El crecimiento de la zona urbana en San Luis Potosí ha provocado que instalaciones que hace años fueron planeadas para quedar fuera de la mancha urbana por motivos de seguridad fueran con el paso del tiempo, absorbidas por ésta.

Me refiero en específico a los tendidos eléctricos de alta tensión que hoy día atraviesan grandes zonas de población en esta Ciudad, enumerando más de manera descriptiva que exhaustiva, la zona de la avenida Cordillera de los Himalaya; Avenida Sierra Vista; Avenida Salk; anillo periférico sur; entre otras zonas.

Si bien, cabría la posibilidad de analizar y profundizar el tema de los tendidos eléctricos de alta tensión y la salud de las personas, lo cierto es que el propósito de este punto de acuerdo está asociado a finalidades de seguridad y prevención en términos de protección civil, toda vez que estos tendidos eléctricos han quedado dentro de la mancha urbana donde viven y transitan diariamente miles de potosinos, por lo que con el ánimo de prevención propongo ante ustedes el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. - Se gire atento oficio a la Comisión Federal de Electricidad para que evalúe la posibilidad de que los tendidos eléctricos de alta tensión que han quedado dentro de la mancha urbana de San Luis Potosí sean modificados y puedan ser subterráneos y prever con ello alguna afectación en términos de protección civil.

Dos. - Se gire oficio a la Dirección General de Protección Civil de Gobierno del Estado para que identifique zonas en nuestro Estado que sean densamente pobladas por las cuales atraviesen tendidos eléctricos de alta tensión y establecer medidas de prevención en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

San Luis Potosí, a 24 de Marzo 2017

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DE CONGRESO DEL ESTADO**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 y de 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **LUCILA NAVA PIÑA**, diputada local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN**, en donde se exhorte al Gobernador del Estado, Secretario de Finanzas, Contralor General del Estado, a los cincuenta y ocho Presidentes Municipales, al Coordinador Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios, a que implementen de manera urgente, actualización de los Planes; Estatal y Municipales de Desarrollo, además establezcan Políticas de Coordinación y Capacitación en materia de Presupuesto Base en Resultados.

ANTECEDENTES

UNICO: Con fecha 07 de mayo del 2008, se publican en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se asientan los principios y bases para que se unifiquen y armonicen los criterios en el manejo de los recursos económicos públicos entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios, adicionando la Fracción XXVIII del Artículo 73, referente a la expedición de leyes en materia de contabilidad gubernamental, en un periodo de un año de acuerdo a lo ordenado en el Transitorio Segundo que a la letra dice: *“SEGUNDO. El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV constitucional.”*

Posteriormente se amplía el termino anteriormente establecido a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para la emisión de la normativa estatal, mediante Decreto de fecha 12 de noviembre del 2012, indicando en sus transitorios segundo y tercero: *“Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.”; “Tercero. - Los entes públicos realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que en su caso, sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.”*

Atendiendo a dichas disposiciones, 8 años después del primer decreto y 4 en relación al segundo decreto, el 03 de marzo del 2016, la Legislatura Estatal emite el Decreto Legislativo 181 referente entre otros, a la expedición de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el 22 de abril del 2016 se publica la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios.

Este Congreso aprobó, la iniciativa que modifica los transitorios Segundo y Octavo de la ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ello en virtud de que no haberlo hecho, hubieran sido irregulares las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del estado y municipios.

Por último al adicionar el Plan Estatal de Desarrollo, únicamente se establecen líneas de acción y estrategias”; sin haber atendido lo dispuesto por el artículo 24 fracción I, de la ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis establece:

“La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I. Las actividades que deberán realizar los ejecutores del gasto para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo.”

Es decir en la adición al Plan no se presentan: “Objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño.”

JUSTIFICACIÓN

La fracción I del artículo 24 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí dice:

ARTÍCULO 24. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I. Las actividades que deberán realizar los ejecutores del gasto para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, de los planes municipales, y de las directrices que el Ejecutivo del Estado y los municipios expidan en tanto se elaboren dichos planes, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CONCLUSIONES

Que es urgente que el Ejecutivo y sus dependencias encargadas del diseño de políticas públicas, así como los encargados de dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, de los planes municipales, actualicen los mismos, mediante las directrices que el Ejecutivo del estado emita, para poder actualizar los planes elaborados fuera de la normativa y el ajuste que se tienen que hacer para que se presenten las leyes de Ingreso Estatal y Municipales 2018, en completa armonía con la normativa ya señalada.

PUNTO DE ACUERDO

Se exhorta al Gobernador del Estado, al Secretario de Finanzas, al Contralor General del Estado, a los Cincuenta y Ocho Presidentes Municipales, al Coordinador Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios, a que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera urgente, actualización de los Planes Estatal y Municipales de desarrollo, y además establezcan Políticas de Coordinación y Capacitación en materia de Presupuesto Base en Resultados

DIPUTADA LUCILA NAVA PIÑA